



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Valuación de los bienes de empresas concesionarias de servicios públicos

Morrone, Salvador G.

1951

Cita APA: Morrone, S. (1951). Valuación de los bienes de empresas concesionarias de servicios públicos.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1501
522

TEMA: VALUACION DE LOS BIENES DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PUBLICOS

INDICE

TESIS
B.4132
M4

INTRODUCCION:

Orientación general que anima este trabajo. 1

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES 4

A) - Origen de la valuación 4

B) - Definiciones sobre la valuación. 5

CAPITULO II

OBJETO Y FINALIDAD PERSEGUIDOS POR LA VALUACION 11

A) - Con fines de confección de tarifas 13

B) - Con fines de aplicación de impuestos o tasas 32

C) - Con fines de transferencia del servicio público. 37

1) - Por expropiación de los bienes afectados. Crite-
rio sobre la indemnización 38

2) - Por venta o cesión. 39

a) Entre entidades privadas 39

b) Entre entidades mixtas y privadas. 39

c) Entre entidades públicas y privadas o mixtas 40

d) Entre entidades públicas. 40

3) - Por cesación de negocio 41

a) Caso de quiebra del concesionario. 44

b) Caso de Caducidad. 45

c) Caso de Revoación 52

d) Caso de Rescate. 60

D) - La equidad como finalidad en una justa valuación 61

CAPITULO III

DOCTRINA SUSTENTADA POR LOS AUTORES:. 63

A) - Concepto de valor.	63
B) - Teorías sobre el justo valor.	65
1er. Grupo (Costo histórico; costo de origen; costo real e inversión prudente.	65
2º Grupo (Justo valor actual y costo de reposición.	65
Conclusiones sobre las distintas teorías.	73

CAPITULO IV

<u>PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN:</u>	81
A) - La propiedad común y el régimen de la propiedad afectada a los servicios públicos.	81
B) - La deficiencia de los textos legales y en los contratos sobre el valor que corresponde asignar a los bienes.	86
1) Por imprecisión de los mismos.	87
2) Por omisión de las cláusulas.	87
a) Que bienes deben ser considerados.	87
b) Criterio con que se harán las estimaciones.	88
c) Fuentes de obtención de los valores.	89
C) - La disparidad de criterios en las valuaciones parciales.	90
D) El costo de la realización de la valuación.	93

CAPITULO V

<u>PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A LA VALUACION</u>	97
A) - Comisiones de inventario y tasación.	98
Caso práctico: transferencias a Obras Sanitarias de la Nación de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires.	98
B) - Procedimiento parcial.	137
Caso práctico: transferencias a la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires de la línea de colectivos n° 64.	137

CAPITULO VI

Página

<u>ELEMENTOS A CONSIDERAR AL LLEVARSE A CABO LA VALUACION. . . .</u>	147
A) - El inventario físico	147
a) Bienes superficiales.	148
b) Bienes soterrados y sumergidos	148
c) Bienes intangibles	150
I) - Empresa en marcha (valor de la llave); "Going Value"	151
II) - Favor del público por una empresa; "Good Will value".	151
III) - Valor de franquicia o de preferencia entre una y otra empresa "Franchise value"	152
IV) - Gastos preliminares de instalación; "preliminary expense value"	152
B) - El estado de los bienes	154
a) Estimación del grado de utilización en el servicio	154
C) - Valorización del inventario	155
a) Métodos más racionales según la finalidad de la tasación.	156
D) - Formalización del inventario y valuación.	157
1) Secciones de inventario.	157
2) Grupos de bienes	157
3) Cuadrillas de inventario	158
4) Precio de coste	158
5) Capacidad de utilización	159
6) Planos y cómputos de mediciones.	160
7) Agrupamiento y tabulación de los datos de inventario.	160
E) - Recepción efectiva de los bienes valuados	160
1) Exigencias mínimas a considerar en el convenio de transferencia.	160
a) Incrementos a la valuación originaria	162
b) Eliminaciones a la valuación originaria	163
c) Modificaciones operadas desde la época de la valuación	164

CAPITULO VII

A) - Importancia para la República Argentina de solucionar los problemas expuestos precedentemente	165
B) - Consideraciones finales	167

IV

APENDICE

Página

I) Obras básicas consultadas.	170
II) Otras citas.	171
III) Decretos dictados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, declarando caducadas las concesiones otorgadas a las Compañías Luz y Fuerza Motriz de Córdoba y General de Electricidad de Córdoba	171

INTRODUCCION

ORIENTACION GENERAL QUE ANIMA ESTE TRABAJO

La República Argentina fué hasta fecha muy reciente, un país importador de capitales que colocados en las diversas actividades de la industria y el comercio, optaron preferentemente por el campo propicio de los servicios públicos.-

Nacieron así estas empresas, con toda clase de facilidades y aún privilegios para alentar la inversión de capitales, mediante concesiones para servicios de transportes (ferroviarios, automotores, fluviales y aéreos), comunicaciones (telefónicos, radiofónicos, telegráficos y radiotelegráficos), eléctricos, gas, sanitarios, etc., que fueron acordadas por los poderes públicos, contribuyendo en su hora al progreso, empero en la actualidad ya no resultaban convenientes a esos altos intereses de la nación.-

Los beneficios que fueron recibiendo los inversores extranjeros, compensaron debidamente los capitales colocados y los títulos y acciones respectivos disfrutaron de buenos dividendos, mereciendo altas cotizaciones en el mercado de valores.-

Poró, la República Argentina iba desarrollándose, creáronse empresas oficiales de servicios públicos, tales como Ferrocarriles del Estado, Obras Sanitarias de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, etc., y se puso en evidencia la capacidad técnica y administrativa de los hombres puestos al servicio del Estado; año a año se aumentaba en experiencia y la realidad iba reclamando la nacionali-

ración de empresas privadas que prestaban los servicios públicos.-

Hubo entonces autores y parlamentarios que fueron señalando la oportunidad de la realización de obras de recuperación de empresas de servicios públicos que todos los argentinos conocían hasta que dos circunstancias recientes fueron decisivas a este respecto: la guerra de 1939 a 1945 y especialmente la revolución operada el 4 de junio de 1943.-

La primera puso en evidencia la necesidad para la seguridad nacional de que sus servicios públicos no estuviesen en manos de compañías extranjeras y la segunda intervino en su ejecutoria y materializó la realización de tan ferviente aspiración del pueblo argentino con todos los beneficios que tan trascendental medida trae consigo.-

Todo esto puso de actualidad una vieja cuestión: la validez de los planes de las empresas concesionarias de servicios públicos.- La literatura existente en la materia, por proceder en gran parte de países exportadores de capitales, defiende interesadamente los principios más convenientes para las empresas, envueltos dentro del conocido como "costo de reproducción" y los peritos, a veces no del todo apegados, que deben intervenir en estas cuestiones, se encuentran de pronto frente a un problema para el que no se hallan informados con espíritu justo y por lo tanto propensos a no tratar con la necesaria equidad a una de las partes, el concedente, en oportunidad de efectuar los respectivos resacas de planes.-

Este fenómeno observado en la República Argentina, es común a todos los países importadores de capitales y muy especialmente en los sudamericanos, razón por la cual las voces que se alzan frente a aquellos autores y publicistas nortlatinoamericanos e interesados, antes citados, son semejantes, siendo de señalar que los argumentos expuestos por los autores sudamericanos en pro del reconocimiento del

critorio de tasación conocido como "costo de origen", tiene base muy sólida y en nuestro país, ha motivado la inclusión de cláusulas especiales en la nueva Constitución Nacional.--

Es pues necesario frente a las ediciones que como se ha dicho se realizan en apoyo de la teoría del costo de reproducción que se efectúan otras, desinteresadas, que expongan el problema a la luz de la verdad en pureza y esa es parte importante de la razón de ser de este trabajo.--

La obra es expuesta la forma de encarar la valuación en sí para la realización del inventario físico con un criterio técnico controlable, y la tasación de los bienes en una forma que alcance al justo precio de las cosas y tratando de que no influyan tampoco en ese momento decisivo de la transferencia de los bienes, condiciones circunstanciales que pueden incidir haciendo perder la base fundametal de la operación de transferencia concebida.--

Si esas finalidades han sido logradas con este trabajo, el autor que lo presenta para optar al título de Doctor en Ciencias Económicas, se considerará ampliamente satisfecho, y especialmente recompensado por haber puesto al servicio de la profesión la experiencia adquirida, en estos delirados momentos.--

Se desea también aportar como resultado de la actuación en esta materia de recuperación de bienes adaptados al servicio público, normas técnicas para obtener un inventario dinámico del patrimonio posterior con base científicas, ilustrando sobre criterios y formas de valuación que surgen inevitablemente de la transferencia efectiva y que bien poco se ha escrito sobre el particular.--

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

A) Origen de la valuación

En sentido lato, la noción de valor se remonta a la prehistoria.- Es por ello que en el "Estudio preliminar sobre el aspecto técnico-económico-legal de la ingeniería de valuación", (1) "Ingeniería de Valuación", Harston y Agg, tomo I, pág. 29 y siguientes, siguiendo a Merges (Ancient Society) se ha podido llegar a ella al referirse al origen de las valuaciones diciendo que el hombre al ir superando los diferentes estados del salvajismo y la barbarie y entrar en la civilización, mediante el conocimiento del fuego, hierro, las herramientas elementales, las máquinas simples, el aprovechamiento de la energía, del agua y del viento, fué apreciando la utilidad de esas mejoras técnicas.

Ese incesante poder de creación del hombre que está sintetizado por la expresión de Franklin: "el hombre es un ser que crea herramientas" pondera uno de los factores que en épocas más recientes se han incorporado al concepto de valuación, ya que hasta en épocas muy cercanas las estimaciones se hacían únicamente en forma empírica.

Es así que en un principio se denominó valuación el cálculo de las cosas materiales, con el denominador común del patrón oro y todos los inconvenientes propios de las variaciones del valor adquisitivo para los distintos signos de cambio que inducía a los propios concesionarios de empresas de servicios públicos a defender en épocas de bonanzas como "valor razonable" el costo de reproducción actual y en períodos de depresión el costo original.

Buscando antecedentes remotos, resulta imposible precisar el momento en que el hombre sintió la necesidad de valorar las cosas; pudiendo decirse que ella fué prácticamente congénita, si bien las

medidas de los valores surgieron en el comienzo de los intercambios vinculándose así la primitiva economía a la técnica también primitiva ya que ambas se hallan estrechamente unidas.-

Se dice en el libro citado (1), tomo I, pág. 32, que "si se estudiasen las relaciones humanas con la base de su técnica, se llegaría a conclusiones más lógicas que las que se han obtenido en "base a su economía",.- Tal vez sea más acertado, sin embargo, decir que ambos análisis se complementan ya que tienen vinculaciones de causa a efecto.-

Para terminar y volviendo a los intercambios primitivos es indudable que toda traslación de dominio de productos o elementos producidos con la técnica rudimentaria de esas épocas, implicaba una apreciación que no es otra cosa que una valuación elemental.-

El Definiciones sobre la valuación

La valuación ha sido definida (1), tomo I, pág.101, como el arte de estimar los justos valores de cambio de propiedades determinadas.-

Para cada propiedad, el valor de cambio debe expresarse mediante algún medio reconocido; que será generalmente la unidad monetaria más estable en el país en el cual está situada la propiedad. Para el cambio internacional, la unidad de valor adoptada será generalmente la unidad monetaria aceptada internacionalmente, tal como el dólar americano o la libra esterlina.-

Aclarando lo expresado, Marston y Agg (1), tomo I, pág.106, manifiestan que el concepto valor de cambio en los trabajos de valuación es el monto estimado, según cualquier standard de poder de compra, especialmente el precio de plaza, o por la cantidad de dinero que se acepta como equivalente a la utilidad y al costo de la cosa.-

La base fundamental de este valor de cambio para cual—

quier propiedad es así el monto presente efectivo para el propietario actual y el posible comprador de los probables servicios futuros de la cosa, durante su probable vida de servicio futuro.-

Además, el servicio futuro puede implicar una ganancia anual de dinero o deparar satisfacciones personales, como ocurre en el caso de poseer para sí objetos de arte.-

El valor tiene en cuenta así, el monto presente de futuras ganancias netas, aunque en los cambios ordinarios de dominio no se hacen cálculos ni estimaciones formales de las mismas.-

En nuestra incipiente historia doctrinaria de valuaciones, en su mayoría por expropiación de empresas de servicios públicos, también se han vertido conceptos sobre valuación.-

Así en la investigación efectuada en la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S.A., en el informe publicado por la Comisión(2), pág. 43, al defender el método empleado para determinar el valor económico de las máquinas, se hace notar la importancia del factor técnico y se dice: "En efecto, el señor William H. Dittman sostiene muy con sobrada razón, que el valor económico de una máquina debe calcularse con respecto a su producción normal.- En la industria eléctrica la producción normal para máquinas nuevas oscila entre el 30 y 50 % de su capacidad total y de acuerdo a las características de carga del lugar donde se las instala".-

El Instituto de Economía de los Transportes de la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, en su estudio "Servicios Públicos de teléfonos en la Argentina" (3), pág. 83, expresa qué debe entenderse por valuación propiamente dicha, de una empresa de servicios públicos.-

A tal fin manifiesta que el concepto de valor económico de un bien es, eminentemente, un concepto subjetivo.- Implica la idea de una persona, de un sujeto que considera al bien y le atribuye un valor; de una persona que experimenta un deseo de ese bien, deseo cuyo grado de intensidad determinará en esa persona el sacrificio máximo que ella estaría dispuesta a hacer para adquirir ese bien e para evitar su desposesión y determinará por consiguiente, el valor del bien, cuya expresión económica es el precio que asigna al bien la persona considerada.-

El valor económico de una cosa depende, pues, de la persona o personas que estiman a la cosa y aspiran a poseerla o están dispuestos a defender su posesión.- No es, pues, el valor económico una propiedad intrínseca, absoluta, de las cosas (si no hubiesen personas, no habrían valores económicos de las cosas).-

Por consiguiente, se destaca, carece de sentido hablar de valor económico de un bien sin referirse, explícita o implícitamente a la persona o personas (dicho en sentido amplio, incluidas las jurídicas) que consideran ese bien a los efectos de su adquisición o para evitar su desposesión.-

El valor de una empresa de servicios públicos está, pues, de acuerdo con este criterio, condicionado o relacionado a la persona o personas que puedan tener interés en la adquisición o renta de los bienes de la empresa.- Dicho valor podrá variar, de un interesado a otro.- En consecuencia no pueden haber reglas o normas de valuación propiamente dichas que, en todos los casos y para todas las personas, lieven a establecer una misma cifra, un mismo valor, como resultado de una valuación.-

En las valuaciones juegan diversos factores que deben

ser tenidos en cuenta, asignándosele a cada uno de ellos la importancia que realmente tiene y sin perder nunca de vista la finalidad específica de la valuación de que se trata: confección de tarifas, aplicación de impuestos, transferencia de empresas de servicio público; dadas las especiales modalidades que las mismas revisten, en cada caso.-

Aunque sea bastante evidente la importancia de analizar debidamente los distintos factores y seleccionar el método de valuación, tal como se verá luego, no estará de más citar lo expresado al respecto en el informe (2): "La determinación del valor de los elementos del activo fijo, es decir, de las instalaciones, debe hacerse por varios métodos y, luego, debe compararse el resultado de cada uno para arribar al valor más probable en el momento de la valuación".-

Se dice allí con muy buen criterio que una forma de evaluar es por la inspección de las instalaciones que se hace simultáneamente con el inventario y a fin de darle un valor, teniendo en cuenta su estado, edad, etcétera.- En estos casos el valor se funda en normas de valuación establecidas por la experiencia y aceptadas por el uso y es frecuente que para terrenos, construcciones, etc., se den normas oficiales por las reparticiones del Gobierno que tienen a su cargo tareas de valuación, ya sea en conexión con las construcciones que el mismo gobierno debe efectuar como en relación a los impuestos que el Poder público debe exigir a los propietarios de tales bienes.- Debe tenerse en cuenta una prudente amortización sobre los valores "a nuevo" que tiene en cuenta el desgaste por el uso, y el transcurso del tiempo.-

El mismo informe agrega que otra forma de evaluar consiste en buscar en los libros los valores originales del costo (construcción, instalación, etc.), el cual se puede determinar con facturas originales, certificados de obras, planillas de suel-

dos, y de prorrateso de gastos indirectos, etc. y de resúmenes de los, si los materiales fueron fabricados por la misma empresa. Al valor de costo original se puede sumar el valor de cualquier mejora que se haya introducido en el bien y que aumente su valor económico o lo haga más productivo; pero en ningún caso, debe admitirse que se cargue el costo de reparaciones y repuestos que tengan por finalidad mantener el valor económico del bien e permitir que continúe en servicio.- El valor de costo original debe amortizarse con cargo a la cuenta de explotación y las partidas que se destinan a este fin pueden acumularse en una cuenta en el Pasivo "Fondo para renovaciones", con el objeto de mantener en el activo el valor del costo original del bien que se amortiza.- El valor de costo amortizado, cuando la amortización se ha hecho con métodos apropiados a cada bien, a su vida probable, etc., puede representar el valor "actual" de un bien con una aproximación satisfactoria.-

También sobre la importancia y las dificultades existentes para seleccionar el criterio de valuación más acertado, ha dicho Bilbao Pintos en su obra "Reglamentación efectiva dos servicios de utilidad pública";(3) pág. 180, que no es fácil escoger entre el inmenso arsenal de problemas económicos aquellos que constituyen los problemas llave, o sea aquellos cuya exposición permite al lector una visión panorámica de las principales cuestiones comprendidas. Hay ciertos temas económicos que son de la mayor importancia en el desarrollo de la reglamentación, como por ejemplo, de los criterios de valuación, para base de tarifas.-

Dice el citado autor que la discusión de los sistemas de valuación presupone un conocimiento anticipado de la estructura general de la economía de las empresas operadoras y tan persuadido está de lo complejo del problema de la valuación que señala que el hecho de colocarlo en el primer plano del debate, antes que esclare-

cer la reglamentación que propicia, la perjudicaría.-

A título enumerativo cabe destacar algunos de los factores básicos que deben ser tenidos en cuenta al realizar una valuación y que más adelante son analizados en detalle:

- a) Costo de origen nuevo, efectivo e histórico del bien que se valda y depreciaciones correspondientes al tiempo transcurrido para determinar el valor presente;
- b) Costo de reproducción, considerando que ella tiene lugar con los precios presentes y corregidos por la depreciación física;
- c) Valor de las acciones y bonos que indica la opinión de las inversiones con respecto a las posibilidades de las empresas y una verdadera estimación presente de las futuras ganancias netas.-

C A P I T U L O I I

OBJETO Y FINALIDAD PERSEGUIDOS POR LA VALUACION

Existen autores (1), que entienden que el concepto de valor debe ser único, haciendo abstracción de la finalidad.-

Este criterio tiende a uniformar la noción de valor para solucionar una pretendida anarquía económica.- Ella empero no puede ser tildada de tal, por el sólo hecho de que para una mayor precisión de las valuaciones se tenga presente la finalidad que la determina y es el hecho que al establecer valores abstractos para los distintos bienes sólo conduciría a estimaciones que si bien equidistantes no se ajustarían a ninguna de las realidades determinantes de las valuaciones.-

Así lo ha entendido la mayoría de los autores y cuatro son las finalidades básicas que por tales razones vamos a considerar:

- a) Confección de tarifas.
- b) Aplicación de impuestos.
- c) Transferencia del servicio público.

La preferencia por esta clasificación no desconoce otras, así por ejemplo Whitten ("Valuación of Public Service Corporation" tomo 1, pág. 37), sostiene que las valuaciones de la propiedad de las empresas de servicios públicos son realizadas para cuatro propósitos:

- a) Imposición;
- b) Reorganización, consolidación y capital;
- c) Expropiación por causa de utilidad pública;
- d) Determinación de tarifas.-

Agrega Whitten que lo que significa la valuación para un fin, no representa necesariamente la valuación para otro fin; e sea que habría tantas valuaciones como fines se persiga y así la valuación podrá significar valor de uso, costo de propiedad, valor normal o valor de cambio.-

Es de destacar correlativamente que aún cuando el término valuación sea suficientemente amplio para comprender todos los propósitos perseguidos, la falta de indicación del que se tiene en cuenta puede acarrear confusiones ya que la aclaración indica la orientación de la valuación e implícitamente los factores fundamentales que se ha tenido presente.-

Es por ello que dice Hayes ("Public utilities, their cost and depreciation", (pág. 3 y siguientes.) que muchas de las valuaciones efectuadas de las propiedades de empresas de servicios públicos, lo fueron con objeto de imposición o de fijación de tarifas. En consecuencia, las normas fijadas por la corte y las decisiones de las Comisiones de Servicios Públicos se referirán estos dos propósitos.- Pero luego, la valuación se hizo también con el objeto de determinar el valor a los efectos de la compra o expropiación, como así también para la emisión de nuevas obligaciones.- De allí, añade Hayes que sea importante determinar en qué forma los métodos de valuación aplicados deben ser modificados a los efectos de obtener un valor presente cierto (One present value) para cada uno de los objetos mencionados.-

Dice también el mismo autor que otros entendieron que el valor razonable de la propiedad debía ser uno solo, cualquiera fuera el objeto de la investigación, pero esa no fue la opinión que prevaleció considerándose que podría efectuarse la valuación desde distintos puntos de vista.- Así podría considerarse la valuación hecha por ingenieros de la propiedad considerada; otra basada en lo que

los usuarios del servicio público entendieran que debían pagar por el servicio; una tercera que se basaría en que los servicios de la empresa han pagado por la propiedad; una cuarta basada en la capacidad de obtener ganancias de la propiedad y una última, que resultará de lo que la investigación pública establezca como valor comercial de la propiedad.- En general cada uno de los valores así obtenidos será diferente y posiblemente ninguno represente el valor razonable de la propiedad ya que ese valor solamente será obtenido por un juicio imparcial de la corte o de la Comisión tomando en consideración las circunstancias particulares que afectan cada caso.

Teniendo en cuenta esta pluralidad de valores y las finalidades básicas que persiguen las valuaciones, es que se ha escogido para este trabajo la clasificación ya expresada y que a continuación se trata.-

A) Sin fines de concesión de tarifas

En materia de tarifas existen derechos y obligaciones por ambas partes: el concedente y el concesionario.-

Dice Bielsa: "Régimen de concesiones de servicios públicos", (4) pág. 10; "Es nula la delegación directa o indirecta que el concedente haga de sus facultades como tal, especialmente las de "contralor del servicio, la de no declarar la caducidad en casos de "incumplimiento de la obligación de prestar el servicio, la de permitir tasas no autorizadas, la de someter a arbitrajes la determinación de la clase u objeto del servicio público, la de no revertir tarifas y la de conceder preferencia en los nuevos períodos de explotación.-"

Son características de la tarifa:

- a) ser uniformes y ciertas y un elemento esencial de la organización de un servicio público;
- b) no tener carácter contractual, ser un acto reglamentario de

la administración pública sobre el precio del servicio para el usuario;

- e) ser necesariamente fijada u homologada por la autoridad pública para tener validez;
- d) poder ser modificada en todo momento, sobre las bases determinadas en la concesión y con la intervención del concesionario en la fijación de la nueva tarifa.- La decisión administrativa que fijare la tarifa sin la intervención del concesionario sería jurídicamente nula.-

Son propios del concesionario:

- a) los derechos de expropiación, de servidumbre y de meras restricciones determinadas por el concedente;
- b) derechos de policía de la explotación, sin perjuicio de la policía general o de la policía del servicio que ejerce la Administración pública;
- c) derecho a cobrar, además del precio por retribución del servicio, las tasas autorizadas por el concedente y fijadas siempre por tarifas aprobadas por éste.-

En las relaciones entre el concesionario y la Administración pública (poder concedente), la tarifa establecida tiene importancia fundamental y son propias de la concesión las siguientes características:

- a) la tarifa debe ser modificada según las necesidades económicas sociales y políticas;
- b) es inalienable el poder de la autoridad pública para adaptar la tarifa a las necesidades del servicio público;
- c) la intervención del concesionario en la preparación o modificación de la tarifa debe ser considerada como una participación, en calidad de enajenador;
- d) la ley debe prescribir el procedimiento para establecer la tarifa y determinar que autoridad es competente para su homologación;
- e) la administración pública debe tener el poder de reducir de oficio la tarifa sin el asentimiento del concesionario y aún contra su voluntad, sobre la base de la concesión.-

En el caso en que la reducción de oficio de la tarifa obligara para el concesionario una pérdida-disminución del beneficio normal- la administración pública estará obligada a indemnizarla.-

Son facultades inalienables al poder de la Administración pública:

- a) Controlar la gestión financiera del concesionario a fin de saber si la tarifa es justa y equitativa, y si corresponde al beneficio normal previsto por las partes;
- b) imponer reducciones a la tarifa en virtud de las causas antes expresadas;
- c) determinar si el concesionario forma parte de un trust o corporación no autorizada por la ley.-

Con respecto a la aplicación de las tarifas, cabe expresarse:

- a) la tarifa es obligatoria. El concesionario no puede modificarla sin la anuencia del concedente;
- b) el concesionario no puede negar la prestación del servicio a quien cumpla las condiciones de la tarifa válidamente aplicada;
- c) la tarifa debe ser la misma para todos los individuos que reclamen el mismo género de prestación con las mismas modalidades y cumplan las mismas condiciones fijadas por la tarifa;
- d) los usuarios tienen la obligación de pagar según la nueva tarifa, desde el momento en que ha sido regularmente homologada y publicada y usar el servicio público; esta regla no enerva el derecho de impugnar la tarifa por inconstitucionalidad o ilegalidad;
- e) la aplicación de nuevas tarifas, en principio, no deben tener efecto retroactivo.- Pero la declaración de ilegal o irregular de una tarifa aplicada antes, autoriza la repetición de lo pagado indebidamente.-

Las tarifas deben ser justas, suficientes y razonables; y para ello es necesario que estén establecidas en función directa del capital efectivo y realmente invertido en la prestación del servicio y de los gastos de explotación.-

Es un despropósito comparar tarifas si no se tiene previamente establecida toda la economía del servicio que se coteja, su modalidad y características.-

Así por ejemplo al comparar usinas hay que distinguir entre producción hidráulica, térmica, a vapor y mixta.- Hay que considerar si el concesionario paga determinadas sumas al poder conce-

dente o si disfruta gratuitamente de fuentes naturales de energía (caídas de ríos, etc.); si al término de la concesión queda el concesionario dueño de todas las instalaciones o si una parte de las mismas, o todas, pasan gratuitamente al concedente.-

Una cosa es que el servicio concedido deba prestarse "con la misma extensión y técnica que si lo prestare el propio Estado" y otra muy distinta "que no lo sea en forma más onerosa".-

Para ello bastaría tener en cuenta que el Estado al prestar directamente un servicio público puede perseguir distintas finalidades: fiscales, sociales e industriales.-

En el primer caso las tarifas serán superiores al costo efectivo del servicio, como forma de obtener ingresos con que hacer frente a las cargas públicas; en el segundo lo más probable es que los ingresos no cubran las cargas del servicio y deba recurrirse a rentas generales y, finalmente, si lo explota como servicio industrial, fijará una tarifa equivalente a la que en igualdad de condiciones establecería un concesionario.-

Es por lo expuesto que el Dr. Bielsa, al replicar al informe del Dr. Zavalía, (4) expresó (que se había omitido considerar al Estado, a los efectos perseguidos en el informe, en el régimen de los servicios públicos prestado por él y de ahí que cuando los conceda ese régimen no debe variar, presentándose en cambio al Estado fisco (fin fiscal), en cuyo caso el servicio es un medio, y al Estado social (fin social), en cuyo primer caso el servicio le da ganancias y en el otro puede darle pérdidas.- Ambos fines desaparecen en la concesión, porque entonces el Estado debe situarse en el lugar de administrador de servicios públicos con un costo dado, un equilibrio financiero determinado, y es entonces, en esa posición cuando lo concede, reservándose el control y la policía del servicio y la revisión de tarifas para que el servicio se preste

por el concesionario como si el mismo lo prestara, y al precio que la explotación determinara (interés de capital invertido, amortización, etc.).-

Es por lo expuesto que ha dicho el Dr. Bielsa en el citado informe: (2) pág. 28. Tiene importancia desde el punto de vista jurídico el determinar la clase del servicio público, porque tratándose de un servicio público propio no hay, no debe haber, para el administrador diferencia entre la prestación directa por el Estado, y la prestación indirecta, por el concesionario.-

Es preciso no olvidar este gran principio, que justifica la concesión e que inclina a admitir el sistema de concesión, a saber: que el servicio prestado por el concesionario no puede serlo en forma más imperfecta o más onerosa que si lo prestara el Estado mismo; toda concesión que contraría este principio es antijurídica.-

Por eso, cuando el Estado otorga una concesión de servicio público se reserva, aún a falta de pacto, el derecho de revisión de tarifas y la atribución de regularlas, a fin de que las ganancias (satisfecho el interés normal de explotación) no sean excesivas para el concesionario, en detrimento de los usuarios.-

Las tarifas de servicios públicos deben ser razonables y justas a fin de permitir a los concesionarios ganar una retribución equitativa y al mismo tiempo que no constituyan una carga excesiva e irrazonable para los usuarios.-

La razonabilidad y justicia de una tarifa varía con el tiempo, como varían con el tiempo los valores que están en el comercio.- Una retribución que hoy es justa puede no serlo mañana; ya por excesiva, ya por insuficiente.- Lo razonable y lo justo en esta materia, varía según cambian las circunstancias económicas de tiempo y de lugar. (Informe Comisión Municipal Fiscalizadora de la Com-

pañía de Aguas Corrientes del Rosario Ltda. (5), (pág. 56/7).-

Al Estado no le incumbe, desde luego, determinar o saber si el concesionario se enriquece o empobrece; lo que el Estado debe impedir es que el usuario pague por el servicio más de lo que debe pagar.-

Logrado por el concesionario como beneficio propio, el interés normal de explotación, el excedente del ingreso previsto (a este respecto véase, por ejemplo, lo dispuesto en la ley nacional n° 5315) debe devolverse a la colectividad, como si el Estado mismo fuese quien prestara el servicio.- La forma práctica y propia de esa devolución, es la reducción de tarifas.-

Así pues, aún cuando el sistema de concesión sea resistido y esté por eso destinado a desaparecer (cuando el Estado va logrando capacidad financiera y la necesaria técnica administrativa, tal como está ocurriendo en la actualidad en la República Argentina) se lo tolera, no obstante, porque presuponen para el concesionario estas limitaciones impuestas por la propia naturaleza de la concesión, que es delegación temporal de una atribución de administrar un servicio, pero no transferencia de atribución, ya que el poder de regular la administración es intransferible.-

Las dificultades que suelen presentarse para fijar la base de las tarifas de los servicios públicos han dado nacimiento a una corriente de ideas en el sentido de fijar dichas bases mediante acuerdos de carácter temporario, celebrados entre las comisiones de servicios públicos y las compañías.-

En el informe de la Commission on Revision of Public Service, Commission Law of New York (año 1930), se recomienda la conveniencia de establecer un "Contract plan".- Propónese que la valuación de la base de las tarifas y tasas de servicios públicos sean establecidas por acuerdo entre la Comisión de servicios públi

cos y las compañías del Estado de New York y que estos acuerdos duren 10 o 15 años pasados los cuales deban negociarse otros.- Lo mismo, en el mensaje de enero de 1931, el Gobernador Franklin D. Roosevelt, como consecuencia del informe de la Comisión para el desenvolvimiento de la energía del Saint Laurent recomienda el sistema de contratos con las compañías de transmisión y distribución, con cuya observación se garantizará un precio razonable al consumidor y este precio permitirá solamente una remuneración razonable a las compañías sobre el capital efectivamente empleado.-

Este es un método que está francamente basado en la teoría del contrato más que en la teoría de la reglamentación. Así las tarifas no deberán estar sujetas a la vigilancia de la Comisión de servicios públicos; pero sí ser fijadas por contrato que se base en un método bien definido de contabilidad y de valuación y que asegure tarifas razonables para el futuro.-

A pesar de los defensores de este plan (Trevoux, Boubright) que sostienen que este plan es una tentativa que puede tener éxito consideramos que no logrará imponerse debido a sus deficiencias, ya que una tarifa fijada por contrato puede llegar a no estar de acuerdo con la realidad social y económica del momento en que deba aplicarse, consideración que hace decir al mismo Trevoux que es probable que el método de la fijación de la base de las tarifas por vía contractual, "Presumpt base", chocará con la composición de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norte América que sostiene que esta base debe variar con las condiciones del momento.-

Más aún, el criterio del "Contract plan", no sería compatible al que explica que el Estado puede inclusive autorizar tarifas diferenciales que hagan posible el goce de los mismos aún a aquellos sectores donde la capacidad de pago de los usuarios es limitada.-

Tal facultad del poder hace posible compensar la pérdi-

da de un sector, con los beneficios que arrojan los sectores cuya capacidad retributiva es superior.-

Lo expresado no implica desconocer que las tarifas establecidas en los contratos tienen también sus límites virtuales, como ocurre con lo previsto en el artículo VII de la ley 1632 de la provincia de Tucumán (2), que dice: si durante la vigencia de esta concesión la Compañía adoptase un incremento o nuevo sistema de producción de energía eléctrica, que permitiera reducir de una manera efectiva, en más de un 20 % el costo de la energía eléctrica, las tarifas especificadas en este artículo sufrirán una reducción equivalente a la mitad de la economía que se obtuviese.- Para calcular el monto de esta reducción se tendrá en cuenta la asignación de un interés del 6 % anual y la amortización correspondiente sobre el capital suplementario que se emplea para la aplicación del nuevo incremento o sistema, la que se calculará que se hace en 30 años.-

De esta cláusula para el caso considerado se obtiene que la ganancia normal y legal del concesionario, en cuanto a retribución compensatoria, debe ser del 6 % anual, por lo que todo exceso justifica la reducción de las tarifas.-

Como se ve aquí, el contrato prevé sanciones de tarifas, ocurriendo algo análogo con respecto a los "índices correctivos" proporcionalmente dichos.-

Entiéndese por "índices correctivos" aquellos índices económicos (precios del combustible, valor de la mano de obra, valor del oro, valor del material fundamental, etc.) cuyas variaciones se toman como base a efectos de reajustar las tarifas de los servicios públicos, de suerte que éstas sean equitativas, permitiendo una adecuada retribución de los capitales invertidos en la explotación, además de su amortización y renovación.-

De todo lo expuesto en este capítulo, resulta evidente

la importancia de la valuación científica de los bienes de las empresas, para que las tarifas sean justas, suficientes y razonables, tal como lo exige la doctrina generalizada al respecto.-

Como antecedentes de importancia, vinculado al concepto de tarifas determinadas por el justo valor, cabe citar en primer término el caso *Smith v. Ames*, 169 U.S. 456. 18 Sup. Ct. Rep. (Sup. Corte de los EE.UU., marzo 7 de 1898).-

En este fallo redactado por el juez Harlan, se ratificó el de la Corte de Circuito de los Estados Unidos de Norte América ordenando la sanción de una ley de tarifas para el Ferrocarril de Nebraska, en 1892.-

La decisión del caso *Smith v. Ames* es una de las más importantes y citadas resoluciones en litigios de valuación y algunos de sus puntos más importantes han sido resumidos (1) tomo II-pág. 74/E

- a) El hecho de que la ley estadual estipule que las compañías pueden apelar a la Suprema Corte de Nebraska, no suprime el derecho de apelar a las cortes federales;
- b) el juicio contra los funcionarios del Estado por la sanción de la ley de tarifas, no era un juicio contra el Estado y por ello no estaba prohibido por la undécima enmienda de la Constitución Federal;
- c) la fijación de tarifas ferroviarias entre puntos totalmente dentro de un Estado "es un asunto principalmente sujeto a control del Estado";
- d) una corporación ferroviaria es una persona dentro del sentido de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, por eso tiene derecho a protección contra las leyes estaduales que establezcan, dentro del Estado, tarifas ferroviarias tan bajas que signifiquen una violación de los requisitos de la Decimocuarta Enmienda que establece: "ningún Estado quitará a una persona su propiedad sin el debido proceso fundado en ley, ni la negará dentro de su jurisdicción, la misma protección fundada en las leyes;
- e) el valor aparente de la propiedad y las franquicias usadas por la corporación, que están representadas por sus acciones, bonos y obligaciones, no es el único a considerar;
- f) una corporación de servicios públicos, debe juzgarse que ha aceptado sus derechos, privilegios y franquicias sujetas a las condiciones que el gobierno considere justas ya que puede por legislación proteger al público contra cargas irrazonables por los servicios prestados por ella;

- g) es igualmente cierto, empero que las corporaciones prestan tales servicios públicos y las personas interesadas comercialmente en sus negocios y asuntos, tienen derechos que no pueden ser invadidos por estatutos legales, menospreciando las garantías fundamentales con relación a la protección de la propiedad;
- h) de qué modo puede hallarse la compensación justa de los servicios públicos "y cuáles son los elementos necesarios en tal investigación, siempre será una cuestión desconocida";
- i) la base de todos los cálculos, en cuanto a la racionalidad de las tarifas a cobrar, debe ser el justo valor de la propiedad en uso para conveniencia del público;
- j) para hallar un justo valor deben considerarse todos factores que afectan el justo valor; el tribunal sin decir que no puede haber otros factores a considerar, enumeró:
- 1) costo de origen;
 - 2) el costo presente comparado con el costo de origen;
 - 3) la capacidad de ganancia probable mediante tarifas extraordinarias prescritas por reglamento, y la suma necesaria para hacer frente a los gastos de la operación;
 - 4) la cantidad y el valor en el mercado de sus acciones y bonos.-
- k) la compañía tiene derecho a exigir una justa ganancia sobre el valor del bien que utiliza para conveniencia del público;
- l) el público tiene derecho a demandar que no se le exija más que lo que los servicios prestados valgan razonablemente;

Con respecto a esta decisión corresponde hacer presente, que en el caso *Smith v. Ames*, 169 V.S. 466, se tomó como base para la fijación de tarifas un método de compensación fundado en el justo valor, determinado por el costo original y el costo de reproducción.- Pero la experiencia desastrosa de las valuaciones del costo original, que las cosas han tenido, no puede significar el valor actual arbitrario que puede darse, lo cual indujo al más alto Tribunal de los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte, a rectificar progresivamente la fórmula de 1898 y acomodarla a su verdadero fin.-

Otro fallo interesante desde el punto de vista de jurisdicción en materia de tarifas y determinación del justo valor, es el "The Minnesota Rate Cases, 230 U.S. 382 (tres casos, George F. Simpson etc. al Sr. David C. Shepard; V. Emma B. Kennedy y también V. William Shilaber.) Suprema Corte de los E.E.U.U., 9 junio 1913".

En estos tres casos (1), tomo II, (pág. 86), se cuestionaba la constitucionalidad del régimen de tarifas ferroviarias intrastatales, prescriptas por las leyes de ferrocarriles de Minnesota, que fueron aprobadas el 4 y 18 de abril de 1907 y las órdenes de la Comisión de Ferrocarriles y depósitos de Minnesota (George F. Simpson et al), fechadas 6 setiembre 1906 y mayo 1907.-

La Corte de Circuito de los E.E.U.U. se decidió en favor de los ferrocarriles (Northern Pacific Railway Co., la Great Northern Railway Co. y el Minneapolis and St. Louis Railroad Co.), pero sus fallos fueron revocados por la Suprema Corte de los E.E.U.U. En esta decisión que fué redactada por el Juez Hughes y los puntos fundamentales son los siguientes:

- a) el Estado tiene derecho a regular las tarifas intrastatales para los transportes interestatales, siendo de su competencia la fijación de dichas tarifas, aplicables en todo su territorio;
- b) la base del cálculo de las tarifas es el "justo valor de la propiedad" y la fijación de tal valor no está controlado por reglas artificiales.-

No es cuestión de fórmulas, sino que debe hacer un juicio razonable basado en una consideración correcta de todos los factores pertinentes;

- c) la depreciación acumulada debe deducirse del valor nuevo al determinar el justo valor;
- d) en caso de haber ítems en la estimación del costo que correspondiera acreditar como apreciación (considerado antónimo de depreciación) estos debieran aparecer también en la valuación, de modo que en vez de una amplia comparación tendrían que haber determinaciones específicas indicando los ítems que forman parte del cálculo del valor físico en ambos aspectos.-

Sobre tarifas confiscatorias es ilustrativo el fallo "The Missouri Rate Cases, Knott v. Chicago, Burlington and Quincy Rail-

broad Co. 230 V.S. Suprema Corte de los E.E.U.U. 16 junio 1913 que involucra a 9 compañías y cuya decisión redactada también por el juez Hughes sostuvo:

- a) la comprobación del justo valor debe ser completa y convincente;
- b) las tasas de impuestos no son necesariamente evidencia del verdadero valor;
- c) la controversia suscitada por las compañías de ferrocarriles de que estos actos legislativos no pueden sancionarse contra una compañía si no se procede contra todos no es aceptable.- Cada empresa demandante debe demostrar que con respecto a ella las tarifas son confiscatorias.-

Con respecto a la misma materia, en el caso *Newton v. Consolidated Gas Co.* 258 V.S. 16542 Suprema Corte de los E.E.U.U. 6 marzo 1922, se estableció que el carácter confiscatorio de los regímenes de tarifas pueden cambiar con el tiempo. La decisión, en este caso apoyó el principio de que las tarifas que se han considerado en su oportunidad no confiscatorias y legales pueden convertirse luego en confiscatorias e ilegales (En este caso por aumento en las costas de operación).-

La influencia de la regla *Smyth v. Ames*, ya expresada, se hace notar en actuaciones y fallos subsiguientes como veremos:

En el caso "*New York & Queen Gas Co. v. William A. Pendergart*, Corte de Distritos de los E.E.U.U. 16 junio 1924, la legislatura del Estado de Nueva York aprobó en 1923, un nuevo reglamento prescribiendo una tarifa máxima para la ciudad de Nueva York de \$ 1.-- los 1,000 pies cúbicos de gas y las compañías afectadas apelaron ante la Corte de Distritos de E.E.U.U. que sostuvo que la tarifa era confiscatoria y emitió una orden contra su aplicación.-

En este caso el inspector extraordinario actuante declaró correcta la opinión que sostenía la Suprema Corte de los E.E.U.U. acerca de la regla *Smyth V. Ames* aunque sin embargo procedió a valorar la base de tarifa para esta propiedad, en base al costo de re

producción.-

Al respecto el juez Winslow dijo que en la prueba previa del pleito iniciado por el demandante contra los miembros de la entonces Comisión de Servicios Públicos, el inspector extraordinario halló que - y su decisión fué aprobada tanto por este tribunal como por la Suprema Corte- el justo valor presente de la propiedad del demandante era por lo menos el monto de las inversiones originales.- En vista de que la tarifa reglamentaria, en el caso tratado, es insuficiente para cubrir los gastos de operación y distribución, la Corte no puede considerar si la ganancia sobre el capital resulta justa y razonable.- No creo que es función de la Corte determinar la base de tarifas, y de aquí que las conclusiones y opiniones del inspector extraordinario en cuanto se refieren a la valuación hecha en base al costo de reproducción no serán tenidas en cuenta por el tribunal.-

El mandato del tribunal fué apelado ante la Suprema Corte de los E.E.U.U. donde fué ratificado en los casos de tarifas de gas en Nueva York, antes citados.-

Otro caso muy interesante desde el punto de vista aquí tratado, es el registrado como Mc. Cardle etc. al. v. Indianapolis Water Co. Suprema Corte de los E.E.U.U. 22 de noviembre 1926 (1), tomo II, pág. 113.-

La compañía presentó el 8 de junio de 1923 un pedido de aprobación de aumento de tarifas.- La comisión sancionó tarifas más altas que las existentes, pero inferiores a las pedidas.- La Compañía apeló ante la Corte de Distrito de los E.E.U.U. y luego a la Suprema Corte de los Estados Unidos diciendo que las tarifas propuestas eran demasiado bajas.-

La ciudad de Indianapolis intervino reclamando que eran demasiado elevadas.- Se falló y se decidió que las tarifas propuestas eran confiscatorias.-

El juez Butler dijo: Está bien esclarecido que los valores de las propiedades de las empresas de servicios públicos fluctúan y que los dueños soportan las bajas y tienen derecho a las altas.- La decisión de la Corte en *Smyth v. Ames* V. S. 486,547 Imp. Corte 418,434 (42 L. ed 319) declara que en la determinación del valor debe considerarse, entre otras cosas, el valor presente comparado con el costo original de construcción.-

Para esto no significa que el costo de origen o el costo presente, a alguna cifra arbitrariamente elegida entre estos dos, debe tomarse como medida.- La importancia a dar a tales cifras de costos y otros ítems o clases de negocios, debe determinarse a la luz de los hechos disponibles en cada caso.-

Siguiendo con la jurisprudencia norteamericana en materia de valuaciones diremos, como lo hacen notar Harston y Agg (1), tomo II, pág. 103, que " desde 1924 hasta 1929, la Suprema Corte de Estados Unidos siguió apoyando la regla *Smyth v. Ames* de que a todos los factores que afectan el valor debe dárseles la debida importancia y este se sostuvo a pesar de los argumentos de los defensores de las fórmulas de valuación del costo de reproducción a nuevo menos depreciación y de la inversión prudente.- Las cuestiones de depreciación fueron sobresalientes en los litigios sobre valuaciones; se sostuvo la depreciación efectiva con preferencia a la teórica y los tribunales superiores llamaron la atención, en 1930, sobre la anomalía que representaba permitir a las empresas de servicios públicos cargar asignaciones por depreciaciones anuales teóricas, mayores que las que la experiencia mostraba como necesarias para mantener las reservas de depreciación exactamente iguales a la depreciación efectiva acumulada total.-

Ayudándose en la regla *Smyth v. Ames*, cuya amplitud mereciera la observación ya consignada del Dr. Bielsa, y que dice: "a todos los factores que afectan el valor debe dárseles la impor-

"tancia justa y correcta en cada caso", la Corte en el caso "Los Angeles Gas Eléctrica Corp. v. Railroad Commission of California" 637.412 Suprema Corte de los E.E.U.U., 3 mayo 1933, encontró que "al determinar el valor físico deberá darse importancia predominante al costo de origen ("costo histórico").-

En los considerandos de este caso expresó la Suprema Corte que la importancia a dar al costo efectivo, al costo histórico y al costo de reproducción a nuevo, se determinará considerando los factores de cada caso particular y al determinar la importancia a atribuir al costo histórico en el presente caso, según las pruebas, el factor sobresaliente es que el desarrollo de la propiedad tuvo lugar, en su mayor parte en un período reciente (1), tomo II, pág. 156 y sigtes.-

Los antecedentes nacionales en la materia no son tan copiosos como los extranjeros de los cuales acaba de citarse los de mayor difusión e importancia.-

Está reconocido que las tarifas deberían ser tales que permitiesen al concesionario una ganancia justa en su doble función de empresario y de capitalista.- Pero las ganancias obtenidas por una sociedad cualquiera, en nuestro caso una entidad concesionaria, no interesan tanto en sus cifras absolutas como en su valor relativo, es decir, relacionándolo con el valor del capital de la empresa, con cuya utilización han sido logradas.-

Es bajo este aspecto que el art. 3 de la Ley Mitre disponía:

"Las tarifas de pasajeros y de carga serán intervenidas por el Poder Ejecutivo, cuando el promedio del producto bruto de la línea en tres años consecutivos exceda del diez y siete por ciento (17%) del capital en acciones y obligaciones reconocidas por el

"Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del sesenta por ciento (60%) de las entradas.-"

El contralor exigido por esta ley, a cargo del Estado y en defensa de los usuarios, era ejercido por la Dirección General de Ferrocarriles y llevaba involucradas, la casi totalidad de los problemas existentes en la materia.-

Estas cuestiones se refieren todas en esencia, al capital que debe ser reconocido a efecto de que las tarifas autorizadas le aseguren la ganancia correspondiente.-

En el art. 9 citado, se incluyen dos elementos distintos en cuanto a su movilidad.- Mientras el capital accionario goza de cierta fijeza, el elemento constituido por las obligaciones de la empresa, es variable en grado sumo.-

Con respecto a este último elemento en un trabajo de seminario de la Universidad del Litoral (Rosario 1944) se ha expresado que debe valuársele técnicamente, en el momento dado, para que unido al pasivo de la empresa de que se trate, dé el capital con que gira.-

Estos conceptos referidos al de "Capital reconocido" han originado distintas opiniones, habiéndose sostenido que deberá referirse al realmente invertido en la explotación.-

Este problema del capital reconocido por el concedente a efecto de la fijación de las tarifas, es el que pretende resolver la técnica de la valuación.-

Para ello no sólo es necesario el estudio de los criterios más científicamente justos, sino que también de los procedimientos empleados por los concesionarios para abultar los capitales y asegurar un mayor beneficio, en perjuicio de los usuarios que deben satisfacer tarifas más elevadas que las que en puridad corresponden.-

Ha podido decir así la Comisión Municipal Fiscalizadora

de la Compañía Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario (5), pág. 47, que el aumento de capital puede realizarse de múltiples maneras, siendo conveniente no olvidar las siguientes situaciones para el caso de que se trata:

- a) la empresa "A" se encarga de la construcción e instalación de las obras a un precio muy superior al costo y luego las cede a la compañía "B" que es la que en realidad la va a explotar, a un valor nominal superior, entregando "B", por este valor, acciones y debentures;
- b) mediante la cesión gratuita de una parte de las acciones para poder colocar debentures;
- c) capitalizando las pérdidas o los intereses no cobrados en el período de implantación;
- d) capitalizando los dividendos no obtenidos en el período de implantación;
- e) capitalizando los gastos y los descuentos habidos en la colocación de debentures o de acciones;
- f) computando a los materiales empleados en la construcción e instalación, por un valor superior al real.-

El procedimiento seguido por la Cía. Consolidada de Aguas Corrientes para aguar su capital, probablemente reviste algunas de las formas estudiadas en los dos párrafos anteriores.- La construcción de las obras estuvo a cargo de la Sociedad Mandatos, Préstamos y Agencias del Río de la Plata; cobró por ellas £ 225.000 (£ 105.000 en acciones y £ 120.000 en obligaciones), sin que la Comisión haya podido hallar elementos de juicio que orienten en la investigación de cómo pudieran gastarse tantas libras. Pero, por si eso fuera poco, la nueva transferencia se hizo por £ 385.000, con la misma oscuridad en el asunto.-

- g) pagando un precio excesivo a otra compañía en concepto de asesoramiento.-

Tiene una finalidad, análoga, el contrato celebrado entre la Cía. de Electricidad del Norte Argentino S.A. y la Cía. Hidro-Eléctrica de Tucumán S.A. por el cual la primera se constituye en asesora

ésta, mediante el pago de \$ 12,000 mensuales, será un contrato "in fraudem legis" si con ello se quisiera simular, ficticiamente o no (la solución es la misma), el aumento de gastos de explotación para hacer imposible la rebaja de tarifas.-

Si es en forma ficticia, es fraude.- Si es real, ese pago no tiene causa jurídica dentro del sistema de la concesión.-

En efecto, toda concesión se da "intuitu personae", es decir mirando al concesionario su capacidad financiera, su idoneidad técnica, su carácter moral.-

El que asume la prestación de servicios públicos como concesionario lo hace porque él mismo y su personal técnico normal es idóneo para prestarlo y para administrarse.-

Por su parte el concedente tiene en vista esa cualidad del concesionario que es esencial.- En consecuencia, si luego se comprueba que no es capaz y debe convertirse en especie de tributario de otra entidad en lo que respecta al "asesoramiento", o cualquier otra forma muy onerosa y no justificada necesariamente en la explotación, es evidente que se han modificado los supuestos que tuvo presentes el concedente para otorgarle la concesión.-

Sostener lo que pretende la Compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán, dice la Comisión Investigadora en su informe, equivaldría a considerar también como gastos de explotación el pago de deudas contraídas por especulación financiera u otra forma de despilfarro. En la explotación del servicio, a los efectos de la estimación racional y justa de los gastos, esa obligación no tiene causa jurídica dentro del sistema de la concesión.-

Hás aún, agrega la citada comisión, por tratarse de una concesión pactada en virtud de una ley especial - y no ley general u orgánica de concesiones de servicio eléctrico - no ha debido librarse la facultad de consentir la transferencia de la concesión

simple acuerdo del Poder Ejecutivo, como lo dispone la ley en el artículo 8º.- Esto por razón de principio ya que no afecta al ciudadano que ejerce la función, toda vez que la concesión dura 40 años.-

La transferencia de la concesión puede significar ventajas para los usuarios y para el concedente y es justo aprovecharlas, pero por el contrario también puede implicar riesgos para la estabilidad y regularidad de la explotación del servicio, o desplazarse la responsabilidad en un nuevo concesionario insolvente o de dudosa actividad financiera (trust o holding).-

Si se tratara de una ley orgánica de concesiones como la nacional Nº 5315, todavía se justificaría.- Pero la Ley Nº 1682 de Tucumán que estamos comentando en su artículo nº 17 otorgó la concesión expresamente a una determinada entidad, y la ha facultado para adquirir las mismas redes y demás instalaciones eléctricas de la S.A. La Eléctrica del Norte; además que, por otra parte, no contiene regla alguna de valuación ni régimen de pago, es decir, nada de lo que puede impartir en un régimen ordenado de contralor sobre capital, amortización, etc.-

Sobre el establecimiento de precios convencionales cabe hacer presente que están vinculados con la utilización del servicio.-

Así en servicio eléctrico, los especialistas de tarifas, hablan de la "duración de uso", refiriéndose al número de horas al año que una instalación esté en servicio y se define técnicamente, por la relación : consumo anual en KWH dividido por la potencia instalada (o demanda máxima en KW), es decir:

$$\frac{\text{Consumo anual en KWH}}{\text{Potencia instalada o demanda máxima en KW}}$$

Cuanto mayor es la utilización anual de una instalación, en iguales condiciones, tanto menor puede ser el precio de la co-

riente.- Tomando en consideración el empleo de la electricidad para aplicaciones domésticas, la duración de uso será, en el caso de las casas de familia mayor, por lo general, que en los negocios, dado que éstos casi siempre utilizan la corriente para alumbrado solamente, y, además, durante un determinado número de horas diarias.-

Lo que antecede se refiere a los negocios en general y justifica, para esta categoría de consumidores, una tarifa máxima mayor que la de casas particulares.-

Pero esto no obsta para que en muchísimos casos individuales, cuando el monto del consumo o algunos de los factores técnicos aludidos lo justifique, se convengan precios mucho más bajos que los estipulados en la tarifa para casa particulares.-

Lo expuesto refleja la importancia de la valuación para la fijación de tarifas y la estrecha vinculación que existe al respecto, pues el mayor valor que involuntariamente o no se le asigne a los bienes incorporados al servicio público, permitirá al concesionario hacerse de un beneficio extra en perjuicio directo del usuario y sin ninguna ventaja para el poder concedente.-

B) Con fines de aplicación de impuestos o tasas

La valuación tiene vinculación con la aplicación de impuestos o tasas ya sea en forma directa e indirecta.-

Así es indirecta cuando, por ejemplo, se establece el coeficiente impositivo en base al valor locativo de un inmueble, ya que la determinación de este valor exige la previa tasación del bien.-

Este sistema era seguido en el país, entre otros organismos, por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, hasta que por ley Nº 12.922 fué creada la Dirección Nacional Inmobiliaria.-

El nuevo ente estatal citado soluciona el problema derivado de la triple vinculación de la propiedad inmueble de la Capital

federal con los organismos oficiales respecto de:

- a) Contribución territorial;
- b) Derechos municipales (alumbrado, barrido y limpieza);
- c) tasas de obras sanitarias (agua, cloacas y desagüe pluvial).-

Situación ésta que anteriormente determinaba la existencia de tres regímenes distintos de valuación y de cobro, y además, 2 tros tantos sistemas adicionales de registro e identificación de inmuebles, y que es substituído por una cuota única denominada "inmobiliaria".-

En el proyecto aprobado por S.D. n° 33.465/944 y convertido en ley n° 12.922, se expresan las siguientes ventajas:

- a) Nomenclatura general para la individualización de las propiedades, con descripción catastral de las mismas;
- b) Coordinación de estos asuntos con el Registro de la Propiedad, hasta llegar a una total identificación;
- c) régimen único de tasaciones;
- d) desahogación judicial, por disminuir en sus dos terceras partes los juicios de apremio para el cobro de derechos e impuestos sobre la propiedad raíz;
- e) mayor garantía de equidad para el contribuyente, al supeditar a un tribunal de tasaciones que hará aplicar principios técnicos de apreciación, en las funciones del tasador.-

El Tribunal de Tasaciones estará formado por once miembros, de los cuales cinco representarán a los contribuyentes y a las sociedades gremiales vinculadas a los problemas técnicos de la propiedad inmueble.- Asesorará a las autoridades nacionales y municipales en las cuestiones vinculadas con el valor de los inmuebles y en las que haya un interés fiscal, así como también para fijar los valores generales e índices básicos de tasación a los efectos del gravamen inmobiliario y resolver los reclamos de los contribuyentes.-

De esta manera se asegura a estos últimos las mayores garantías, no sólo en lo que respecta a las bases para su pagos al fisco, sino también en sus relaciones con las autoridades públicas.-

La Ley N° 12,922 establece que para la determinación del avalúo que se atribuya a los inmuebles indicados en las zonas urbanas, de acuerdo a las constancias del catastro, se tendrán en cuenta dos valores:

- a) directo: del suelo y de las construcciones
- b) indirecto: capitalización de la renta real o presunta

Establece que los precios de venta registrados en los últimos 5 años y agrupados por zonas de influencia previamente establecidas, servirán para la determinación de los valores básicos unitarios aplicables para determinar el valor del suelo, considerando las medidas perimatrales y su ubicación dentro de la manzana.-

La estimación de las construcciones se hará mediante la aplicación de valores unitarios "tipo", teniendo en cuenta el costo de la edificación, el uso o destino, la clase y características de la construcción y el estado de conservación, aplicando sobre estos valores los coeficientes de desvalorización por desgaste natural.-

Califica de renta presunta, la susceptible de obtener de un inmueble dentro de los valores corrientes de locación, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta la renta real correspondiente a la zona para inmuebles del mismo valor, tipo, destino, antigüedad, etc. Cuando la renta real de un inmueble no esté de acuerdo con los promedios de alquileres registrados por inmuebles análogos, la Dirección Nacional Inmobiliaria podrá estimar de oficio la renta sin tener en cuenta la documentación aportada por el contribuyente.-

Cuando la exigüidad de las construcciones o el valor de las mismas no guarde relación, con el valor de la tierra, el Tribunal de Tasaciones establecerá la forma en que la capitalización de

la renta deba ser considerada a los fines del avalúo.

Para la determinación de la renta real o presunta, los propietarios de inmuebles, así como los arrendatarios, están obligados a suministrar o exhibir los elementos de juicio y demás documentos probatorios que les sean requeridos por la Dirección Nacional Inmobiliaria.-

La contribución inmobiliaria en la Capital Federal debe cobrarse anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuido a cada inmueble las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados

- a) el 16 por mil cuando su valuación no exceda de \$ 30.000;
- b) el 18 por mil cuando su valuación sea superior a \$ 30.000 y no exceda de \$ 100.000;
- c) el 20 por mil cuando su valuación sea superior a \$ 100.000.-

2º Terrenos baldíos

el 20 por mil

Al ocuparse del capital de las empresas telefónicas y referido a la ex-Unión Telefónica el Dr. Manuel María Díez (11) pág. 196 y siguientes, hace presente que la doctrina aceptada es la del capital invertido, determinado por su costo de origen.

Al mismo tiempo expresa que si bien con respecto a las concesiones a término está en favor del reconocimiento a cancelar durante el mismo los gastos de primer establecimiento, llevados en una cuenta especial, no estima en cambio que ello proceda para las telefónicas que por tener simples permisos precarios deben ser consideradas como a perpetuidad (sine die), ya que no hay limitación de término.

Sin entrar al análisis de los problemas contables expuestos por la Comisión de Contadores que analizó las variaciones de capital registradas por la ex-Unión Telefónica y refiriéndonos solamente

te a la composición del capital por su destino, tenemos que en una empresa de este tipo sus rubros son:

- a) plantel;
- b) renovaciones especiales de plantel;
- c) inmuebles;
- d) muebles;
- e) materiales en depósito.

Y es con respecto a los capitales realmente invertidos, rubros a), b), c) y d) que debieran considerarse las tarifas.

6) Con fines de transferencia del servicio público

La transferencia del servicio público efectuado por entes privados por delegación del estado, en favor de particulares (empresas de ferrocarriles, luz eléctrica, gas, aguas corrientes, cloacas, etc.) engendra toda una serie de situaciones específicas de este régimen y que están vinculadas con el problema de la valuación.-

Para ello hay que tener en cuenta ciertos derechos y obligaciones del concesionario que ya sea en forma inmediata o mediate, están conectados con la misma (4), pág.14 y sigtes.:

- a) derecho de expropiación, de servidumbres y de meras restricciones determinadas por el concedente;
- b) derecho de cobrar, además del precio por retribución del servicio, las tasas autorizadas por el concedente y fijadas siempre por tarifas aprobadas por éste;
- c) derecho de exigir que la administración pública participe siempre en las pérdidas de la explotación, en los casos que a pesar de los acontecimientos económicos excepcionales, independientes de la voluntad de las partes imprevisibles que subvierten la economía de la concesión, el concesionario no interrumpe el servicio público y realiza los esfuerzos necesarios para continuarlo en las condiciones previstas en la concesión (teoría de la imprevisión).-

Corresponde dejar constancia aquí que si la pérdida que reclama el concesionario, se reduce a una disminución de las ganancias, la teoría de la imprevisión es absoluta impracticable.-

- d) si se hubiere pactado que al vencimiento del término de la concesión, las instalaciones o cosas afectadas a la explotación pasarán a ser propiedad del concedente, el concesionario no podrá transferirlas durante el término de la concesión sin la autorización del concedente, a menos que el acto de imposición no altere sustancialmente la instalación.

Esos bienes no podrán ser hipotecados ni constituirse sobre ellos derechos reales, con excepción de servidumbres públicas privadas que no afecten el servicio público ni disminuyan el valor de las cosas afectadas.-

- e) el concesionario no podrá hacer transferencia de concesión alguna sin la anuencia del concedente.-

Si el concedente no se pronunciare en un plazo prorrogable en caso de ser necesaria una información documentada

bre la proposición de transferencia, procederá el recurso contencioso administrativo según la ley respectiva, para obligar a la Administración pública a decidir sobre la proposición.-

- f) el concesionario está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que el servicio pueda causar a terceros, y a su efecto deberá constituirse un fondo afectado a las indemnizaciones.- La base de ese fondo no podrá ser alterada.- Si lo fuera procede la revocación de la concesión.-

Esbozado así a grandes rasgos las particularidades fundamentales y genéricas de las concesiones de servicios públicos nos encontramos con tres situaciones típicas de valoración total de los bienes de los entes afectados, con motivo de la transferencia de servicios públicos:

- 1º) Por expropiación de los bienes afectados;
- 2º) Por venta o cesión;
- 3º) Por cesación de negocio.-

1) POR EXPROPIACION DE LOS BIENES AFECTADOS-CRITERIO SOBRE LA INDEMNIZACION.-

Respecto de la expropiación el art. 17 de la Constitución Nacional sancionada en 1853, establecía:

"La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.- La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada"...

La nueva Constitución sancionada en el año 1949 considera el derecho de propiedad en función de la sociedad contemplando así el aspecto social y el interés general en una forma explícita, como no pudo serlo al tiempo de sancionarse el anterior texto legal, dado que en aquella época predominaba el concepto individualista del derecho.- Así la nueva disposición en su art. 38, (Constitución Nacional) establece:

"La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común.- Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva.- La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".-

Sentado el derecho de expropiar y la procedencia de la

indemnización surge el problema de que resulte justa, que lo es de valuación, a fin de llegar a determinar el justo precio de los bienes expropiados.-

Este problema será visto desde distintos ángulos en los próximos capítulos.-

2) POR VENTA O CESION

a) Entre entidades privadas

Si bien las concesiones se otorgan "intuitu personae" existiendo la conformidad del concedente, el concesionario puede vender o ceder la concesión, en cuyo caso también existe un problema de valuación a resolver ya que el precio que convengan las dos partes intervinientes, interesa además al concedente para una posible explotación del servicio por su propia cuenta.-

El agudamiento de los capitales en un caso de venta o cesión puede ser realizado con miras a una futura expropiación por parte del concedente, razón por la cual éste siempre debe tomar medidas en todo acto de venta o cesión de servicios públicos, controlar debidamente el "precio justo" en que se formula la traslación de dominio y evitar para su oportunidad el consiguiente perjuicio que su inercia le podría irrogar.-

En oportunidades, estas ventas o cesiones, revisten la forma de verdaderas absorciones.- Casos de este tipo han ocurrido en la República Argentina, como por ejemplo al absorber la ex-Unión Telefónica a la ex-Compañía Cooperativa de Teléfonos.-

b) Entre entidades mixtas y privadas

Otras veces se trata de entidades mixtas que adquieran o absorban a entes privados.-

Tal el caso de la ex-Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, constituida, por una parte, la Municipalidad de Buenos Aires y por la otra: ex-Compañía de Tranvías Anglo-

Argentina; ex-Compañía de Tranvías Laocrets; ex-Ferrocarril Terminal Central de Buenos Aires (subterráneo Lavalle); ex-Buenos Aires Town and Docks Tramway Ltd.; ex-Tranvías Eléctricos del Sud; ex-empresas y líneas de "autos colectivos"; ex-Ghadopyf; etc. Este ente una vez constituido continuó absorbiendo organismos privados.-

c) Entre entidades públicas y privadas o mixtas

Este caso se ha presentado con frecuencia en estos últimos años en que el Estado, ha ido desarrollando un verdadero esfuerzo de recuperación nacional en materia de servicios públicos: aguas corrientes y servicios sanitarios conexos; ferrocarriles transportes en general, teléfonos; etc.-

A este respecto cabe citar lo ocurrido con el servicio telefónico que tuvo la siguiente evolución: primera prestación por empresas privadas (Cooperativa Telefónica y Unión Telefónica); luego absorción por una de las empresas privadas (Unión Telefónica); posteriormente adquisición por una empresa mixta (Empresa Mixta Telefónica Argentina) y finalmente adquisición por el Estado (Dirección General de Teléfonos del Estado).-

d) Entre entidades públicas

En oportunidades la racionalización técnica de los servicios públicos, o las reestructuraciones funcionales determinan que ciertos servicios públicos cambian de jurisdicción.-

En estos casos los bienes afectados al respectivo servicio público, son transferidos de un organismo del Estado a otro. Tal ha ocurrido por ejemplo, con los servicios eléctricos que en ciertas ciudades o localidades del país tenía organizados la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación (vinculado con la prestación de sus servicios específicos, por ser necesarios para la producción de energía motriz, para poder accionar la maquinaria correspondiente a la explotación de los servicios sanitarios y que al crear

se la Dirección Nacional de Agua y Energía, se están transfiriendo a Centrales Eléctricas del Estado que dependen de esta última repartición estatal.-

También en estas transferencias, es necesario valuar los bienes que se incorporan a los nuevos organismos, reflejándose además las altas y bajas correspondientes en el Registro de Bienes del Estado, donde en última instancia debe quedar constancia del acervo patrimonial del Estado.-

Al referirnos a transferencias de entidades públicas se interpreta que ellas se refieren no sólo al orden nacional sino que al provincial y municipal y se operan en situaciones análogas a las expuestas.-

3) POR CESACION DE NEGOCIO

Es natural que la relación entre el Estado y el concesionario pueda resolverse antes del término fijado en la ley u ordenanza, que sirviera de base para acordar la concesión, a consecuencia de diversas circunstancias y en especial, por razones de interés público.-

Para ello hay que tener en cuenta que si bien como dice Jese, el contrato de concesión es esencialmente un contrato administrativo de larga duración, por los grandes capitales que suelen aplicarse a los mismos y la necesidad de estabilidad que es buscada por la Administración, por el público y por el concesionario, dado que esos capitales no se remuneran sino en un lapso dilatado y que no puede haber un funcionario regular y continuo del servicio público si el modo de explotación o los concesionarios cambian frecuentemente; por otra parte, no puede olvidarse que la concesión es siempre un procedimiento transitorio y siendo así, algunos autores llegan a afirmar que debe ser otorgada sin especificación del término, puesto que en esa forma podría fijarse en cualquier momento.-

Antes el término generalizado para las concesiones era de 99 años, hoy suele ser de 40 ó 50 años.- Jese considera términos ordinarios: 25, 30, 40, 50, 60 y 75 años.-

Desde un punto de vista doctrinario y que se ajusta a la realidad puede distinguirse las concesiones otorgadas a perpetuidad plazo determinado, plazo variable y a título precario.-

Cabe insistir, empero que, dado el carácter transitorio de las concesiones, éstas no deben ser otorgadas por tiempo indeterminado ni a perpetuidad.-

Respecto de las concesiones otorgadas a perpetuidad, es de citar un fallo sumamente interesante de los tribunales uruguayos. En el mismo se dejó establecido que las concesiones de servicios públicos ferroviarios no se entienden hechas a perpetuidad, debiendo pactarse dentro del plazo mínimo que fija la ley para que las líneas pasen a ser propiedad del Estado.

Se destaca que se advierte fácilmente que la fijación de un término de duración significa para el concesionario una garantía de que el Estado no otorgará la misma concesión a otra persona, siempre que el titular cumpla con sus obligaciones.-

Esto ya ha sido motivo de un fallo interpretativo, por parte de nuestros tribunales; en efecto, la Cámara Federal de La Plata en oportunidad de un juicio llevado ante ella, dijo que "el plazo por el que fuera otorgada la concesión sólo es una garantía de que durante ese tiempo no será acordada concesión igual a otra persona" "Y ello es lógico".- (18)

Debe ser objeto de un análisis especial la prórroga de las concesiones.-

El punto reviste gran importancia por cuanto hay que tener presente diversas circunstancias antes de resolver en favor de

la misma.-

Indudablemente las concesiones pueden prorrogarse, pero siempre que el poder concedente lo estime necesario y solamente cuando está próximo a fenecer el plazo por el cual fueron otorgadas; aceptar lo contrario, sería permitir abusos en perjuicio del concedente y los usuarios del servicio, toda vez que la Administración no estaría en condiciones de considerar, oportunamente, la conveniencia o no conveniencia de la prórroga.-

Desde hace unos años y muy especialmente a partir del 4 de junio de 1943, existe en nuestro país una marcada tendencia hacia la nacionalización de los servicios públicos que en algún caso ha estado vinculada a prórrogas obtenidas en forma irregular por la concesionaria.- Tal lo ocurrido con la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán S.A. (CHET) que en el año 1936, había obtenido por ley provincial n° 1682 una prórroga del servicio por cuarenta años, lo que originó una reacción popular, a raíz de la cual se ordenó una investigación por la Cámara de Diputados Tucumana, el 30 de octubre de 1939.-

En esa investigación comprobóse que la CHET había perdido su independencia por causa de su incorporación al "trust" internacional de la electricidad.-

Surge de lo expuesto el carácter transitorio de la concesión y que no puede ser contrario por el hecho de haberse previsto un plazo dilatado al otorgarla, como ha podido verse.-

No debe deducirse por ello, empero, que el fin de la concesión se produzca siempre antes del término convenido, pues una forma de extinción es también cuando llega a su término el plazo fijado al otorgarse la misma, del mismo modo que el plazo es el fin de las obligaciones.-

El acto administrativo de las concesiones debe siempre indicar la duración de la misma, ella no puede ser por tiempo inde-

terminado ni a perpetuidad, porque, importando la garantía de los derechos, no sólo del concedente sino también del concesionario no puede su duración estar abandonada al arbitrio del concedente, o a la denuncia arbitraria de una o de otra parte; en cuanto a las concesiones perpetuas, ello, aún cuando fuese estipulado no tendría valor frente a los principios generales del derecho privado.- La duración, luego, de la concesión, debe ser establecida en el acto que la crea, y las leyes así, tienden a establecer términos máximos de duración.-

Sabido es que el término por el cual se otorga una concesión, debe permitir al concesionario resarcirse de los gastos efectuados y obtener un interés remunerativo del capital invertido, puesto que en caso contrario aquél, no aceptaría ser el titular de la concesión.-

A continuación veremos otras formas de extinción de las concesiones, por cesación de negocio a saber:

a) Caso de quiebra del concesionario

Es condición generalizada que las concesiones sean otorgadas teniendo en cuenta la potencialidad económica del concesionario, pero ello no quita que las mismas puedan darse en consideración a la calidad personal del titular.-

Surge de ello que si disminuye por un hecho imprevisto, en este caso la quiebra, la capacidad económica del titular de la concesión, también se producirá la disolución del contrato de concesión.-

Además no todos los autores están de acuerdo en que el contrato de concesión tenga por mira principal para su otorgamiento la potencialidad económica del concesionario, y en este orden de ideas Bielsa ha expresado que el contrato de concesión es "intuitu personae", y en consecuencia el concesionario debe ser el que la Ad

ministración pública juzgue idóneo, aún cuando la concesión sea transitoria o de breve duración.-

Ocurrida la quiebra del concesionario queda planteada y es una interesante cuestión relacionada con la continuidad de la prestación de los servicios que por ser públicos no debieran suspenderse, pues ello acarrearía graves perjuicios de carácter colectivo; y ese es el criterio sustentado en el Código de Comercio Argentino en cuyo Título XXII, "Disposiciones especiales para las sociedades", art. 1573 (195 de la ley nº 11.719) ampara el problema y dispone: que "su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse".-

La concesión se extingue ipso-jure por inhabilidad legal del concesionario, pero es necesario el acto formal de la revocación.- El acto judicial de declaración de quiebra, no significa la extinción de la concesión, ello exige el correspondiente pronunciamiento de la Administración pública, dado que un acto administrativo requiere otro acto emanado del mismo poder para poder ser revocado.-

Es más, por un nuevo acto administrativo, la Administración pública puede aceptar que la masa sucesora continúe con la prestación del servicio, consultando generalmente razones de conveniencia de hecho en esa oportunidad.-

b) Caso de caducidad

La caducidad puede ser dispuesta por el concedente por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario, después de agotarse el procedimiento legal cominatorio.- El procedimiento general comprende desde la aplicación de multa hasta la ejecución directa y caducidad.-

Las causas de caducidad, por motivo de interés público, están libradas al criterio y apreciación del concedente que no puede renunciar a ese derecho, ni a la declaración respectiva.-

Respecto del criterio con que puede analizar el conce-

dente, la actividad del concesionario, es interesante el texto del dictamen del asesor jurídico, doctor Bielsa, en la investigación practicada a la compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán S.A.-

Sostiene el citado asesor que el Estado puede juzgar como contrario al interés público-es decir de la Nación, las provincias o las comunas- el pactar con entidades sometidas a la dirección o al control de otras que por su potencia financiera y esfera de influencia de todo orden, esté librando contra el propio Estado una lucha que se dirige a afectar la autoridad misma de éste.-

Afirma que no se trata de una previsión arbitraria o capriciosa y que es una situación en la cual el poder económico de las entidades de ese tipo, cuya tremenda significación social es indudable (y la experiencia lo demuestra), extienden su influencia a otros órdenes de actividades, y con otros fines que no son solamente los internos, de ayuda recíproca entre sociedades o entidades, pues ellas hasta disputan al Estado la supremacía en la regulación de la vida económica o social; por esta razón el Estado se ve en la necesidad de tener que reglamentar o intervenir en esas actividades que pretenden subyugarlo o enervarlo en punto al ejercicio de un mismo poder público.-

En base a ello, agrega no es necesario, pues, que la existencia de ese tipo de sociedad haya sido motivo de represión penal, para que el Estado la considere irregular, inconveniente o incompatible con sus fines, y en consecuencia se niegue a contratar con ellas, o si después de contratar descubre su situación y rescinda el contrato o demande la caducidad.-

Es preciso insistir en que la concesión se otorga "intuitu personarum", no por simple aplicación de los principios dominantes en otros contratos de derecho privado, sino porque una delegación de atribuciones administrativas, como las de prestar servicios públicos propios, presupone la consideración moral y económica de la persona en quien se delegan esas atribuciones, esto es el concesione-

ria.- Y si sobre este supuesto se dió la concesión, y luego se descubre que el concesionario no es sino una entidad operadora, subeordinada a otra cuya constitución, objeto y fines al concedente no concierne o concierne sólo los propios, y considera, además, que bajo esa subordinación y dirección esta última puede por esos procesos de especulación desentramada poner en peligro la existencia y natural independencia de gestión patrimonial del concesionario, en perjuicio de la continuidad del servicio público, el concedente puede invocar causal de caducidad.- Porque la caducidad no sólo se justifica cuando el servidote no se presta regularmente o el concesionario viola obligaciones que prevén esa sanción (multas no pagadas, retenciones en infracciones graves etc.); sino también cuando por sus hechos o actos deviene una situación considerada esencial por el poder concedente para concretar la concesión y para que esta subsista. "Materia municipal", ocurre lo propio cuando el funcionario público, por su inejecución o por lo inejecutivamente que es para la gestión administrativa, se hace pasible de la pérdida del empleo o de la separación por juicio político.- En una y otra situación se produce una alteración profunda de los supuestos que se tuvieron presentes al intervenir en la delegación (si se concede), o de la función (si se emplea o funciona).- Se trata siempre de la personalidad de la entidad que del estado recibe una delegación de atribuciones.-

En este orden de consideraciones, podría abundarse mucho más, con apoyo en doctrinas muy autorizadas, especialmente por teorías racionales, dando al fenómeno su mayor desenvolvimiento y las más perjudiciales consecuencias.- Basta recordar la investigación parlamentaria ordenada en 1927, y que realizó la Federal Trade Commission, de la que resultaron revelaciones impresionantes, por lo graves e insuperables en general.-

A pesar de lo necesario advertir que la caducidad no se

confunde con la revocación, pues ésta, ya se dicte por ilegalidad (vicios de competencia, de forma o transgresión de ley), ya por inoportunidad (conveniencia de sustituir un sistema de servicio público por otro, o de transformarlo, en concordancia con los adelantos de la técnica, etc.), es siempre un acto administrativo que no implica propiamente sanción por incumplimiento culpable de obligaciones o deberes del concesionario.- La caducidad es una decisión administrativa o judicial, fundada en el incumplimiento de un deber del concesionario, o por haber éste alterado los supuestos que se tuvieron presentes al darse la concesión.- Hay quienes consideran que solamente cuando existe incumplimiento grave de obligaciones es ella procedente.- Esta opinión no prevalece hoy y tanto es así que en la ley n° 1632 a que hemos aludido de la Provincia de Tucumán se prevén causales de caducidad, como la del art. VII relativa a la autorización previa por parte del Poder Ejecutivo, y cuya comisión no afecta la continuidad del servicio público.-

En el caso de la expresada ley, en cuanto la causal de caducidad está prevista, el declararla es de competencia del propio poder concedente, porque ninguna discusión puede haber entonces sobre la apreciación o la justificación de ella, basta comprobar la existencia de la causal.- Por lo demás, se reputa entonces que el mismo concesionario ha renunciado a la discusión judicial sobre esa causal.-

Finalmente, en este mismo caso, aún cuando para el Gobierno que autorizó a una persona jurídica no fuese inconveniente a los intereses públicos en general, la vinculación o subordinación de ella con un holding, etc. puede, por el contrario, para el poder administrador ser causa determinante de la caducidad, por los motivos señalados; porque, como lo ha declarado la Corte Suprema "La caducidad de las concesiones otorgadas por la Nación (y lo mismo decimos de las provincias dentro de su órbita autonómica arts. 104, 105 y

107 de la ex-Constitución Nacional y 97, 98 y 100, respectivamente, de la vigente) está sujeta al criterio y apreciación de la misma, según considere que subsisten o no los motivos de utilidad general que fundaron aquellas sin que ningún interés privado pueda sobreponer a las consideraciones y voluntad del concedente (Fallos: t. 114, pág. 124).-

Y este concepto de utilidad no es simplemente el de servicio por razones de policía general, de orden público, que la autoridad local- es decir provincial- califica e instituye, pueden ser determinantes de la caducidad.-

Al dejar así explicada la cuestión de la caducidad es necesario advertir que la solución de cuestiones como las de qué se trata, está librada a la justicia, la cual no puede juzgar la ley en cuanto considere que el Estado no debe dar concesiones a entidades que formen algún trust o sean operadoras de holdings, o actúen en cualquier forma incompatible con la condición jurídica y moral que debe tener todo acto delegatorio del Estado.-

La Ley que autorice al Poder Ejecutivo para demandar la caducidad de la concesión no libra la legitimidad del acto al juicio del poder judicial sino y solamente pide que éste lo declare tanto por tratarse de una causal que no ha sido previamente pactada como no podía serlo, pues en tal caso no hubiere acordado la Provincia de Tucumán la concesión, como porque el hecho debe probarse.

Agregaba en su dictamen el Dr. Bielsa que contra la decisión judicial fundada en esa ley no caben más recursos que los que nacen de la lesión de garantías constitucionales o sea el de inconstitucionalidad, que en el caso no sería inadmisible, por motivos que no tenía porque explicar en su memorial.-

La IV Conferencia Nacional de Abogados, estableció que

La caducidad puede ser dispuesta por el poder concedente por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario, después de agotarse el procedimiento legal conminatorio.- El procedimiento gradual comprende desde la aplicación de multa hasta la ejecución directa y caducidad.-

En nuestras leyes nacionales no faltan ejemplos de disposiciones que prevén la falta de cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones que se les impuso.- Así, la ley n° 2873, de Ferrocarriles Nacionales dispone en su artículo 29 " Las "concesiones de los ferrocarriles caducarán, si no se formalizase "el contrato respectivo, dentro de un año, contado desde la promulgación de la ley que la autorice, y no se diere principio a las obras dentro de los plazos señalados en la ley de concesión o dentro de las prórrogas concedidas en los casos de fuerza mayor reconocidos por el poder ejecutivo".-

Asimismo la ley n° 8315, contiene una cláusula similar para las concesiones ferroviarias y lo mismo la ley n° 13.064 de Obras Públicas que en su artículo 50 establece que la administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato:

- a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- d) Si el contratista transfiera entera o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;
- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.-

Y agrega:

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta al

comenzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.-

En el caso del inciso e), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso.- En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta, el contratista tampoco diere comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.-

Tales las causas de rescisión ; el artículo 51, a continuación, expone las consecuencias con la única salvedad del caso previsto en el inciso c) del nº 50:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por ejecución de éstas directamente;
- b) La administración tomará si lo cree conveniente y previa autorización convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos;
- d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;
- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contrato que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.-

Como ya se ha dicho la declaratoria de caducidad puede hacerla el propio poder concedente, cuando ha sido prevista por la ley o en el contrato de concesión.- Sería el caso, por ejemplo, de que en el contrato se dijese que los trabajos deben comenzar antes de los tres meses, so pena de caducidad.- Si ello no sucediera, en

tonces la declaración debe hacerla el juez.-

Quiere decir entonces, en resumen que la declaración de caducidad puede ser administrativa o judicial.-

Si la Administración Pública declarara caduca una concesión sin que en el contrato figure la cláusula pertinente, se caería siempre en el segundo supuesto, pues el concesionario entablaría acción contra tal acto administrativo.-

El primer caso es el más rápido y evita inútiles trámites, pues lleva en sí fuerza ejecutoria, lo que no sucede con el otro.- Si el concesionario no desempeña el servicio o lo hace deficientemente y la caducidad no ha sido prevista, la Administración Pública puede proceder a la ejecución, por sustitución gestionando en ese interin la declaratoria judicial.-

El efecto de la caducidad sobre el concesionario no es otro que el de cercenarle el privilegio que le atribuía la concesión y solamente es afectado su patrimonio en la medida de sanciones o cláusulas penales preestablecidas.-

La facultad que tiene el poder concedente para declarar la caducidad de la concesión se basa en razones de interés público y se trata, por este motivo, de un derecho irrenunciable.-

c) Casa de revocación

La revocación es la institución típica para extinguir.

Para Zanoboni, es el retiro de un acto administrativo del mismo orden de aquellos, en base a los cuales tal acto administrativo había emanado.

Raggi, al hablar sobre la revocación de los actos administrativos, expresa que "la revocación de un acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad proveniente de la Administración (normalmente del mismo órgano que ha dado origen al acto administrativo) que declara, no querer conservar íntegra la precedente declaración de voluntad en la que se basa el acto adminis-

trativo.-

La facultad de revocar, en efecto, es de la naturaleza misma de cada concesión; solamente puede en casos determinados, estar disciplinada por la ley y restringida.- No se puede admitir que el interés privado pueda en algún momento prevalecer sobre el público, de manera de impedir a la administración pública la realización de las exigencias colectivas, solamente por el respeto del primero.-

Pero la revocación no puede tener como fundamento cualquier interés público o privado del ente concedente; sino sólo el interés comprometido con la concesión, al cual luego los derechos del concesionario están desde su surgimiento, subordinados.-

La existencia del acto de la concesión involucra dos supuestos, a saber: su validez legal y las razones de oportunidad por las que fué dictado.-

En el primer caso el acto es revocable por no llenar las condiciones legales exigidas, es decir, su ilegalidad es evidente.-

En lo que atañe a la revocación atendiendo a razones de oportunidad (conveniencia de la Administración Pública) es un hecho palpable y sentado firmemente por nuestros tribunales, para las concesiones públicas, cuando se considera que no hay razón para seguir el servicio.-

En ambos casos debe contemplarse, además la situación del concesionario en lo que se refiere a la indemnización.- Si la revocación se ha llevado a cabo basada en razones de oportunidad pero el acto observó todas las prescripciones legales, la indemnización es admisible puesto que no hay culpa imputable al concesionario.- De Valles, considera que la idea de indemnización no está incluida en el concepto de la revocación y que cuando procede aquella tiene su fundamento en diversos principios, siempre dentro de la llamada responsabilidad por actos lícitos.-

Basta decir que la revocación de una concesión no puede llevarse a cabo arbitrariamente.-

Al respecto existe un antecedente de la Municipalidad de Necochea.- Este organismo revocó una concesión otorgada al Sr. Emilio Sala, por la que se concedía a éste una cierta extensión de terreno en la playa, para la construcción de un establecimiento balneario por un término de 20 años.-

La Municipalidad para revocar la concesión, adujo lo precario de su otorgamiento, pero, tal como sostuvo el Dr. Rivarola al emitir su voto, al fijarse el término de 20 años para la duración de la concesión, la misma ya había perdido su carácter precario y nunca no se tratara propiamente de una concesión de servicios públicos, de ella podría resultar comodidad y recreo para el público.

Otro caso más interesante y reciente ocurrió en la provincia de Córdoba, vinculado con el servicio de energía eléctrica que en la ciudad capital y sus alrededores era prestado por una entidad financiera, "The Electric Bond and Share Company", (EBASCO), por intermedio de dos primitivos concesionarios que simulaban independencia: "Compañía General de Electricidad de Córdoba", y "Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba", concesionarias en virtud de lo dispuesto por leyes provinciales números 1961 y 2041, la primera, y 2042 la segunda.-

Seguimos la obra del Ing. Federico F. Weiss, "El servicio de electricidad en Córdoba y sus alrededores" (Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1948), vemos los antecedentes que determinaron los decretos provinciales nos. 4196 y 4197, del año 1946 por los que se declararon caducas ambas concesiones y que fundamentan los considerandos respectivos.-

La ley nº 1961 concedió a la Compañía General de Electricidad, "el derecho de aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del dique San Roque destinada a satisfacer los servicios normales del Río Primero para utilizarla en la fabricación de productos químicos, alcalinos y salinos en gene-

"ral y para producir luz y fuerza".-

La ley n° 2041, modificó la anterior en cuanto autorizaba la instalación de usinas a vapor y se facultaba al concesionario, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, a utilizar la totalidad de la energía hidroeléctrica en el servicio público y particular de la ciudad de Córdoba, obligándolo a garantizar la energía eléctrica destinada al servicio público por la expresada usina a vapor.-

La misma empresa, por sucesivas transferencias, obtuvo los derechos de las usinas hidroeléctricas de Molet y de Martínez; la ampliación de sus servicios a Malagueño y Río Segundo y finalmente, la autorización para interconectarse con la central térmica de Villa María.-

La potencia instalada, sin considerar la proveniente de la Compañía Central Argentina de Electricidad, de Villa María, perteneciente al grupo financiero "Anseo", subsidiario de EBASCO, era de 8.715 KW, así formada:

	Total: <u>8.715</u> KW
Usina del dique San Roque	No construída
Usina dique Molet	1.190
Usina de V. Balgrano (Martínez)	75
Usina de la calle Mendocina	7.450

Esta potencia, debido a las diferencias de frecuencia y tensión y las pérdidas y consumo propio de la empresa quedaba disminuída en un 20 %, de modo que la potencia útil podía estimarse en 6972 KW, que frente a la demanda producida por el consumo resultaba insuficiente, originando un déficit que debía absorberse por sobrecarga.-

Análoga era la situación que ofrecía la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, a la que la ley n° 2042 otorgó una concesión para "suministrar energía eléctrica para talleres, tranways, fábricas y otros usos industriales, así como también para suministrar calórico y alumbrado eléctrico público y particular. (art. 2°).-

Conforme establece el art. 3º, en su último párrafo, "el concesionario se obliga a entregar como mínimo al consumo público una potencia útil de 9,400 kilowatts, libre ya de todo coeficiente de reducción y correspondiente a las siguientes instalaciones:

"La primera usina del túnel	2060 KW
"La segunda usina existente en Casa Bamba	2480 KW
"La tercera usina, kilómetro 80	1580 KW
"La cuarta usina, La Calera	3310 KW

Esta cláusula, de fundamental importancia, no fué cumplida y la empresa sólo construyó las usinas de Casa Bamba y La Calera, con una potencia nominal de 7000 KW entre ambas.-

Debido a la conversión de corriente alternada en continua para el servicio tranviario, pérdidas, consumo propio de las usinas y transformación de tensiones, se pierde un 15 % de potencia.-Es decir que la máxima utilizable es de 10,781 KW frente a la instalada de 12,684 KW que se discrimina:

	Total:	12,684 KW
Casa Bamba, hidro-alternadores		3,000 KW
La Calera, hidro-alternadores		4,000 KW
Córdoba, usina térmica calle Tablada		5,684 KW

El Ing. Weiss en el referido estudio, hace notar que las empresas cubrían una sobrecarga del 15 %, así determinado:

"Pico" año 1946 (consumo máximo anormal)	24,100 KW
Potencia útil (ambas empresas)	<u>17,753 KW</u>
Diferencia:	6,347 KW
Adquisición a Villa María (promedio)	<u>3,500 KW</u>
Déficit a absorber por sobrecarga	2,847 KW
Relación por ciento (2,847 x 100 ÷ 17,753)	16

Con relación al aspecto legal y aceptado el principio de que las concesiones se otorgan "intuitu personae", observamos que el último párrafo de la cláusula u) de la ley de concesión n° 2041 establece que "los concesionarios en ningún caso podrán fusionarla (a la

"concesión) ni transferirla, ni enajenarla a otra empresa análoga
"establecida o que se establezca."-

Análogamente el art. 36 de la ley n° 2042, prescribe que
"La Compañía no podrá transferir su concesión o fusionarse con otra
"empresa sin autorización del Poder Ejecutivo, so pena de caducidad
"de la concesión".-

Las provisiones legales tomadas por las citadas disposi-
ciones para que el servicio se cumpliera con independencia por las
concesiones, fueron desnaturalizadas por las mismas al incorporarse
al sistema de The Electric Bond and Share Company (EBASCO) y es así
que el Dr. Manuel Rfo y el Contador Sr. Francisco Bobadilla que en
febrero de 1936 presentaron un informe al respecto, hicieron notar
que la concesión otorgada a la Compañía de Luz y Fuerza, tuvo pro-
pósito de que "hubiera competencia en los servicios de energía, se
"explotaran las fuentes naturales de riquezas hidroeléctricas y se
"elaboraran por la empresa concesionaria productos naturales, cuya
"industrialización se fomentaba con un importante privilegio.- La
"incorporación de la empresa en el sistema de la Compañía nortea-
"mericana ha frustrado toda posibilidad de que esos objetivos se
"logren, pues la concesión ha pasado a ser medio para un monopolio
"de hecho, y posición para aspirar a uno de derecho, por una empre-
"sa que, según su índole, sólo se dedica a prestar servicios públi-
"cos y no a fabricación de productos; las fuerzas hidroeléctricas no
"se han explotado, no se tiene interés alguno en ello, dentro de
"las presentes condiciones, y se impide su eventual explotación por
"otros".-

Agregando más adelante: "El hecho de la inexistencia de
"la condición en cuanto a su sujeto y la transgresión sustancial de
"las prohibiciones legales, trae consigo la caducidad de la conce-
"sión, según la regla del derecho "conditio est causa que existat
"te nascitur obligatio".-

"No es preciso que el acto de la concesión de éstos pres

"cribá la caducidad en el caso estudiado, porque la misma es necesariamente ajena a la concesión, en razón de su naturaleza y de la estricta interpretación que le es propia".-

Como consecuencia de lo expuesto, dice el Ing. Weiss en su libro, que esto demuestra que ya en la fecha del informe, 8 de febrero de 1936, estaban comprobadas transgresiones de orden jurídico que "traen consigo la caducidad de la concesión".-

Al propio tiempo llama la atención sobre el hecho de que se hubiese permitido la instalación de usinas térmicas que, según prescribe la misma ley, constituyen la reserva de las hidráulicas, sin la previa construcción de éstas (art. 8º Ley nº 2042), máxime si se tiene en cuenta que de haberse cumplido las disposiciones de las leyes nos. 2041 y 2042, no se habría tenido los inconvenientes que hubo que padecer, en su gran mayoría por deficiencias y envejecimiento de los equipos térmicos.-

Destaca asimismo que se sabía en 1936 que al término de la concesión (31 de diciembre de 1947 para la Compañía General de Electricidad y 31 de diciembre de 1948 para la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba), no existiría la posibilidad de asegurar el servicio con las instalaciones de las empresas, a menos que se exigiese y obtuviese en funcionamiento:

- a) La usina de pie de muro del Dique San Roque (Ley 2041).
- b) La usina "primera" o "del Canal" (Ley 2042) sobre el Río Primero.
- c) La usina "tercera" o del kilómetro 30 (Ley 2042) sobre el Río Primero.
- d) que "la Compañía haga las reservas suficientes en la cuenta respectiva para estar en condiciones de afrontar las reparaciones, renovaciones, etc., que sean necesarias".-

Estas condiciones no se cumplieron y al promediar el año 1946, ambas empresas que como se ha dicho pertenecían a un mismo ente financiero, se presentaron al Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, diciendo que no podían prestar el servicio en condiciones

normales; que hay peligro de graves interrupciones; que no se cuenta con reserva alguna; que no pueden realizar extensiones de líneas ni nuevas concesiones, que deben despedir personal obrero por esa causa, y que la situación económico-financiera conduciría a una quiebra a breve plazo, excepto que pudiesen aumentar las tarifas.-

En conclusión, no quedaba otra posibilidad para salvar el patrimonio de la Provincia y hacer cumplir las leyes 1961/2041 y 2042 que declarar la caducidad de las concesiones otorgadas, lo que así se hizo por decretos nos. 4196 y 4197, de fecha 11 noviembre 1946, correspondiendo el primero de los expresados a la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, y el segundo a la Compañía General de Electricidad de Córdoba.-

En la misma fecha por sendos decretos, nos. 4198 y 4199, se creó la Comisión Administradora del Servicio Público de la Electricidad, que debía continuar con los servicios que atendían las ex-compañías y se decretó la intervención de las usinas de la Compañía Central Argentina de Electricidad S.A., ubicada en Villa María y sus proximidades, "a los efectos de asegurar el suministro de dicha energía a la ciudad de Córdoba y demás poblaciones que actualmente la utilizan".

Por ser de real interés en la materia en el apéndice se transcriben los decretos nº 4196 y 4197 mencionados más arriba.-

d) Caso de rescate

Consiste en una decisión unilateral que siempre puede ser dictada antes de la expiración del término del contrato, y que representa sustancialmente, la revocación de un acto administrativo en razón de oportunidad; es decir, en razón directa del interés del público.

Dos situaciones deben distinguirse al estudiar esta forma de extinción:

- 1º - Que el rescate se encuentre estipulado expresamente en el contrato;
- 2º - Que no figure en ninguna cláusula del mismo.

El primer caso se refiere sencillamente al cumplimiento de una cláusula contractual y al decir de Fleiner no es otra cosa que una expropiación forzosa.

Jese sostiene que "el rescate contractual es esencialmente una facultad acordada a la administración" y el mismo autor afirma que no puede ser decidido por el concedente más que a partir de la época fijada por el contrato de concesión".

El rescate contractual depende de la voluntad de la Administración que puede llevarlo a efecto, por razones de mejor servicio, en cualquier época, pues consiste en el ejercicio regular de una facultad propia del poder concedente.

Podría ocurrir que el rescate, por estipulación expresa del contrato estuviera fijada para una fecha determinada y el poder administrador resolviera llevarlo a cabo antes de la misma. En tal caso como se trata de un derecho propio de la Administración pública, ésta puede dictar la revocación extracontractualmente.

El rescate nunca puede ser parcial ya que de ser ello posible, el poder concedente, haciendo uso de sus atribuciones, podría rescatar la parte más ventajosa de la concesión y dejar en manos del concesionario la más onerosa, lo que determinaría que todo

el mecanismo de la concesión se viese trabado en su funcionamiento de tal manera que el concesionario afrontaría una situación sumamente incómoda que difícilmente sería subsanada en debida forma por una indemnización.

Es por ello que dice Jéze que la solución más equitativa es la del rescate total de la concesión, en cuanto ella no se arriesga a comprometer el funcionamiento del servicio público concedido.

Podría agregarse que de no procederse así, el rescate parcial alterará la ecuación financiera que determinó al concesionario a hacerse cargo del servicio público, por un acto unilateral de parte del concedente, y ello evidencia la falta de equidad que existe para poder admitir otro rescate que no sea total.

D) La equidad como finalidad de una justa valuación

Es de la esencia de una valuación y por tanto su principal finalidad que sea justa y para ello ha de ser equitativa.

Si bien se comprende que el estado moderno con los organismos técnicos de que dispone, trate de evitar que los excesos del capitalismo puedan perjudicar a la colectividad cobrando tarifas excesivas o percibiendo en caso de expropiación sumas mayores al capital realmente invertido, ello no significa un trato que perjudique al capital sano que colabora en el progreso de la colectividad.

Los abusos del capitalismo, como es sabido, es un fenómeno degenerativo, al que el sistema facilita los supuestos de que deriva pero que no están en la entraña del sistema; es decir, el capitalismo puede subsistir sin sus abusos, extirpando sus lacras, y es lo que se logra humanizándolo o sea haciendo predominar el concepto de la función social de la propiedad.

Frenados así los excesos y respetando las inversiones nobles de capital, se contribuye al progreso de los países y a la

consolidación de la paz social.

Este tratamiento equitativo del capital no puede ser ajeno a la valuación del que se invierte en una empresa de servicios públicos; y es así que el Estado se constituye en verdadero juez administrativo para impedir tanto que se cometan abusos en perjuicio de los usuarios y la colectividad como de las mismas empresas.

En procura de esta equidad y tal como ya se ha expresado se ha desarrollando toda la polémica existente, entre los defensores de las distintas teorías, aunque, justo es reconocerlo, no siempre con la misma honestidad y prescindencia de intereses particulares, en las opiniones vertidas.

El criterio actualmente predominante es el sintetizado como "Costo de origen" y entre nosotros tal es el que sostiene nuestra Carta Magna en su artículo 88, relativo a "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica", en cuyo párrafo final dice:

"El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido."

CAPITULO III

DOCTRINAS SUSTENTADAS POR LOS AUTORES

Los autores que se han especializado en los distintos aspectos de la valuación de las empresas concesionarias de servicios públicos, han comenzado por disentir en lo que a la noción de valor se refiere, para luego seguir distinguiéndose por las distintas teorías preconizadas respecto del método más equitativo y ajustado a una correcta apreciación de los bienes que se transfieren.

A) Concepto de valor

Anson Merston y Thomas R. Agg (1) que siguen el concepto con detalle, expresan (tomo 1, pág.106) que la base fundamental del valor de una propiedad, en cualquier momento, es la opinión predominante en ese momento, acerca del monto presente de sus probables ganancias futuras y a continuación consignan los siguientes principios complementarios:

I - Valor en General:

a) Factores que afectan el valor:

Debe asignársele la importancia exacta y debida en cada caso, para determinar el justo valor presente y comprenden:

- 1º - El costo de origen, que indica la inversión efectiva en el bien, hasta la fecha de la valuación;
- 2º - El costo de producción, que indica el valor del bien sobre la base de los precios presentes;
- 3º - El valor de rentabilidad, que indica el valor del bien sobre la base de las ganancias netas, obtenidas en promedio;
- 4º - El valor de servicio, que indica cual sería el valor de rentabilidad del bien si los precios cobrados por los servicios producidos fueran exactamente iguales a su monto razonable para los clientes;

- 5º - El valor de las acciones y títulos el valor de plaza, que indica, el concepto actual del público con respecto al valor del bien en conjunto;
- 6º - Todos los demás factores pertinentes que afecten el valor del bien.-

b) Importancia legal de los factores que afectan el valor:

Debe ser determinada en cada caso con criterio y no mediante fórmulas de valuación,

Aquí consideran dichos autores que las fórmulas de valuación del costo de reproducción a nuevo menos la depreciación, y las de la inversión prudente, son las de uso más frecuente.

c) Valor de un bien o propiedad:

Es la suma total de sus valores físico e intangible, así considerados:

- 1º - Valor físico; es el valor presente total de todas las unidades físicas existentes al presente, descartando las unidades sin valor, pero incluyendo aquellas que teniendo han sido pagadas con los ingresos, sobrantes y otras reservas, así como también aquellas pagadas con el nuevo capital obtenido por la renta de las acciones de la Entidad;
- 2º - Valor intangible; es el valor total de todos los elementos intangibles existentes en el momento presente, a saber: valor de gastos preliminares; valor del negocio en marcha; valor de llaves; otros valores tales como los de contratos, derechos de patente, marcas, descubrimientos, etc.
- 3º - El capital de trabajo o de explotación y otros fondos líquidos racionalmente comprometidos en el negocio, es decir el valor total de la inversión de capital a corto plazo requerida para las necesidades diarias de la empresa y las inversiones permanentes, en fondos líquidos para enfrentar necesidades de emergencia que surgen en las operaciones y administración de la empresa.

Como podrá verse en el punto B) este criterio no es compartido por todos los autores y muy especialmente cuando se trata de empresas de servicios públicos en que las valuaciones revisten un carácter específico, perfectamente diferenciado de las demás valuaciones.-

B) Teorías sobre el justo valor

Para los casos aquí tratados en que debe compensarse a una empresa de servicios públicos el valor de sus bienes, muchas son las teorías que sostienen los distintos autores para una justa valuación.

Jones y Bigham, (5) p. 65 consideran que tres son las teorías más importantes:

- a) costo original de construcción;
- b) costo de reproducción;
- c) valor de mercado.

Bilac Pintos en su obra "Reglamentación efectiva dos serviços de utilidade pública" (3), pág. 204 hace presente que los criterios de valuación que han sido formulados por las comisiones, por las cortes y por los publicistas especializados son varios, pero todos ellos oscilan entre dos marcos bien definidos: el costo histórico y el justo valor actual.

Divide así las designaciones más comunes en dos grupos, incluyendo en el primero los procesos de valuación que conducen a la fijación de los valores de origen adicionando las inversiones posteriores y disminuyendo las amortizaciones calculadas y en el segundo los que llevan a la estimación del valor actual haciendo uso de todos los elementos de juicio posible:

	Historical cost - Costo histórico
1er. Grupo	Original cost - Costo de origen
	Actual cost - Costo real
	Prudent investment - Inversión prudente
2do. Grupo	Present Fair Value - Justo valor actual
	Reproduction cost - Costo de reproducción

Las situaciones en que se colocan los defensores de las doctrinas correspondientes a uno y otro grupo, difieren sustancial

mente.

Así los defensores del primer grupo sostienen que este es el método que prefieren los estudiosos que anhelan métodos de certeza en las relaciones con las empresas que explotan servicios públicos, para valuar sus bienes y asegurarse de la legitimidad y procedencia de sus inversiones.

Las ventajas de este sistema consisten en:

- a) Permitir determinar el capital que realmente se ha invertido en la explotación;
- b) Fijar la vida probable de los elementos que integran la explotación del servicio y establecer sus reservas de amortización;
- c) Tener muy en cuenta la depreciación física que se experimenta por el transcurso del tiempo y, si los hay, por el progreso técnico, es decir vida económica;
- d) Fijar el verdadero fondo que se haya creado o debido crearse para llegar a la extinción de la cuenta de primer establecimiento;
- e) Hacer imposible la creación de valores, mediante procedimientos imaginativos o por comparación, que siempre perjudican a la colectividad y benefician injustamente al concesionario;
- f) Impedir el enriquecimiento injusto o sin causa del inversor en servicios públicos;
- g) Evitar que prospere la perniciosa práctica de falsear costos, abultar inversiones, exagerar capitales y disimular resultados;
- h) Fijar el valor de los bienes de conformidad con lo que costaron en la época de su adquisición o construcción;
- i) Tener en cuenta, si los hay, los derechos reversionarios del poder concedente;
- j) No tener en cuenta otra moneda que la propia del país, que se invierte efectiva y realmente en la explotación de la concesión;
- k) Desechar toda adopción de criterios supuestos para hacer valuaciones hipotéticas de cosas imaginarias;
- l) Tener en cuenta que el bien que se tasa fué expropiado por la empresa en uso de los privilegios de que goza, para no darle otro valor que el que realmente tuvo para la misma; las concesiones y los privilegios no deben capitalizarse;
- m) Tener en cuenta el capital accionario efectivamente desembolsado y aportado, y el proveniente por otros medios de obligaciones real y ciertamente afectados al servicio.

Como es lógico este sistema es el que defienden los entes concedentes de servicios públicos y el desarrollo de la estatización de empresas y servicios en el mundo entero ha hecho que genere adeptos en los últimos tiempos.

La tendencia que a diario se acentúa y acrecienta de terminar con el régimen de explotación por particulares de los servicios públicos en general, y las demandas, por parte de algunas empresas para que les sean permitidas mayores recaudaciones de sus respectivas masas de usuarios, así como algún caso aislado de copcesionarias que abandonan sus servicios, obligando al concedente a continuarlos, ha determinado la necesidad de conocer los verdaderos capitales que algunos concesionarios han aportado para la ejecución de las obras y la explotación de ciertos servicios públicos.

En cumplimiento de esta exigencia o necesidad se han realizado trabajos importantes y se han producido obras de mucho aliento para los estados. La labor de las comisiones de servicios públicos de Estados Unidos de Norte América, así como la que ha venido realizando en los Estados Unidos del Brasil, es, a este respecto, de un valor incuestionable. Lo mismo puede decirse de las amplias investigaciones practicadas, entre nosotros, en Córdoba, Rosario y Tucumán.

La pauta universal en esta materia, la ha dado la investigación que resolvió el Congreso Federal de los Estados Unidos de Norte América en 1926, de todos aquellos organismos financieros, trusts, holdings, etc., que en carrera desenfrenada se habían adueñado de la dirección, conducción y financiación de la mayoría de los servicios públicos y en especial los eléctricos.-

A propósito de esta investigación ha podido decirse que: "En las 14,293 páginas que integran esta investigación, primera en su género en el mundo, como acusación illevantable queda evidencia

do que las empresas tenían organizada una campaña sigilosa de defensa de sus métodos de agudamiento de capitales, falsamiento de balances, sobrestimaciones de inversiones, valuaciones fantásticas de activos, etc. Desde el texto escolar de primer grado hasta el tratado técnico o el libro universitario, casi todo estaba copado por el influjo cerrante de aquel mundo financiero de la especulación y el desenfreno".

Y que "gracias a esta investigación pudo saberse que la defensa del método de reproducción a nuevo fue hecha por profesionales al servicio incondicional y bien pagado de estas corporaciones de especuladores y aventureros para saquear a gobiernos y colectividades" (12) pág. 145.

Los mismos defensores del sistema del primer grupo destacan como características del segundo grupo y especialmente del método de "reproducción a nuevo" expresando:

- a) En prescindir por completo y en absoluto del verdadero valor histórico que constituye el activo, sustituyéndolo por criterios estimativos, empíricos, hipotéticos o imaginarios
- b) En no tomar en cuenta la verdadera inversión que ha sido hecha en la explotación de la concesión, confundiéndola con el conocimiento de memorias y balances de los ejercicios con los resultados financieros y económicos;
- c) En prescindir por completo del valor físico apreciado en razón del costo directo de primer establecimiento, aplicando el imaginario y extravagante criterio de reproducción a nuevo;
- d) En no considerar la realidad del progreso técnico que puede hacer antieconómica una explotación y conveniente su reemplazo;
- e) En no aceptar que la vida de los materiales afectados al servicio tiene un límite racional y que su amortización debe ser hecha con toda precisión y rigor, mediante las reservas del caso;
- f) En suponer una situación absurda e irreal, cual es la de reproducir imaginativamente en una época dada la instalación extravagante de una empresa que ejecutará imaginativamente sus obras en otra época lejana;
- g) En dejar de lado los resultados de explotación del monopolio que durante años se ha disfrutado;

h) En la codicia e inmortalidad de querer doblar o triplicar los capitales a expensas de la colectividad.

Entre los ilustres tratadistas que han señalado las fallas de este método se hallan los brasileños J.H. Meirelles Teixeira, Asesor del Departamento Jurídico de la Prefectura Municipal de San Pablo (Brasil), autor de "O problema das tarifas dos serviços públicos concedidos"; Plinio A. Branco; "Serviços de utilidade pública - A doutrina do custo de reprodução e suas absurdas consequências" y Bilec Pinto "Regulamentação efectiva dos serviços de utilidade pública. Los estadounidenses: John Bauer, "Effective regulation of public utilities", 1926; Bauer and Gold, "Public utility valuation for purpose of rate control," N.Y. 1934; Martin Glaeser, profesor de Economía de la Universidad de Wisconsin, "Outlines of public utilities", N.Y. 1931; y "Public utilities rate structures", N.Y. 1933; William Mosher y Finla Crawford profesores de la Universidad de Syracuse, "Public utility regulation of public utility law"; Henry C. Spurr, "Guiding principles of public service regulation", 1924; Eliot Jones, profesor de economía de la Universidad de Stanford, y Truman C. Bigham, profesor de economía de la Universidad de Florida, "Principles of public utilities" N.Y. 1937; etc. etc.

También otros autores de la máxima responsabilidad se han ocupado de la materia y se han pronunciado en favor del primer sistema, repudiando la fórmula del costo de reproducción, como se indica a continuación:

Así en un dictamen, como asesor jurídico de la H. Legislatura de Tucumán, el Dr. Bielsa ha dicho que la significación de la fórmula de costo de reproducción consiste en asignar a una cosa el valor o costo que tendría el reproducirla actualmente y que basta, pues, enunciarla para rechazarla. Y que, en efecto, en la explotación de servicios públicos hay muchas cosas (la mayor

parte) que costaría mucho reproducirlas, porque ha sido sustituidas por otras más económicas y más eficientes actualmente. Que como existen antecedentes, hay cosas que los ingenieros valuadores estiman por su costo de reproducción y que no son sino hierro viejo; cosas que no se ven (conductos subterráneos, etc.); cosas que no se pueden valorar sino al precio del mercado; hierro viejo, accesorios inútiles, etc. y que nadie tiene hoy interés alguno en ello; por eso resulta que no hay valor de mercado para la propiedad afectada a servicios públicos. Particularmente ocurre ésto en las instalaciones de servicio eléctrico, en razón de los grandes e incesantes progresos de la ciencia y de la técnica en puntos a producción, transmisión, distribución y utilización de energía eléctrica ("Réplica Comisión Asesora a los memoriales presentados por la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán") (2) pág. 80/81.

También Raúl Scalabrini Ortiz, en su obra "Historia de los ferrocarriles argentinos" (7), se ha ocupado de la materia con respecto a la forma como opera el capital extranjero; siendo destacable la labor que en forma análoga ha desarrollado Jorge del Río, mereciendo cita especial su epísculo "Cómo se forma el capital extranjero" (8).

Igualmente se han ocupado de la materia, el Ing. Don Pablo Nogués, al efectuar el análisis de la cuenta capital, con motivo de la valuación de las estructuras generales del ex-Ferrocarril Central Córdoba, en la época en que era Administrador General de los Ferrocarriles del Estado; y la comisión integrada por el Dr. Francisco M. Alvarez, Contador Público Don Raúl Redín, Dr. Carlos Bogliolo, Dr. Luis Marforio y Dr. Eduardo Gonella quienes en síntesis densa pusieron de manifiesto una larga serie de aspectos relacionados con la actividad de la ex-Compañía Unión Telefónica, todo lo bastante serio como para dar una idea de la importancia de estos problemas.

Asimismo son recomendables también los trabajos realizados por la Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas de la provincia de Córdoba, integrada primero por el Ing. Don Arturo Amaya, como Jefe de la misma, el Contador Público Nacional Don Francisco Bobadilla y el Asesor Letrado Dr. Manuel Río y a los que le sucedieron el Dr. Raúl A. Acuña y los señores, Ricardo Belisle, Claro J. García, Arturo H. Gigli y Jesús R. Blariza. Esta investigación fué alentada por el ex-Ministro de Obras Públicas, Ing. Don Eduardo Dehesa .

En general, así como los concedentes defienden el sistema de "costo histórico", los concesionarios se pronuncian por el de "reproducción a nuevo" y en estos dos campos se van embanderando profesores, tratadistas, legisladores, etc.

Un fallo que es casi diríamos la piedra angular en la materia, por ser punto de referencia de defensores y detractores de una y otra teoría, es el conocido por Smyth v. Ames, enunciado por la Suprema Corte de los E. E. U. U. en 1893 que ya ha sido expuesto en este trabajo. Afirman Harsten y Agg. (1) que este fallo exige la consideración de todos los factores que intervienen en la valuación, dándole a cada uno la importancia exacta y debida, determinada mediante sano criterio y no mediante fórmulas. (t. I pág. 45)

Sostiene que al enunciar el fallo, la Suprema Corte de los E. E. U. U. sostuvo el principio de que peritos y tribunales deben determinar el valor de los bienes respectivos, sobre la misma base que para los asuntos comerciales ordinarios; haciendo presente que el valor de un bien en los negocios comunes no se calcula matemáticamente sino que se fija en cada transacción de acuerdo con el criterio de las partes interesadas.

Manifiestan asimismo que aún cuando el fallo Smyth v. Ames ha sido apoyado por la Suprema Corte de los E. E. U. U. no ha

obstado para que se buscara una fórmula que estableciera el valor y cita a tal fin, las siguientes:

- 1º - La fórmula de reproducción a nuevo menos depreciación;
- 2º - La fórmula de la inversión prudente.

Al referirse en general a estas fórmulas los citados autores, destacan en forma suficientemente diferenciada las dos posiciones ya referidas de concedentes y concesionarios: los primeros en defensa de la fórmula de la inversión prudente, que forma parte del primer grupo más arriba consignado, y los segundos apoyando el criterio de reproducción a nuevo menos depreciación que pertenece al segundo grupo.

Al propio tiempo se refieren a una variante vinculada a las valuaciones para la estimación de precios de épocas normales y dicen que los concesionarios "favorecen generalmente la fórmula "del coste de reproducción a nuevo menos depreciación en períodos "de precios altos como los predominantes desde 1918 y por el contrario se inclinan hacia la fórmula de la inversión prudente durante períodos de precios bajos como los recientes de 1930 a 1933 en tanto los concedentes "se inclinan por la fórmula de la inversión prudente durante los períodos de alza y por la fórmula del "costo de reproducción a nuevo menos depreciación durante los períodos de precios bajos".

Posiblemente aquí los autores mencionados no estén tan acertados ya que para los períodos de precios bajos a que aluden precedentemente y que resultan anormales para las tesis sustentadas en forma tan diferenciada por uno y otro grupo de teorías defendidas, respectivamente, por concedentes y concesionarios; exige una solución ideal: considerar precios de épocas normales.

Así se lo ha entendido para citar un antecedente al efectuarse las expropiaciones previstas por la ley nº 12.311 constitutive de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos

Aires.

El Art. 2º inciso c), de dicha ley expresa: "El valor de los inmuebles, instalaciones fijas, material rodante talleres, almacenes, capital circulante y demás bienes afectados actualmente al servicio se establecerá tomando por base el coste original y afectivo, de los mismos, menos la depreciación causada por el uso. Sin embargo se tendrán en cuenta en forma equitativa, los años durante los cuales la situación económica no ha permitido a las empresas efectuar sus gastos de renovación en forma normal. En caso de ignorarse el coste de origen de uno o más bienes, o de ser imposible calcularlo por medio de la escala de precios vigente en la época de su adquisición se lo fijará teniendo en cuenta los precios vigentes durante una época económica normal, y si fuera el caso se combinarán los dos citados de manera que se establezca en forma equitativa su justo valor".(9) pág. 108.-

COMENTARIO SOBRE LAS DISTINTAS TEORIAS.

Costo de origen y costo presente - Jones y Bigham (op.cit.) han dicho si el costo de la propiedad originaria más los agregados y las mejoras y el costo de la propiedad presente arrojaran un mismo resultado, por qué empleamos los dos conceptos? La respuesta es que el coste original, en el primer sentido puede averiguarse únicamente en los libros de contabilidad si han sido llevados correctamente, lo que con frecuencia no ocurre. Por tanto, ha sido necesario utilizar el concepto del costo real para establecer lo más exacto posible, el valor de las inversiones no depreciadas.

El Ingeniero Teodoro Sánchez de Bustamante (10), pág.97/ se ha ocupado de las ventajas e inconvenientes del costo de origen como base de regulación de tarifas. Como principales ventajas de esta base cita las siguientes:

- a) Facilidad, en general, para establecerla tratándose de empresas nuevas, y una vez establecida, para mantenerla el día;

Es, en general, una base menos indeterminada y más estable que la del costo de reproducción, menos depreciación;

- b) Es la más atractiva, para los capitales privados, en razón de su estabilidad y porque son menos indeterminados los factores que deben considerarse para establecerla;
- c) Asegura al público tarifas más estables, como consecuencia de su propia estabilidad.

Las objeciones principales que se han hecho al costo de origen como base de las tarifas, son las que se expresan a continuación:

- a) Dificultades para determinar este costo en casos de empresas antiguas, o de empresas que han perdido o destruido sus contabilidades.

A esta objeción suele responderse diciendo que mayores son las dificultades e indeterminaciones que ocurren cuando se trata de aplicar el método del "costo de reproducción menos depreciación".

- b) El costo de origen puede involucrar gastos abultados o anti-económicos e fraudulentos. Ha ocurrido con frecuencia la ejecución de las obras e instalaciones pagando altos precios a otras compañías formadas por los mismos accionistas, o grupos financieros, constituidos, por los mismos capitales.

Para corregir este inconveniente se ha propuesto que en estos casos y similares, se considere, en vez del costo de origen, los que se ha llamado "la inversión prudente" esto es, la erogación razonable que debería haberse efectuado en condiciones normales.

- c) Se ha sostenido que el costo de origen no permite tener en cuenta las variaciones del poder adquisitivo de la moneda a los efectos de la regulación de las tarifas y del control financiero de la explotación.

Este inconveniente puede ser en algunos casos particulares el de mayor importancia de todos para la aplicación de esta base, pudiendo hacer indispensable la modificación de los resultados obtenidos.

INVERSION PRUDENTE

En forma sintética suele enunciarse que el justo valor total de una propiedad industrial, es igual a la inversión prudente total y efectiva en la propiedad a la fecha de la valuación.

Resulta así que la inversión prudente es igual al costo de origen, menos las inversiones "imprudentes", o sea las que no

se afectaron en forma cuidadosa, comercial y competente, frente a disposiciones reglamentarias.-

Este concepto se basa en que únicamente el dinero honesto y prudentemente invertido y destinado al servicio del público tiene derecho a ganancias justas y esta fórmula fué defendida en una serie de casos, a partir del conocido por State of Missouri ex rel. Southwestern Bell Telephone, Co v. Public Service Commission of Missouri, año 1923, en que una minoría respetable, con el juez Brandeis a la cabeza defendió ardientemente la fórmula de la inversión prudente, atacando el fallo Smyth v. Ames con hábiles argumentos, aunque ello no impidiera que la Corte continuase sosteniendo el fallo último señalado.-

Cabe aquí hacer presente que para aumentar las conveniencias que surgen de la aplicación de este criterio, sus defensores han recurrido a la confección de inventarios seccionados, en los cuales las unidades físicas exceptuando la tierra, se dividen por períodos, a fin de ajustar mejor las estimaciones.

Con ello se soluciona un problema serio cual es el de considerar la época de las inversiones ya que es sabido que hay períodos en que las variaciones de los precios han sido extraordinariamente pronunciadas.

Así por ejemplo desde 1915 a 1930 hubo un gran aumento en los niveles respectivos, provocados por la guerra europea con un brusco incremento para los primeros años de ese lapso y sostenido luego por la lentitud con que fueron disminuyendo.

COSTO DE REPRODUCCION A NUEVO MENOS DE DEPRECIACION

Esta fórmula considera que el valor físico de una propiedad industrial es igual a la suma de los costos de reproducción a nuevo de todas las unidades físicas existentes menos la suma de las depreciaciones efectivas totales del costo de reproducción, en

la fecha de la valuación de la propiedad.

Los defensores de este sistema sostienen que a este valor físico deben sumársele sus valores intangibles y los valores del capital de trabajo y de otros fondos líquidos necesarios en el negocio; con lo que se obtiene el valor del costo de reproducción de toda la propiedad.

1 - Valor físico.

- a) Costos generales y directos de las unidades de propiedad física. Estos costos, referidos a los de origen y de reproducción de las unidades de propiedad física comprenden:

Los costos directos de construcción, también llamados costos de contrato, que corresponden a las distintas unidades específicas; y la parte realmente necesaria de los costos generales de construcción, denominados costos generales.

Como se ve ésta es un criterio que sigue principios básicos en materia de valor de costo: la ponderación del costo directo es la medida que corresponde, por correcta apropiación, de la parte imputable de gastos indirectos (generales).

- b) Deducción de la depreciación para determinar los valores presentes de propiedad física.

Aparte de la depreciación efectiva individual, realizada por expertos, a fin de establecer el valor presente correcto; sostienen que debe considerarse la depreciación funcional.

- c) Gastos anuales de depreciación.

No afectan el justo valor presente de la propiedad.

- d) Base de depreciación.

Citan estos autores, la decisión de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norte América, según la cual la "base de depreciación legal" para estimar la depreciación efectiva anual de una unidad, es su justo valor presente nuevo, revisado periódicamente cuando es necesario.

Añátese sin embargo que lo más común en las contabilidades, es registrar la depreciación teniendo en cuenta como base

el costo de origen efectivo de cada unidad física.

e) Bienes pagados con la Reserva de Depreciación.

Dicen estos autores que los bienes pagados, deben incluirse en la propiedad a valuar, lo mismo que si se los hubiera pagado con otros recursos.

2 - Valores intangibles

- a) Gastos preliminares - Pueden ser capitalizados correctamente como parte del valor intangible de la propiedad.
- b) Valor del negocio en marcha - Corresponde a la propiedad del negocio y existe fuera de la suma de los valores de los otros elementos del activo.

Se considera así el valor del negocio en marcha, como el exceso del monto presente de un ingreso ya establecido sobre el monto presente de un ingreso a obtener.

Acotan los autores que los valores de negocio en marcha admitidos en casos efectivos, alcanzan frecuentemente al 10% de la suma de los valores presentes de los elementos físicos de capital fijo de las empresas de servicios públicos; generalmente no son menores del 5%, ni mayores del 15 %.

- c) El valor de llave - Este valor no se admite en las empresas de servicios públicos y corresponde a la buena voluntad de los clientes que habitualmente prestigian una empresa industrial dada. Suele medirse por el número de compras/año y puede tener un valor monetario real, cuyo monto efectivo cuidadosamente determinado, forma parte del valor intangible de la propiedad.
- d) Varios.

Existen otros conceptos que varían según las particularidades de los distintos casos que suelen presentarse:

derechos de patentes;
derechos de un descubrimiento, etc.-

3 - Capital de Trabajo

- a) Es el requerido por las necesidades diarias de una empresa industrial para materiales, repuestos, cajas e inversiones temporarias en gastos de operación, debe valuarse como parte de la propiedad. Dado sus características enunciadas, es esencialmente variable.

4 - Otros fondos líquidos racionalmente comprometidos en el negocio

Existen inversiones permanentes y/o relativamente permanentes (generalmente inversiones en títulos realizables), racionalmente comprometidas en una empresa como fondos líquidos para hacer frente a necesidades de emergencia que surgen en la operación y administración de la propiedad y que deben valuarse en sus efectivos valores presentes.

Valor de las acciones en plaza

Dicen Marston y Agg (1) Tomo I, pág.109 y sigtes., que al establecer el justo valor presente de la propiedad el valuador debe comparar su valor de costo, con el valor de rentabilidad, y algunas veces con el valor de servicio; considerando con justo criterio la importancia que equitativamente les corresponde a todos estos elementos al efectuar el correspondiente cotejo.

La Comisión Municipal Fiscalizadora de las Compañías Consolidada de Aguas Corrientes del Rosario Limitada y Obras de Salubridad del Rosario Limitada (Consolidated water Works of Rosario Ltd. Co and Rosario Drainage Ltd. Co) se ha ocupado del "valor de mercado" y ha dicho que en dos sentidos puede usarse esta frase:

- 1 - para expresar el valor en el mercado de los títulos de una empresa de servicios públicos;
- 2 - para indicar el valor capitalizado que revelan las ganancias netas de la empresa, según el tipo de interés corriente en plaza.

Sabido es que los valores en el mercado varían constantemente. Los de una compañía de servicios públicos además de los factores generales que a todos los servicios afectan, suben o bajan, entre otras causas, por la buena o mala administración que ésta tenga, por el resultado de sus relaciones con el poder concedente, por la política que con respecto a los concesionarios siga dicho poder, por la orientación que al respecto tome la jurisprudencia de los tribunales y, lo que es más decisivo, por las ganancias o pérdidas que produzca la empresa.

Pero el valor de mercado o de bolsa no puede dar la pauta para la fijación de una cantidad sobre la que es justo y razonable que una compañía de servicios públicos obtenga un coeficiente de utilización; pues las ganancias, indiscutiblemente, influyen en forma decisiva en el valor de mercado; y así tenemos que si este valor es alto se debe a que hay buenas ganancias; pero para que estas sean cuantiosas y determinen alto valor en el mercado, nece-

sariamente deben ser excesivas las tarifas; porque las ganancias están en relación directa con las tarifas que se aplican. Lo que demuestra que esta teoría arrastra a un círculo vicioso. (5) pág. 70.

Dice el Dr. Manuel María Díez (11) pág. 221, la Doctrina del valor en plaza, considerando el total de acciones y obligaciones, al valor de plaza; o la capitalización nominal, considerándolas al valor nominal; favorecen el agustamiento de capitales y tienen como único mérito el de que aplicándola se obtiene conjuntamente con el valor de los elementos materiales el de los intangibles.

Quedan reseñadas así distintas teorías existentes en materia de valuación, habiéndose analizado con más detenimientos las dos básicas: costo de origen o prudente inversión y costo de reproducción a nuevo.

Con respecto a lo que sostienen los defensores de esta última en base al fallo Sayth v. Ames: "El valor de un bien no debe calcularse matemáticamente sino de acuerdo con el criterio de las partes interesadas, sabe insistir lo vago que suele ser esta regla que hace que las estimaciones de los peritos difieran enormemente entre sí y justifiquen apreciaciones como la hecha por Manuel Varón ("El transporte de Pasajeros de Rosario . La Empresa Mixta, Taseción de Bienes)": "La elección del método quedó librada a la buena fe, al criterio y a la conciencia de los señores peritos. Es por eso que los peritos reunidos para considerar el caso, decidieron establecer como base general del avalúo que éste debía expresar el valor actual al 15 de setiembre de 1932 de los bienes cedidos a la Municipalidad que se apreciará mediante el cálculo del costo de reproducción a nuevo, a dicha fecha, menos la depreciación técnica que correspondiera por su uso y estado de conservación". (12) pág. 148.

Insiste más adelante: "Los peritos adoptaron al amparo de la imprevisión y confianza municipal, el método favorito de las

empresas. Ese método que al decir de la Federal Power Commission solo puede fijar valores mediante alguna especie de "prestijificación".

CAPITULO IV

Problemas que se plantean:

A) La propiedad común y el régimen de la propiedad afectada a los servicios públicos.

En general en las distintas legislaciones de los diferentes países sujetos al régimen capitalista predominante en el mundo, existe una pronunciada diferencia entre los bienes afectados a la propiedad común y los pertinentes a los servicios públicos.

La República Argentina se halla entre las naciones que han liberado a la propiedad privada del concepto estrechamente individualista, desde la aprobación de su nueva Constitución que en la primera parte, "Principios fundamentales", establece: al Capítulo IV "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica", y su artículo 38 dice:

"La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común... La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada"

Con respecto a los servicios públicos, el mismo capítulo de la Constitución Nacional vigente expresa;

"Artículo 40 "... Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine."

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será del costo de origen de los bienes afectados a la expropiación menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegros del capital invertido".

Es decir que en la República Argentina, está establecido un principio de valuación de los bienes de las empresas de ser-

vicios públicos: costo de origen menos amortizaciones y consideración de los excedentes sobre una ganancia razonable, como reintegro de los capitales invertidos.

En general en todos los países y sean cuales sean los criterios de valuación que se sigan al rescatar empresas de servicios públicos, lo indudable es que existe una situación especial de los bienes afectados a los mismos, respecto de los comunes, denominados de propiedad privada.-

Esta situación determina entre otras necesidades por parte del poder concedente, la obligación de establecer un régimen de control de las empresas, en materia de inversiones, distribución de utilidades, tarifas, etc.-

Es así que ha podido decirse en oportunidad de practicarse la investigación a la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán (2) pág. 90 que la fiscalización de las sociedades anónimas por la Inspección General de Justicia no excluye la fiscalización del poder concedente de un servicio público, pues mientras la primera es general y de carácter jurídico para comprobar su funcionamiento, la segunda es especial y económica pues se refiere únicamente al contralor de la concesión.-

Cabe hacer presente que al tiempo de esta investigación regía la anterior Constitución Nacional que no establecía preceptos especiales para servicios públicos, como el Art. 40 actual ya citado lo que obligaba a seguir interpretaciones de la Corte Suprema Nacional y así ha dicho el dr. Bielsa en la 4a. Conferencia Nacional de Abogados.- (2) pág. 58.

"Verdad es que la Corte habla, de paso, de los derechos que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de particulares (empresas de ferrocarriles, luz eléctrica, explotación de canales, etc.) y dicen que ellos se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas por los art. 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio".

"pero de allí se deduce:

"1º. Que en punto a servicios públicos

"2º - que la protección constitucional, lo es del derecho de propiedad que reconoce como causa la delegación".

Estas aclaraciones abonan en favor del ya expresado controlador de las concesiones de servicios públicos y aseguran el cumplimiento de principios como el denominado "Tarifa compensatoria" sostenido por la Corte Suprema Argentina en sus fallos (tomo 146, pag. 207).-

A juicio del Dr. Bielsa, solamente la aplicación de la fórmula que surge de la teoría de la imprevisión puede satisfacer el principio de la tarifa compensatoria ya que "no hay derecho a indemnizaciones cuando se trata de una caducidad por incumplimiento de obligaciones, si este incumplimiento autoriza tal medida". (2) pag. 58

Con respecto también a controlador y en lo que al público se refiere, cabe hacer presente que a menudo se dictan severas reglas a las compañías concesionarias para el establecimiento, verificación y publicación de sus estadísticas y de su contabilidad. Sin embargo este control financiero sólo proporciona al público una seguridad ilusoria y en la práctica resultaría preferible que los concedentes cuidaran, fundamental sino exclusivamente, de confiar los servicios públicos a concesionarios que ofrezcan garantías precisas morales y materiales.

La obligación que a veces se impone a cierta categoría de sociedades concesionarias de llevar su contabilidad de acuerdo a sistemas minuciosamente definidos, se inspira en la idea de que el control de las tarifas y de los beneficios resultaría así facilitado; pero, en la práctica, esa finalidad es desfigurada por las empresas y aún cuando siempre conveniente, sólo ofrece la ventaja de la comodidad de cotejo de datos contables y estadísticos que surgen de los registros de empresas, comparables por su naturaleza, y que deben llevar sus respectivas contabilidades de modo uniforme.

Desde luego el control y fiscalización de las empresas de servicios públicos tiene un límite que ha sido sintetizado por

tres por ciento básicos.

- a) oportunidad;
- b) legalidad;
- c) respeto a la ecuación financiera que sirvió de base al acordar la concesión.

La legalidad y oportunidad de los controles, surgen, como algo natural del reconocimiento de la personalidad moral de las entidades autárquicas que toman a su cargo la prestación del servicio; de sus intereses peculiares y de la necesidad de colocar la defensa de los mismos en un pie de igualdad con los de cualquier otra persona.

Ello explica porque el contralor jerárquico se ejerce dentro del ente público sobre los funcionarios que en él revistan y que el contralor del concesionario, por el contrario, no represente tal principio de jerarquía, sino una colaboración que por su propia naturaleza excluye toda dependencia jerárquica. El poder público no puede considerarse frente al que ostenta la delegación de un servicio, empresa o particular, como un superior jerárquico al cual debe subordinar sus actos, sino como una persona moral frente a otra persona moral, ambas con idéntica existencia y con una finalidad común: la buena marcha del servicio. Y no puede ser de otra forma; porque si la concesión nace de un acto de descentralización, la centralización, por el contrario, representada por la intervención del Estado, equivaldría a su anulación.-

Contralor, pues, es obligar al concesionario a mantenerse dentro de los límites del contrato, pero no modificar la situación creada por él.

No es, por otra parte, un vano deseo de clasificación lo que exige la discriminación precisa de los actos jerárquicos de aquellos que están sometidos al régimen del contrato.

La cuestión debe ser necesariamente planteada de suerte que no exista confusión posible entre ambas clases de actos.

Para ello es necesario tener en cuenta que en virtud de los actos o contratos, las resoluciones adoptadas tienen un valor jurídico propio; fuera de ello y como actos jerárquicos, cargan de fuerza legítima de obligar.-

En consecuencia, nada más legítimo que los poderes públicos ejerzan un control sobre las empresas concesionarias, pero importa también que sus mandatarios no tengan otra misión que la de remediar las omisiones, las irregularidades y los actos de favoritismo, y la de ayudar al concesionario a vencer las dificultades que entorpezcan la marcha de las empresas, señalándolas a las autoridades calificadas para allanarlas.

Los poderes públicos deben por lo tanto considerar a los concesionarios que cumplen con el contrato como a servidores de la colectividad y como a verdaderos colaboradores del Estado.-

Quedan expresadas algunas diferenciaciones entre la propiedad privada común y la afectada a servicios públicos, así como también las razones por las cuales existen controles para las empresas concesionarias de servicios públicos.

Cabe ahora destacar limitaciones a la propiedad privada por causa de la existencia de entes de servicios públicos.

Cuando el Estado (nacional, provincial o municipal) o una empresa concesionaria realiza un servicio público podrá hacer uso de las restricciones o servidumbres que se imponen a la propiedad privada en virtud de las exigencias del servicio mismo, siempre que no desnaturalice el régimen de la propiedad establecido en la legislación civil. El uso y fines de estas limitaciones a la propiedad privada, así como sus consecuencias no presentan siempre los mismos caracteres, pues cabe distinguir dos clases de limitaciones: las meras restricciones administrativas y las servidumbres públicas.

Las restricciones a la propiedad privada que se estable

cen en virtud del interés público están en el artículo 2611 del Código Civil Argentino, el que determina que ellas deben ser regidas por el derecho administrativo; tienen el carácter de una carga general que se impone indistintamente a las propiedades privadas, aunque no todas sean afectadas por ello. Equivalen como lo ha expresado Mayer, a un debilitamiento del derecho de propiedad.

Estas restricciones, como ha dicho Piccirilli, tienen su fin en la necesidad, limitada por un derecho que no debe lesionar. Es principio esencial de esta figura jurídica que el derecho de propiedad no debe ser desnaturalizado pues afectada su exclusividad, se convierte en servidumbre administrativa y debe resolverse en una ventaja diferencial, vale decir, en una "reparación integral".-

Cuando estas restricciones se imponen, para hacer posible la realización de un servicio público, deben reducirse a las estrictamente necesarias. No ocurre lo propio cuando el municipio las establece por razones de higiene estética, seguridad policial, por lo que adquieren entonces gran amplitud.

Cabe agregar que no importando las restricciones una limitación al uso y goce de la propiedad, sino una condición del régimen de la misma, para que llene los fines sociales y económicos que el Estado ha tenido presente al establecerlas como un derecho no corresponde indemnización alguna a los propietarios afectados por ellas, salvo cuando importen una disminución de su valor u ocasionen un daño desigual y extraordinario.-

B) La deficiencia en los textos legales y en los contratos sobre el valor que corresponde asignar a los bienes.-

Ya nos hemos ocupado de las distintas teorías de valuación y lo notable de sus diferencias (Capítulo III).-

Esta situación no interesa solamente al término de la

concesión en oportunidad de transferir los bienes al concedente si no que es primordial a todo lo largo de la explotación de los servicios públicos ya que la tarifa debe estar en función directa con el capital efectivo y realmente invertido, criterio éste que está de acuerdo con lo establecido por la ley n° 5315 que rigiera las concesiones nacionales de ferrocarriles en nuestro país antes de su nacionalización. Y es que logrado por el concesionario como beneficio propio, el interés normal de explotación, el excedente del ingreso previsto debe ser devuelto a la colectividad, siendo la forma práctica y propia de esta devolución, la reducción de tarifas.

En los textos legales y en los contratos de concesión surge un lamentable hecho: haber una deplorable laguna en materia tan fundamental y es así que otorgada una concesión, de inmediato se suscita toda una serie de problemas vinculados con la valuación de los bienes a que deben referirse las tarifas y oportunamente la transferencia de los bienes al poder concedente, originados:

- 1° Por imprecisión de los mismos;
- 2° Por omisión de las cláusulas.

A fin de evitar estas situaciones es necesario prever:

- a) Qué bienes deben ser considerados;
 - b) Con qué criterio se harán las estimaciones;
 - c) Cual será la fuente de donde se obtendrán los distintos valores.
- a) Bienes que deben ser considerados.

Se suele aceptar un criterio patrimonial y se hace referencia al "capital realmente invertido", tal como se ha interpretado entre nosotros en el artículo 9 de la ley Mitre que se refería al capital en acciones y obligaciones y cuyo texto es el siguiente:

"Las tarifas de pasajeros y de carga serán intervenidas por el Poder Ejecutivo, cuando el promedio del producto bruto de la línea en tres años consecutivos exceda del diez y siete por ciento (17%) del capital en acciones y obligaciones reconocido por el Poder Ejecutivo y siempre que los gastos no excedan del sesenta

"por ciento (60 %) de las entradas".

La Suprema Corte de Estados Unidos de Norte América ha dictaminado que los materiales previstos, y aún instalados, para prever futuras ampliaciones de la compañía, no representan capital que debe ser incluido a los efectos de la determinación de tarifas (Telegraphs and telephone, Jones y Righam, (op.cit,pág. 104); situación análoga, ésta, a la que se presenta con relación a los materiales que tienen los ferrocarriles en sus almacenes, destinados a la renovación de las obras existentes o a la construcción de otras nuevas, aunque en esto disienten algunos autores, entre nosotros el ex-ministro de Obras Públicas Ezequiel Ramos Mexía "El capital de los ferrocarriles argentinos ante las leyes que los rigen"(13) pág.13.

Lo expresado en ambos casos se explica por lo dicho precedentemente: no pueden ser considerados como "Capital" hasta tanto se hayan incorporado efectivamente a la obra.

Aún captando este criterio patrimonial de reconocimiento de bienes, para determinar el capital de las empresas a los efectos de la fijación de tarifas y transferencia oportuna de los servicios al concedente quedan a considerar los otros dos que son conexos.

b) Criterio con que se hacen las estimaciones.

Caben aquí todas las doctrinas existentes y a que se ha hecho referencia en el Capítulo III.

Rara vez en los textos legales y/o contractuales, se deja dilucidada la cuestión.

Entre nosotros ha habido pocos casos en que se hubiese previsto esta situación.

Entre estas excepciones podemos citar el art. 36 del S.D. N° 29.978/45, por el que se reglamentara el S.D. N° 33.435/44 de creación de la Administración Nacional del Agua y que establece:

" Art. 36° - La adquisición, que la Administración Nacional del Agua puede hacer en virtud del artículo 31 del decreto n° 33.425/44, "

"Las instalaciones de servicios de provisión de agua o desagües que se efectúen por empresas privadas en virtud de concesiones otorgadas por provincias o municipalidades, se efectuará mediante el pago del valor que fije aquélla. Tal valor tendrá en cuenta, exclusivamente, la capacidad de utilización de las instalaciones existentes para la prestación del servicio con relación al aprovechamiento que la Administración pueda hacer de las mismas, o de parte de las mismas.

"Si dicho valor fuera menor del que resultase por rescate o por convención, la diferencia hasta alcanzarlo, quedará a cargo de la provincia o municipalidad correspondiente sin cuyo requisito no podrá realizarse la adquisición".

Es decir que dicha disposición se pronuncia por el justo valor presente referido a la capacidad de utilización de las instalaciones.

Más recientemente, el art. 40, ya citado, de la Constitución Nacional vigente, como se ha indicado, establece que:

"El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido".

Con esta cláusula constitucional queda concretado el criterio que prevalecerá en la apreciación de los capitales de las empresas concesionarias de servicios públicos, existentes en nuestro país y se salven las diferencias que pudieran existir en los textos legales y/o contratos.

c) Fuentes de obtención de los valores

Complementario de las anteriores es este tercer punto.

Sabida es la diferencia básica entre los valores físicos e intangibles, mientras los primeros corresponden a bienes que pueden percibirse por los sentidos: terrenos, edificios, maquinaria, postes, cables, tirantes, rieles, durmientes, alcantarillas, puentes, represas, etc., los segundos corresponden a esa parte de la propiedad que no tiene existencia física: gastos preliminares, negocios en marcha, llave, derechos de agua, contratos, etc.-

Del criterio que corresponda aplicar depende la consideración de los distintos rubros citados y cuando se lleva una con-

tabilidad bien organizada y acorde con los principios de la técnica contable aplicables al aspecto patrimonial, el valor de libros de las distintas unidades de la propiedad de la empresa de qué se trate reflejará el valor de la misma, una vez hechas las deducciones correspondientes a las depreciaciones respectivas que también se irán contabilizando.

Cuando no existan contabilidades de este tipo con sus correspondientes facturas de adquisición de los bienes y demás comprobantes contables, deberá recurrirse a otros medios de ilustración propios de las valuaciones periciales.

C) La diversidad de criterios en las valuaciones judiciales.-

Como es lógico en toda valuación pericial, cada perito designado por una u otra parte se esfuerza en la defensa de los intereses respectivos y crean a veces problemas casi insolubles al perito tercero llamado a decidir en una valuación en que tanto una como otra parte se han colocado en situaciones tan opuestas y han aplicado generalmente, muy distintos criterios para la estimación del valor de los bienes de qué se trata.-

Mayoría han sido así los casos en que por imprevisiones de los textos legales e imprecisión de los contratos, el perito tercero se ha encontrado con que debe decidir entre dos estimaciones que nada tienen de común: en una los bienes han sido apreciados por el perito designado por la empresa concesionaria, al precio de reproducción a nuevo y en la otra el perito nombrado por la concedente, los ha estimado por el valor de origen.

En estas situaciones y más aún cuando no se ha llevado una contabilidad patrimonial apropiada la valuación deberá reflejarse en forma sintética en planillas para tasaciones periciales, en las que como veremos en el Capítulo V deberán considerarse para los distintos bienes y según los casos, el valor de origen o reproduc-

ción a nuevo, la vida probable con especificación del método utilizado para determinarla, la depreciación correspondiente, considerando las situaciones de retiros o reemplazos y todo ello sin perjuicio de las de detalle que se consideren necesarias.

La importancia que tiene la forma de presentar las cuentas que sirven de base para la determinación del capital en las empresas de servicios públicos, es tal que ha determinado que en países como Inglaterra se haya adoptado la práctica de fijar el capital y castigar transgresiones. En ese país se ha generalizado el sistema llamado "Double Account", doble cuenta, caracterizado por la presentación de un balance de inversiones y un balance general.-

El balance de inversiones muestra en el lado derecho los aportes efectuados por los accionistas, debenturistas, acreedores hipotecarios, etc. y, en el lado izquierdo, las inversiones afectadas al servicio que se consideran fijas, como ser: terrenos, edificios, canalizaciones, muebles y útiles elementos de transporte", etc. El sobrante de aportes respecto a las inversiones es el saldo de la cuenta llamada "balance general" que responde por una parte a las reservas acumuladas para renovaciones, otras reservas justificadas, pasivos varios y saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas y otro lado, especifica las existencias de materia prima necesaria para la explotación, efectivo en caja, bancos deudores varios de la explotación y activos transitorios.

Esta forma de presentar las cuentas ha permitido conocer fácilmente cual es el capital efectivo afectado al servicio; pero a medida que pasa el tiempo se redime capital, se rescotan debentures se levantan hipotecas o se devuelven préstamos, el mecanismo de la doble cuenta inglesa se vuelve menos útil y conviene más el sistema americano.

Este último se caracteriza en general, por la inclusión en el balance general de todas las partidas del activo fijo de explotación, bajo un solo rubro llamado "Activo fijo" que figura por el

valor de costo de instalación de adiciones menos retiros (altas y bajas). Los retiros se hacen por su valor de costo de origen. Siguen las vertices que corresponden a: materiales, caja, deudores varios de la explotación, activo transitorio etc.

Del otro lado del balance aparecen el capital social y las deudas por aportes de dinero en una y otra forma, y que se ha empleado en instalaciones y materiales. El total de estos rubros se llama "activo fijo" y es el capital sobre el cual se debe calcular el coeficiente de utilidades. Siguen las partidas del pasivo de explotación, los fondos constituidos para renovación de las instalaciones y reservas matemáticas. Por último aparece el superávit no aplicado.

Se sobreentiende que los valores que consignan los balances deben ser reales y que deben encuadrarse correctamente dentro de sus denominaciones. La simple presentación de un balance que se ajuste a estas normas no es suficiente garantía: los guarismos son confrontados con los libros respectivos, y éstos investigados por expertos con acceso a toda la documentación que da origen a los asientos que debe servir de base para la confección de las planillas de tasaciones judiciales de que se trata.-

Determinados los elementos básicos (Costo de origen o reproducción a nuevo y depreciación), cualquiera sea el método por el cual se ópte, se estará en condiciones de determinar los valores actuales de los bienes al momento que se los considera:

Valor actual = Costo - Depreciación

Además de todos los elementos de juicio indicados, tiene especial interés en las tasaciones judiciales los planos generales y de detalle de las instalaciones de la empresa. Ellos son y representan el verdadero inventario de los bienes incorporados al servicio del ejercicio de la concesión; me refiero si son cañerías las instaladas (diámetros, longitud, etc.) igual para las empresas de

electricidad; si son medios de transporte, unidades, tipos, sistemas, etc., plano de jurisdicción del servicio, dimensiones, rieles instalados, etc.

La materialización de la tarea pericial debe permitir no solo valorizar los bienes de acuerdo con la apreciación a que llegue el perito, sino dar los elementos de singularización necesarios que permitan posteriormente realizar la efectiva transferencia de los bienes que han sido valuados, que significa, en otros términos, transferir a la tasación practicada todos los bienes que han quedado incorporados en la transferencia del servicio público que se pretende adquirir o indemnizar, etc.

D) El costo de la realización de la valuación

Es uno de los problemas vinculados con la valuación y que atañe a como debe ser considerado el costo en sí de la operación de valorar los bienes que se transfieren y en qué forma y proporción debe ser soportado por una y otra parte, la concesionaria y la concedente.

Escasos son los antecedentes que existen en la materia, entre ellos A. Walter Villegas en su obra "Expropiación por causa de utilidad pública", (14) pág. 182/193 hace un análisis interesante con respecto a un aspecto del costo de qué se trata correspondiente al que resulta de las litis judiciales que suelen haber como consecuencia de las expropiaciones.

Para estos casos considera el autor dos puntos de vista básicos:

- a) sistema de graduación de los costos;
- b) su alcance o comprensibilidad.

Es así que desde el primero, consigna que en la República Argentina se distinguen tres sistemas:

- 1º) las costas y gastos son a cargo del expropiante;
- 2º) las costas son a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda su ofrecimiento, aunque resulte inferior a lo pretendido por el expropiado y se abonarán por su orden o mitad en los casos en que no se produjere tal exceso;
- 3º) si la indemnización fijada por el Tribunal no sobrepasa la oferta del expropiante, las partes que la hayan rechazado serán condenadas en las costas; si es igual a la pretensión del expropiado; pero si se fija entre las sumas ofrecida y pretendida, serán soportadas por los litigantes en la proporción de la oferta y la demanda con la decisión del tribunal.

De estos tres sistemas, el primero fué adoptado por la ley de Buenos Aires de 1881 que establecía en su artículo 13, luego modificado que: "todas las costas y gastos causados para la fijación del precio y de la indemnización por la resolución de los peritos, serán a cargo de la Provincia o de la Municipalidad respectiva", lo que fué reproducido en la ley de Salta de 1885 y con pequeñas variantes en la de Corrientes.

El fundamento de este sistema, es que con la iniciación del juicio, se ocasionan gastos al expropiado que no deben ser a su cargo de acuerdo al concepto integral de la indemnización.

El segundo tiene un fundamento análogo al primero, ya que sólo establece modificación para la hipótesis de que la oferta de quien apropia sea exacta, pues entonces la sustanciación del litigio obedece a la actitud recalcitrante del expropiado que no se avino a una indemnización que resulta justa. Este principio es seguido, en esencia, por la ley nacional nº 189 (art. 18)—adoptada por las provincias de Córdoba y San Luis— y seguido por la de Buenos Aires desde 1928 (art. 7º, sustituyente del nº 13 de 1881), Catamarca (art. 19), Jujuy (art. 10), La Rioja (art. 13), Mendoza (art. 14), San Juan (art. 14), Santa Fe (art. 18), Santiago del Estero (art. 14) y Tucumán (art. 15).

El tercer sistema es el que se considera más cercano a la equidad y es el adoptado en la ley de Entre Ríos (art. 21).

Dice el citado autor que para llegar a una solución justa debe tenerse en cuenta diversas circunstancias, estimando como más importante la relativa a las características de la expropiación.

Considera que la determinación "a priori" de la suma adecuada para indemnizar al expropiado es sumamente difícil por incidir factores cuya apreciación no resulta fácil en un primer momento por lo que opina que no debe sancionarse con el pago de las costas a quien no haya sido exacto en su estimación, como se establece con respecto al expropiante en el segundo sistema y sí, en cambio, reconocer un margen de tolerancia.

Conforme a ésta y otras consideraciones propugna porque se reconozca que si bien el expropiado debe ser indemnizado de todos los gastos que le ocasiona la expropiación, entre los que se hallan los causídicos, ese derecho debe estar subordinado a una conducta procesal correcta; por lo que la reparación de sus costas debe limitarse a los casos en que la suma que en definitiva se fije se encuentre entre el margen acordado al expropiante y la demanda del expropiado.

Este sistema resulta equitativo ya que por una parte el propietario tratará de acercarse lo más posible a la realidad, dado que una pretensión desmesurada tendrá por consecuencia el no resarcimiento de las costas; y por la otra el expropiante buscará de ofrecer lo exacto, con lo que podrá establecerse cuando ha de reputarse vencedor al expropiado, cuando vencido y en qué casos procede considerar justa la exención de la condenación en costas.

Hasta aquí lo que se refiere a gastos causídicos que tal como hace presente el autor citado debe entenderse en acepción amplia: "conforme a lo sostenido y a la actual jurisprudencia de la Corte, el concepto costas es comprensivo de todos los gastos producidos en el juicio de expropiación, incluso los honorarios de los abogados y representantes del expropiado" (op.cit.pág.193); lo

que involucra por supuesto el pago de la labor de los peritos para determinar el valor de los bienes, es decir la valuación propia-
te dicha.

En caso de no tenerse que recurrir a una litis y preci-
samente para evitarlo, es conveniente que en lo posible haya acuer-
do en la forma en que se realiza el inventario y valuación de los
bienes que se transfieren, razón por la cual en los casos normales,
las comisiones respectivas, designadas por una y otra parte, pueden
ser de constitución análoga y cumplir sus funciones en conjunto, si
perjuicio de producir sendos informes con las diferencias de estimo-
ción lógicas aún cuando hayan seguido un mismo método de valoriza-
ción.

En estos casos los gastos de relevamiento y tasación,
sería equitativo que fuese soportado en igual proporción por el ex-
propiante y el expropiado.

En otros casos en que existen diferencias de criterio
de tasación o falta de acuerdo para realizar una labor pericial simultá-
nea, no resulta equitativo esa posibilidad y lógicamente cada par-
te atenderá sus propios gastos de valuación, sin perjuicio de que
en caso de llegarse a una litis, se aplique el criterio ya expuesto.

Insistiendo en el anterior supuesto y existiendo compa-
ñías de valuación, tal como las conciben Marston y Agg, (1) tomo I,
pág. 102, como organismos independientes y con profesionales espe-
cializados, en los casos normales podría convenirse entre el expro-
piante y el expropiado que dichas compañías realicen la tarea de va-
luación en su totalidad, dividiéndose los gastos entre ambas partes.

Claro está que este supuesto merece reparos cuando el
Estado posea a su vez organismos especializados que pueden acometer
la tarea con igual eficiencia y asegurando la honestidad de su pro-
ceder.

Por lo tanto el sistema referido tendría mayor aplica-
ción en los casos en que los bienes cambian de dominio entre perso-
nas o empresas particulares.

CAPITULO V

Procedimiento para llevar a la valuación

Entre los procedimientos aconsejados para efectuar una correcta valuación, contemplando todos sus aspectos técnicos suele aconsejarse el siguiente orden (1) t. II, pág.222:

- 1 - Examen preliminar y planeo de la valuación;
- 2 - Preparación, análisis y realización del inventario, en el terreno y oficinas técnicas;
- 3 - Estudio de la historia, estructuración y contabilidad de la empresa.

Para llevar a cabo estas tareas, son de distinto tipo, aún cuando análogos, los cuerpos técnicos aconsejados.

Así los autores que defienden con preferencia el sistema de reproducción a nuevo, como lógica consecuencia, sostienen que la ingeniería de valuación es el arte de estimar los justos valores de cambio de propiedades determinadas en los casos donde son esenciales el conocimiento y el criterio del ingeniero profesional: fábricas, edificios, construcciones de ingeniería de todas clases y empresas de servicios públicos.-

Esta concepción admite la mayor diversidad de criterios en materia de valuaciones y especialmente los de por sí complejos e inclusive subjetivos inherentes al de "reproducción a nuevo" razón por la cual quienes la preconizan aconsejan la creación de compañías de valuación, destinadas a informarse de los continuos cambios de opinión propios de los mismos.

En cambio los defensores del método de costo de origen ven facilitada su tarea por lo eminentemente objetivo de su sistema que si bien exige la misma capacidad técnica individual por parte de los profesionales que realizan las valuaciones (ingenieros,

contadores, abogados, etc.), no requiere tanta profundidad de organización.-

4) Comisiones de inventario y tasación

1) Integración de comisiones

Existen así comisiones de inventario y tasación propiamente dichas que se encargan de todo el proceso de recuento y valuación y para ello están constituidas con profesionales experimentados que dominan todos los aspectos de un correcto justiprecio.

Lógicamente para comenzar la tarea es necesario trasladarse al lugar en que se hallan los bienes y formular el plan de labor, teniendo en cuenta la importancia de los archivos en que se hallen los comprobantes de los valores de origen y sus relaciones con la contabilidad.

Organizar la tarea por unidades funcionales y sub-unidades de valuación, teniendo en cuenta si se llevan "inventarios al día" (libros mayores, de existencias, fichas, etc.) si están atrasados o si no existen.

El segundo supuesto exige una actualización de los registros, previo a la iniciación de las tareas, con lo que tenemos que las situaciones se circunscriben a dos:

- a) que haya elementos de registración dinámicos;
- b) que no existan.

Para el primer caso las planillas que habrá que confeccionar para la realización del inventario en el terreno tendrán comprobación frente a los registros; para el segundo deberá agotarse las apreciaciones y verificaciones de las unidades "in situ", valiéndose de todos los elementos que hallados favorezcan la finalidad perseguida.-

Los rayados y conceptos a considerar en estas planillas difieren con los tipos de unidades físicas que se debe inventariar,

pero algunos datos les son comunes:

- a) lugar y fecha del inventario;
- b) número de orden de la planilla;
- c) empresa a la que se refiere;
- d) unidad que se está inventariando (por ej. usina);
- e) subunidad (por ej. sala de calderas);
- f) grupo (por ej. máquinas);
- g) equipos (por ej. grupo electrógeno);
- h) elementos (por ej. turbina, generador, excitatriz, bomba de refrigeración, motor eléctrico, resistencia de arranque, calderas, etc.);
- i) condición física (excelente, buena, mediana, pobre, mala, etc.);
- j) columna para considerar oportunamente los valores de registros contables (costo de origen, depreciaciones, para el criterio aquí preconizado).

Como en todo trabajo de relevamiento, debe delimitarse con precisión las secciones del inventario a fin de evitar errores por omisión o duplicidad de anotaciones. Deberán formularse tantas copias de estas planillas como intereses distintos intervengan en la tarea, tratando en lo posible de autenticarlas con firmas autorizadas para realizar el inventario.

Terminado el relevamiento y recuento en el terreno, se debe pasar el trabajo de oficina frente a los registros contables, ejecutándose entonces los cálculos correspondientes a fin de asignar a cada elemento su justo valor, dándose término a la tarea acompañando a las planillas definitivas el correspondiente informe de la comisión en que debe expresarse el criterio de valuación seguido en la tasación y demás elementos de juicio utilizados para el desempeño de la función cumplida.

Como antecedente del desempeño de una Comisión de Inven

tario y Tasación de bienes en nuestro país, citaré a título de ejemplo la constituida por el suscrito conjuntamente con otros profesionales en oportunidad de ser transferidos al Estado (Administración General de Obras Sanitarias de la Nación), los bienes de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Limitada (The Province of Buenos Aires Waterworks Company Limited) concesionaria del servicio de provisión de agua a los partidos de Lomas de Zamora, Avellaneda y Almirante Brown de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1944.

La ley de concesión del servicio de aguas corrientes había sido sancionada por la H. Legislatura de la Provincia de Buenos Aires el 16 de abril de 1906 y promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial el día 23 del mismo mes y año; siendo ampliada por ley provincial del 21 de abril de 1913.-

Para poder acogerse a los beneficios de la ley Nacional nº 10.998 que permitía la atención del servicio por la Nación los distintos municipios fueron dictando las respectivas ordenanzas:

Lomas de Zamora, nº 596, del año 1936

Avellaneda, nº 1286, del mismo año y

Almirante Brown, la dictada en junio de 1937.

Al tiempo de solicitar los expresados municipios, su acogimiento, a los beneficios acordados por la expresada Ley que además en su art. 17º autorizaba al Poder Ejecutivo para celebrar con los gobiernos de provincia, los convenios que estimase convenientes para la adquisición de las obras de saneamiento, existía en la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, una Comisión Permanente Encargada del Estudio de la Transferencia a la Nación de Obras de Saneamiento Urbano, existentes en el país, integrada por dos ingenieros civiles y el contador autor de este trabajo, la que tuvo a su cargo el estudio de esa tasación y transferencia al Esta-

El resultado de la misma quedó condensado en dos nutridos tomos, siendo los títulos de los capítulos lo suficientemente claros como para dar una idea del proceso seguido y que condice con el asunto que se está tratando:

TOMO I)

- Capítulo I - Resumen de antecedentes generales, relativo a las obras de provisión de agua de los partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora y Almirante Brown (Provincia de Buenos Aires).
- Capítulo II- Estudio Técnico - Proyecto, construcción y ampliaciones de las obras.
- Capítulo III- Características generales y condiciones de funcionamiento de las obras.
- Capítulo IV- Estado de conservación de las instalaciones y obras de renovación o de reparo que las mismas requieren.
- Capítulo V - Costo de las obras según la Compañía Concesionaria y valor actual estimado y discriminado por la Comisión Inventario General de las instalaciones.

TOMO II)

- Capítulo VI- Gastos actuales de Explotación de las obras y presupuestos para su explotación por Obras Sanitarias de la Nación.
- Capítulo VII- ESTUDIO ECONOMICO
- Capítulo VIII- ESTUDIO FINANCIERO
- Capítulo IX- CONSIDERACIONES FINALES - Conclusiones

Hace presente el capítulo I) que las obras de provisión de agua a los Partidos Avellaneda, Lomas de Zamora, y Almirante Brown, de la Provincia de Buenos Aires, tienen un mismo origen: la concesión otorgada a Don Mariano Obarrío por la denominada "Ley de provisión de aguas corrientes a las ciudades de Avellaneda y Lomas de Zamora y pueblos de Adrogué, Banfield y Temperley", para establecer y explotar por su cuenta y por el término de sesenta años,

el servicio de aguas corrientes en las plantas urbanas de las siguientes poblaciones:

- a) Ciudad de Avellaneda, con sus suburbios denominados Fielero, Elortondo y Giménez;
- b) Ciudad de Lomas de Zamora, y pueblos inmediatos de Banfield y Temperley y pueblo de Aroquá.

La citada Ley de Concesión fué sancionada por la H. Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el 16 de abril de 1906 y promulgada por el respectivo Poder Ejecutivo el 23 del mismo mes y año, bajo las siguientes condiciones, entre otras:

- a) el respectivo contrato de concesión debía suscribirse dentro de los cuatro meses de su otorgamiento, en cuya oportunidad el concesionario depositaría \$ 20.000 m/n. en garantía del fiel cumplimiento del contrato, suma que le sería devuelta cuando hubiese realizado obras por igual valor;
- b) dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de suscripción del contrato, el concesionario debía presentar, por triplicado, a la aprobación del Poder Ejecutivo, los planos definitivos de las redes completas de cañerías maestras y de distribución con sus válvulas, etc., altura de todas las calles, casas de bombas, pozos semisurgentes, maquinarias, bombas, depósitos colectores, tanques de distribución etc., especificando claramente el tipo de máquinas, calderas y bombas que proyectan colocar y el agua de las fábricas de donde ellas procedían;
- c) las obras debían iniciarse dentro de los 60 días de haberse aprobado los planos y quedar terminadas dentro de los 2 años, a contar de la misma fecha;
- d) en caso de no cumplirse con alguna de las referidas obligaciones dentro de los plazos acordados, el Poder Ejecutivo podía declarar caduca la concesión sin más trámite, perdiendo el concesionario el depósito de garantía;
- e) el concesionario podía transferir la concesión, previo consentimiento del Poder Ejecutivo; derecho éste que usó el primitivo concesionario para transferir su contrato a la ex-Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Limitada, por la suma de \$ 20.000 en acciones liberadas;
- f) transcurrido el término de 60 años de la concesión, las obras completas ejecutadas en su cumplimiento, incluidos los terrenos, edificios y demás construcciones, maquinarias, cañerías, útiles y enseres, deberían pasar, sin indemnización alguna, a ser propiedad de las Municipalidades de los respectivos Partidos; siendo por cuenta de éstas los gastos de escrituración correspondiente;
- g) el art. 10º establecía las condiciones en que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, o las respectivas Municipi-

palidades podrían expropiar las obras correspondientes, antes del término de la concesión, para hacer provisión de agua por su cuenta; a cuyo efecto se estatuyó el valor único que les adjudique una comisión integrada por el Presidente del Departamento de Ingenieros, el Ingeniero del concesionario y otro Ingeniero designado como tercero, por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas. Ese valor único durante los primeros 20 años de la concesión estará formado por el valor real que el conjunto de las instalaciones tenga en el momento de su evaluación en un 2% por ciento de dicho valor real por cada año de explotación de las obras posteriores a los primeros 20 años referidos.

Si el Gobierno o las Municipalidades se hubiesen hecho cargo de las obras durante los primeros 20 años de la concesión el concesionario tenía derecho a que se le abonase, como indemnización, una cantidad equivalente al 20% del valor único de las obras, en el momento de su evaluación. Durante los 40 años restantes de la concesión, la indemnización quedaba reducida a una cantidad equivalente al 20% del valor único de las obras en el momento de su evaluación, disminuido el 1% por cada año de explotación de las mismas, transcurrido a partir del vencimiento de los primeros 20 años de concesión;

- h) el agua a suministrar debía proceder de pozos semisurgentes, perforados hasta la segunda napa y ser perfectamente potable y apta para la alimentación;
- i) el caudal de agua a suministrar diariamente para el consumo tenía que ser de 180 litros por habitante, con una presión normal de 16 m, sobre el nivel de la cañería de distribución. El servicio debía ser continuo;
- j) Las instalaciones a realizar debían ser tres, cada una de ellas con usinas, redes de cañerías etc., completamente independientes.
 - 1º) Para el servicio de la ciudad de Avellaneda, con sus suburbios denominados Pifreiro, Elortondo y Giménez.
 - 2º) Para el servicio de la ciudad de Lomas de Zamora y de los pueblos de Sanfield y Temperley;
 - 3º) Para el servicio del pueblo de Adrogué.
- k) toda una serie de especificaciones técnicas correspondientes a usinas, tanques, cañerías, etc. etc.
- l) el concesionario estaba obligado a conservar en perfecto estado durante el término de la concesión, todas las obras cañerías y maquinarias de la instalación que el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del Departamento de Ingenieros, podía inspeccionar, ordenando las reparaciones o cambio de material que estimara convenientes, previo informe que los justifique;
- m) respecto de las tarifas a aplicar establecía que el concesionario sería el único que percibiría "el impuesto de provisión de agua con sujeción a la tarifa".

La tarifa se basaba en los alquileres. El padrón de alquileres era levantado de común acuerdo entre las respectivas Municipalidades y el Concesionario y, en caso de desacuerdo, se pasaban todos los antecedentes al Departamento de Ingenieros que con ellos a la vista procedía a levantar el padrón de alquileres sobre el terreno, elevándolo luego a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

El capítulo II, Estudio técnico, se refiere en primer término al proyecto, construcción y ampliaciones de las obras siguientes al crecimiento experimentado en la población de los ya citados partidos, que a la fecha de su incorporación al Estado era de 463,747 habitantes servidos, como a continuación se detalla:

Partido de Avellaneda, . . .	346,457	habitantes servidos	"	"
" " Lomas de Zamora :	101,325	"	"	"
" " Almirante Brown .	15,965	"	"	"
	<u>463,747</u>			
Tota . :	<u>463,747</u>			

La ejecución de las obras no se hizo en los plazos previstos por la Ley de Concesión, por cuyo motivo la habilitación de las respectivas instalaciones al servicio público se demoró hasta las siguientes fechas, en que la inició la Empresa Concesionaria a título de ensayo, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo de la Provincia, para las obras de la Concesión de 1906:

Obras de Lomas de Zamora y Adrogué: 28 de julio de 1910;
 " " Avellaneda: 9 de noviembre de 1910.

La habilitación definitiva, con la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia tuvo lugar:

Obras de Avellaneda: 1º de octubre de 1911;
 " " Lomas de Zamora y Adrogué: 1º de enero de 1913.

En cuanto a las obras incluidas en la Ley ampliatoria de la Concesión, de abril de 1913, fueron habilitadas en forma definitiva en las siguientes fechas:

Obras del Dock Sud: 1º de abril de 1914;
 " de Villa Pobladora y Sarandí: 1º de setiembre de 1914.

- Obras de Villa Castellino, Fischer y Modelo: 1º enero 1915
 " " Wilda y Villa Dominico: 1º de abril de 1915;
 " " Lands Este, Talleres y Villa Echenagucia: 1º de agosto de 1915;
 " " Lands Oeste: 1º de diciembre de 1915.

La Comisión de Tasación actuante que como se expresó estaba integrada por dos ingenieros y un contador público, en la transferencia de qué se trata, clasificó los bienes de acuerdo con dos grandes grupos: que se mencionan en detalle por ser la única forma de tener una idea real del sistema de trabajo empleado por la misma:

- I) Obras de provisión de agua, propiamente dichas;
- II) Edificios y terrenos afectados al servicio.

El primero de los grandes grupos considerados, Obras de provisión de agua, a su vez se clasifica en los rubros que a continuación se expresa, siendo de destacar su similitud en razón de tratarse de obras ejecutadas por la misma Empresa y responder a idénticos fines:

- 1º) Instalaciones de captación e impulsión de agua a los depósitos de reserva elevados a la red distribuidora, según los casos (incluido usinas);
- 2º) Depósitos de reserva de agua;
- 3º) Tanques compensadores elevados y máquinas elevadoras;
- 4º) Red de cañerías maestras y de distribución urbana y conexiones externas para el servicio domiciliario.

Los agrupamientos consignados, como es evidente, siguen el proceso de la provisión de agua potable: la toma del agua de los pozos semisurgentes, por medio de electrobombas o de bombas a motor por las que es aspirada e impulsada a las cañerías maestras directamente, o a depósitos de reserva o tanques compensadores elevados, según los casos; y su conducción posterior al lugar de consumo, por medio de cañerías de hierro fundido de espiga y enchufe, acero, o

cemento-amiante.-

En este estudio técnico, la Comisión hace un análisis minucioso de los elementos de juicio necesarios para dejar perfectamente determinado cada uno de los bienes, con respecto a su naturaleza, características, fecha de incorporación al servicio, estado a la época del relevamiento, etc., haciendo presente las obras de renovación o reparo que requieren las instalaciones.

Las consideraciones respectivas, son desarrolladas con método y en el capítulo V, expuestos ya todos los antecedentes se trata el punto capital: "Costo de las obras según la Compañía Concesionaria y valor actual estimado y discriminado por la Comisión Inventario General de las instalaciones".

Se inicia el capítulo V), con un resumen por partido de las inversiones que según la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Ltda., correspondían al 31 de diciembre de 1936:

Partido	£	m.n. (C ^o 16,10 por £)
Avellaneda	1.206.874	19.414.570
Lomas de Zamora	418.870	6.743.806
Almirante Brown	<u>97.847</u>	<u>1.575.336</u>
Totales:	1.722.591	27.733.712

La Comisión al analizar los rubros que forman dichos activos destaca que los valores suministrados por la Compañía Concesionaria del servicio, como costo de sus instalaciones, exceden evidentemente de los valores reales que técnica y lógicamente podían atribuirse a la fecha de la tasación de los mismos, por tres motivos fundamentales:

1^o - Porque no obstante tratarse de obras realizadas en forma escalonada, durante un período de aproximadamente 30 años y sólo renovadas en una mínima parte, el monto de su costo originario no fué reducido en forma alguna, aplicando los correspondientes de-

méritos por uso y antigüedad de las instalaciones respectivas;

2º - Por haberse considerado como tipo de conversión de la libra esterlina el de n.ºn 16,10/8, en lugar del promedio de n.ºn. 12,648 correspondiente al lapso 1910-1936, en que se ejecutaron las obras;

3º - Por haber incluido la Compañía en el monto que asignaba el costo de las instalaciones, los valores de las existencias en Almacenes y del plantel y equipo, importes que si bien forman parte de su activo, no podían considerarse comprendidos en dicho costo; debiendo ser analizados por separado, al momento de formalizarse la transferencia, dada la naturaleza variable de estos elementos eminentemente perecedera en muchos casos.

Destacaba asimismo la Comisión que la Compañía no accedió a proporcionarle la discriminación de los costos que asignaba a los distintos elementos que integraban sus obras, según los distintos rubros que prescriben las Normas Generales para la adquisición de obras de saneamiento del interior del país, conforme a lo establecido por el ex-artículo 13 de la ley 12.140 que a continuación se transcribe, y clasificados por años de ejecución o adquisición, según correspondía.

"Art. 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación, para convenir con los gobiernos provinciales o comunales, la adquisición ad-referendum del Congreso, de las obras con que en algunos puntos del país se atienden actualmente los ser vicios de previsión de agua potable e desagües cloacales y asimismo para adquirir las instalaciones y bienes que es tén afectados a tales servicios".

Al propio tiempo hacía presente que no obstante sostener la Compañía Concesionaria que no podía suministrar la discriminación pedida por rubros y por años de ejecución, no había tenido igual dificultad para dar los mismos valores por rubros, pero acumulados hasta diciembre de 1936, no explicándose como había podido obtener éstos sin contar con los correspondientes parciales de cada año.

La Comisión de Tasación elevó el inventario-justiprecio,

previas las necesarias verificaciones sobre el terreno y en la Administración de la Compañía Concesionaria, consignando el siguiente procedimiento:

- 1º - Se estableció el valor actual de cada una de las partes principales de las instalaciones, partiendo del valor originario, estimado en base a los costos corrientes de las mismas en la época en que fueron hechas, de las que se dedujeron las depreciaciones motivadas por el uso, y teniendo en cuenta las características técnicas, el estado de conservación, el tiempo probable durante el que podían aún ser aprovechadas, y los rendimientos, condiciones de funcionamiento, consumos, etc. para las instalaciones mecánicas.
- 2º - Fue fijado un valor reducido para las maquinarias antiguas, fuera de uso o aplicadas a instalaciones en desuso, y a los pozos que aparecían radiados del servicio y cuyas aguas habían resultado química o bacteriológicamente inaceptables.
- 3º - Se asignó a los terrenos que formaban parte del Activo de la Compañía Concesionaria el costo real abonado por ésta, de acuerdo con las respectivas escrituras de transferencia de dominio, incrementado con el valor actual de las mejoras introducidas en ellos por dicha Compañía, que no fuesen tasados por separado, y de los pavimentos, etc., criterio concordante con el que había aplicado dicha Compañía que en su Memoria de contestación al cuestionario de la Comisión, expresó que "el costo que figuraba en este rubro era el costo originario".-

En el capítulo VI) y como asunto conexo a la incorporación al Estado de los servicios públicos de que se trata, la Comisión estudió los "Gastos actuales de Explotación de las obras y presupuestos para su explotación por Obras Sanitarias de la Nación", teniendo en cuenta las diferentes condiciones legales y de organización en que la Nación y las Empresas privadas administran servicios como el que se considera, analizando los distintos factores económicos que surgirían de la diferenciación en la conducción del servicio: privado a estatal.

Con los elementos de juicio obtenidos la Comisión de tasación formuló sendos presupuestos de explotación, para el caso de que Obras Sanitarias de la Nación se hiciera cargo de las instala-

ciones de qué se trata, cuyos totales se consignan para dar una idea de la importancia relativa de las respectivas explotaciones, al tiempo de su incorporación a dicha Institución:

Presupuesto de Explotación de las Administraciones:	Total m\$n
Avellaneda.	1.196.920
Lomas de Zamora	454.710
Almirante Brown	<u>96.899</u>
Total general por años	<u>1.748.529</u>

El "Estudio económico" realizado por la Comisión, está expuesto en el capítulo VII) y comprende varios estados que hacían al interés futuro del Estado, tales como "Parcelas edificadas en el último quinquenio", "Monto de los valores locativos anuales asignados a las fincas dentro del radio servido", etc.

Con estas aclaraciones, la Comisión de Tasación consideró que podía aceptarse como suficientemente correctas, para calcular el producido de la explotación industrial de los servicios, las siguientes cifras:

I) Valores locativos (alquileres anuales)

	Avellaneda m\$n	Lomas de Zamora m\$n	Adrogué m\$n
Fincas con construcciones habitables.	41.206.039	15.492.701	2.414.718
Locales sujetos al pago con recargo	2.756.280	413.960	59.740

II) Valor de los terrenos baldíos

	21.176.000	8.055.000	1.366.200
--	------------	-----------	-----------

En base a estos guarismos y teniendo en cuenta las tarifas que en esa época regían en la Capital federal, la Comisión de Tasación efectuó la estimación de los recursos probables de los ser-

vicios públicos a transferir en \$ 2.203.732,16 por año.

La Comisión de Tasación también analizó los "Gastos de Explotación, registrados durante el quinquenio 1932/1936 para cada una de las tres Administraciones y en conjunto, discriminados por los siguientes conceptos básicos:

1) Personal:

- a) Técnico y Administrativo: Comprendiendo al personal superior y de empleados hasta archivistas;
- b) Maestranza y servicio: Capataces, Apuntadores, Ordenanzas, Serenos y demás personal mensual;
- c) Obrero: A jornal diario.

2) Materiales: De explotación, renovación y conservación.

3) Gastos generales: Los que específicamente corresponden a este concepto.

4) Prorrateso Administración Central: Los gastos comunes de dirección y administración que debenser reportados proporcionalmente por las distintas Administraciones.

5) Varios: Todo otro gasto no identificable con los conceptos transcritos precedentemente.

El total de gastos correspondiente a las tres Administraciones, por el año 1936, obtenido en la forma expresada lo estimó en \$ 1.748.529 m/n.

La Comisión de Tasación a que se hace referencia formuló un cuadro tendiente a la determinación del valor total industrial de las instalaciones. El beneficio industrial neto obtenido ascendió a \$ 460.203,16 que correspondía al servicio de un capital de \$ 5.735.333,00 m/n. (valor industrial), conforme a los siguientes egresos:

	Avellanada m/n	L. de Zanca m/n	Adrogue m/n	Total m/n
Utilidad neta (Anual)	+ 422.319,87	+ 41.571,95	- 10.679,66	+ 460.203,16
Cálculo del beneficio de la explotación	1.625.230,87	495.281,95	86.219,34	2.203.732,16
Estimación de los gastos de explotación	1.196.920,00	454.710,00	96.890,00	1.748.520,00

Tipo de interés considerado equitativo para el cálculo: 5 %.

Vida media restante atribuida a las obras: 20 años.

Amortización considerada: 3,024 %.

Operación aritmética correspondiente: $\frac{460.203,16 \times 100}{5 + 3,024} = 5.735.333$

Esta forma de obtener el valor industrial de las construcciones de un servicio permiten considerar un dato más para el cálculo de una valuación y representa la capitalización equitativa de un beneficio presunto fundado en elementos propios de los tasadores.

El capítulo VIII) correspondió al "Estudio Financiero" y aquí la Comisión de Tasación mencionada hizo una reseña de la concesión desde ese punto de vista exclusivamente. Tuvo en consideración la contabilidad de la Empresa, sus memorias anuales, sus balances, etc. obteniendo las referencias siguientes:

El capital autorizado de la "Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires", a la fecha de su iniciación, era de £ 374.400, dividido en la siguiente forma:

	Total £
44.000 acciones ordinarias "A" de £ 5 c/u. . .	220.000
88.000 " " " "B" " Sh.1 " . . .	4.400
30.000 " preferidas, acumulativas del 5 %.....de £ 5 c/u	150.000

La duración de la concesión, según la Ley nº 2981 era de sesenta años y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, a la fecha del estudio practicado por la Comisión de Tasación (31 diciembre 1936), restaban aún treinta años para su término.

De los Balances y Estados de Ganancias y Pérdidas, de la Compañía, la Comisión actuante obtuvo las siguientes cifras:

Años	Capital en Circulación £ (1)	Gastos £ (2)	Ingresos £ (3)	Utilidad del Ejercicio £ (4)	Porcentaje de Utilidad (5)-(4)/(1)
1931	1,278,470	228,003-11-9	304,166-12-8	76,133-0-8	5,95
1932	1,266,875	230,260-9-8	314,752-10-11	78,843-1-9	5,96
1933	1,255,467	221,827-18-8	284,767-5-1	32,939-6-10	2,62
1934	1,243,247	259,487-10-1	294,238-0-3	34,750-10-2	2,79
1935	1,231,229	262,754-8-4	311,552-12-8	37,578-12-12	3,07
1936	1,220,759	274,260-8-1	311,690-10-9	37,421-2-8	3,06

y correlativamente consideró que la transferencia de la concesión no era un problema de indemnización, sino de resarcimiento del capital invertido, hasta donde resultare conveniente a los intereses del Estado ya que los porcentajes de utilidad no acusaban índices elevados, como se ve en el estado transcripto y por el contrario estaban por debajo de la media del interés corriente para los capitales invertidos.

Para que se tenga una idea real de los elementos de juicio que deben ser considerados, o que hacen al asunto a continuación se indican las que sirvieron de base para la Comisión que estamos considerando.

I) Informe hecho por la Compañía Concesionaria.

- a) Informe sobre la situación financiera de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, desde el 30 de junio de 1911 hasta el 31 de diciembre de 1924; preparado con motivo de la revaluación del padrón de alquileres, solicitada por la Compañía al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1926;
- b) Informe enviado al señor Presidente de la Comisión Investigadora del Senado de la Provincia de Buenos Aires, de sus actividades, del 20 de julio de 1936. Comprende los Estados Generales y Cuentas de Ganancias y Pérdidas, desde el 31 de diciembre de 1925 al 31 de diciembre de 1935 (Libras esterlinas);
- c) Detalle del Inventario de la Compañía al 31 de diciembre de 1936, en libras esterlinas.

II) Resultado de la consulta de libros de la Compañía Concesionaria

- a) Libros de la Compañía, Estados Generales y Cuadros Demostrativos de Ganancias y Pérdidas extraído de los mismos. (Diarios,

Inventario y Mayores,). Comprenden desde el 31 diciembre 1932 hasta el 31 diciembre 1936, a partir del año 1934 en pesos moneda nacional y libras esterlinas;

- e) Balance General y Estado Demostrativo de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 1936 practicado en Londres y en libras esterlinas.

La Compañía, como resultado del extracto del Inventario General de Existencias que remitió a la Comisión, al 31 de diciembre de 1936, obtuvo que su capital invertido ascendió a \$ 27.733,712 m/n, que considerado en Libras Esterlinas al cambio de \$ 16,10 por £ totalizan £ 1.722,591-0-0.

La Comisión de tasación al considerar estas cifras, hizo presente que ofrecidos en su presentación por la Compañía, entre otros elementos, los libros de contabilidad, de su estudio y compulsas, surgieron una serie de consideraciones sobre el valor del capital invertido en la misma.

Como medida previa, se trató de verificar en la Compañía la documentación remitida por ésta, de carácter contable, para establecer el criterio de apreciación empleado en la fijación de valores a considerar en la transferencia.

No resulta tarea contable sencilla compulsar libros en el país donde la sede central de la empresa se encuentra en Londres generalmente los balances y cuadros de las empresas confeccionados en Londres y en Libras Esterlinas, no concuerdan exactamente con las registraciones en los libros que se llevan en la República Argentina, porque la Administración Central, además de los datos suministrados por la Compañía del país, efectúa inversiones y recaudaciones propias inherentes al mantenimiento de aquellas oficinas en Londres.

Aún en el rubro Activo fijo, que es uno de los que deberían coincidir, ya que estas inversiones están efectuadas en la República Argentina por el carácter de la explotación que realizan las empresas, generalmente existen disparidad de cifras que provie

nen de que en Londres se cargan inversiones sin que la Administración local tenga conocimiento de ello.

Por otra parte debe hacerse presente que las emisiones de acciones, gastos provenientes de las mismas, dividendos, amortizaciones e intereses sobre empréstitos, para citar solamente algunos rubros, son realizados casi siempre en Londres y la Administración local, lo único que hace cuando se efectúa un Inventario General, es acreditar la utilidad neta habida en nuestro país a una cuenta que en los libros figura casi siempre con el nombre de "Oficina Londres", situación que así ocurrió en el presente caso de transferencia.

Fué así que los estados remitidos por la Compañía que estamos tratando, desde el año 1911 al año 1935, presentaron el inconveniente de ser copias de las Memorias que se enviaban a los accionistas en cada Asamblea anual que se realizaba en Londres, por lo que traducían registraciones que a juicio de la Comisión de Tasación no revestían mayor interés.

Es interesante conocer el alcance de las registraciones contables y las consideraciones técnicas que merecieron a la Comisión, para formarse un juicio de las dificultades que generalmente se presentan en estas tareas de valuación.

Consideraciones sobre Inventarios y Balances Generales

a) Inventario y Estado General, al 31 diciembre 1932.

Este estado debió extraerlo la Comisión del libro Diario, asientos de cierre y apertura, por no existir inventario.

Su estudio, como materia principal, exigió el análisis de dos cuentas que por su naturaleza imprecisa motivaron la atención de la Comisión, "Cuenta Suspense Standard" y "Cuenta Ajuste Capital Standard", pertenecientes la primera al Activo y la segunda al Pasivo. Es interesante interpretar el arbitrio utilizado por la empresa.

La Comisión explica el origen de estas cuentas, destacando que existen dos columnas clasificadas en el Activo fijo; la primera "Pesos standard" y la segunda "Costo real", denominación aceptada por la Comisión, para obtener una mayor facilidad en su informe. Ahora bien, las registraciones se hacían en los Libros Diario y Mayor (siempre con respecto al Activo fijo), en dos columnas, en base a un procedimiento que consistía en:

- a) imputar el costo real y efectivo de la inversión en la segunda columna y en pesos moneda nacional;
- b) reducir el importe a libras esterlinas al cambio del día de la operación;
- c) volver a convertir a pesos moneda nacional esta cantidad de libras esterlinas, así determinada, al cambio par, lo que da un importe en moneda legal argentina que se asentaba en la primera columna.

La diferencia entre el "costo real" (cambio del día de la operación) y el contabilizado por "pesos standard" (cambio par 11,4545 por libra), era registrado por las citadas cuentas de Activo y Pasivo cuyo carácter era "de orden".

La Comisión al informar, consideró inoficioso hacer una relación entre los Inventarios y Estados Generales anteriores y el correspondiente al año 1936, ya que cada uno de ellos pudo ser interpretado fácilmente y están entre sí conectados en forma analítica, aparte de que el estudio resultaba más interesante por subros y referidos a los de mayor importancia desde el punto de vista de la transferencia de bienes de qué se trata. Ello no significó, empero, pasar por alto la diferencia notable que existía entre las sumas que arrojaba en cuadro que preparó la Comisión con los elementos aportados y el estado presentado por la Compañía; disparidad que surgió por el hecho de que en el Balance de la Compañía se dedujeron ciertas reservas directamente del Activo, por un total de pesos 2,163,015,95.

Este total de \$ 2,163,015,95, sumado al de \$ 28,566,932,70 acusado para todo el Activo por la Compañía, formó el monto del Ac-

tivo, según el Inventario y Estado General obtenido y que ascendió a \$ 30,729,935,82.

Un capítulo interesante en estas clases de estudio son las cuentas de "reservas" en la contabilidad de la Empresa. A tal efecto téngase presente este aspecto, como se expresa a continuación:

a) Reserva para el Activo Fijo

Con relación a "Reserva para el Activo Fijo", luego de manifestar que en los libros de la Compañía esta cuenta se denomina "Reserva para el Activo en libras esterlinas" y hacer presente que esta reserva no existía hasta fines del año 1933, la Comisión explica cómo fué creada en el año 1934.

Indica para ello el procedimiento contable mediante el cual, en base a una serie de asientos de contabilidad, se realizó una valorización del Activo Fijo y parte del circulante, para constituir de ese modo, a juicio de la Comisión, una reserva al margen de las prácticas contables e industriales. Dicha valorización ascendió a \$ 9.100.777,57 y forma una reserva obtenida de la diferencia de cambio entre el "Costo real y efectivo" que hasta esa fecha figuraba como activo fijo y el que correspondía al 31 de diciembre de 1934 que era superior (\$ 17,04/£).

Entendiendo que las reservas corresponden, en general, a todo aumento indirecto del capital nominal, es decir, de la parte correspondiente a los accionistas y que en la mayoría de los casos significan beneficios no distribuidos, la Comisión no justifica la creación de una reserva a costa de una valorización voluntaria del activo; y menos aún en el caso de la Compañía, en que existía un contrato-concesión que fijaba cláusulas especiales de tasación para la venta a la Municipalidad de las instalaciones, y que ésta en general debía basarse en inversiones efectivas realizadas con pagos

reales.

Es por ello que la Comisión tuvo necesidad de retrotraer las operaciones al año 1934, o sea la realidad, considerando las verdaderas inversiones operadas y colocándose en las condiciones que impone el buen criterio de apreciación, en mérito a los hechos reales que surgen del fin que se persigue en toda valuación.

Dado que las operaciones se realizaron sin afectar la cuenta de Ganancias y Pérdidas, nótese bien que se constituyó una reserva que no gravitó sobre las utilidades líquidas y realizadas de la Compañía, sino por simple revaluación a criterio de la misma.

Para tener una idea del volumen, leanse las siguientes cifras:

	Costo según la Compañía	
	Según libros m\$	Después de la revaluación m\$
1) Todas las Cuentas del Activo Fijo.	19.650.297,07	23.562.897,72
2) Almacenes (material de importación)	383.600,30	571.320,89
3) Almacenes en Taller.	932,55	1.388,88
	<u>20.034.829,92</u>	<u>29.135.607,49</u>
Importe de la revaluación efect.	<u>9.100.777,57</u>	<u>9.100.777,57</u>
	<u>29.135.607,49</u>	<u>29.135.607,49</u>

La diferencia por revaluación se acreditó a la cuenta "Reserva para el Activo Fijo".

Debe tenerse presente si el Activo Fijo conjuntamente con las cuentas del Activo Circulante que se han valorizado, totalizaban un costo real y efectivo de m\$ 20.034.829,92 al 31 de diciembre de 1934, y se hubiese constituido una reserva de m\$ 9.100.777,57 extraída de las ganancias líquidas y realizadas de la empresa como correspondía, dicho Activo, deducidas estas reservas (que tienen el objeto de cubrir esas inversiones, dado el carácter de concesionaria que tiene la Compañía y con un plazo de sesenta años fijado) que

daba reducida a la cantidad de m/n 10.934.052,36, sin tener en cuenta la "Reserva de Activo Circulante" y las que por otra parte hubiesen sido previstas en Londres. Al 31 Diciembre 1936 quedó reducida a la suma de \$ 7.698.185,34 m/n.

Los antecedentes expuestos permiten concretar los siguientes elementos de juicio:

- a) que el Activo Fijo y parte del Circulante habían sido revaluados, aumentando los guarismos en el año 1934;
- b) que las Reservas para Activo Fijo y para Activo Circulante, fueron casi totalmente formadas por la revaluación contable de aquellos activos,

Señala aquí muy acertadamente la Comisión que sería siempre muy fácil constituir reservas en la forma efectuada por la Compañía, a expensas del aumento numérico del Activo.

Si se detiene la atención sobre este particular se constatará que si en un determinado día, al cerrarse un ejercicio, la libra esterlina estuviese al cambio par, desaparecerían totalmente las reservas formadas hasta entonces, ya que disminuiría el Activo en la misma proporción, situación que no podría ocurrir de tratarse de reservas técnicamente tales, que se habrían obtenido afectando los beneficios de la Compañía.

Estima propicio, la Comisión realizar un cotejo tan sólo de los rubros que interesan, entre la oferta de presentación de la Compañía, según inversiones al 31 diciembre 1936 y la contabilidad, considerando las equivalencias en pesos moneda nacional por libra esterlina de \$ 16,10 y \$ 16, respectivamente.

	Oferta de la Compañía al 31/12/1936		Estado general al 31/12/1936
	£	Cº 16,10/£ m/n	Cº 16/£ m/n
Total:	<u>1.722.690.786</u>	<u>27.733.711,64</u>	<u>27.561.452,57</u>
<u>Activo fijo</u>	1.692.942.517	27.256.374,52	27.087.080,27
<u>Activo circulante</u>	29.648.269	477.337,12	474.372,30

Con la finalidad de establecer el valor actual del activo fijo, en base a las operaciones contables analizadas y teniendo en cuenta las sumas invertidas, transcriptas precedentemente, se tiene el valor según libros:

	m\$n	
Inversiones según contabilidad.		27.561.452,87
menos:		
Reservas constituidas por revaluación del Activo fijo.	7.698.185,34	
" Activo Circulante.	<u>277.783,09</u>	<u>7.975.968,43</u>
Activo fijo y circulante, registrado en libros:		<u>19.585.484,14</u>

Aquí la Comisión de Tasación hizo presente que la situación expuesta, extraída de la contabilidad de la Compañía en Buenos Aires, difería de la que expresa la Memoria antes citada pero prefirió seguir el cálculo de \$ 19.585.484,14 de valor del activo para las inversiones, por las razones que a continuación se consignan y considerar de la citada Memoria, en cambio, las reservas que la misma acusa, por estimar que han sido constituidas con tal fin.

Los fundamentos para referir el cálculo de inversión de \$ 19.585.484,14, es decir en pesos moneda nacional, fueron:

- a) Es la única moneda que a juicio de la Comisión de las cifras reales de inversión;
- b) Si se aceptara un valor que no sea en moneda nacional, significaría tomar como base inicial valores variables, en función del cambio y no del costo real;
- c) Dado que las inversiones efectuadas por la Compañía, que interesa a la Comisión, son las del país, sólo puede ser considerado básico el pago en moneda nacional;
- d) Y por último que el motivo de la transferencia lleva implícito el pago de inversiones en elementos activos que constituyen las instalaciones y demás en el país.

Fue en este orden de apreciaciones que la Comisión estimó ajustado a las constancias contables estudiadas, que la cifra del activo de m\$n 19.585.484,14, frente a las reservas constituidas en Londres de £ 528.487-6-6 (consideradas al mismo tipo de \$ 16,10/£), o sea m\$n 8.508.645,13 podrá tomarse como resultado numérico aproxi

hado a los fines de encerrar las conclusiones del Informe que precede, por fundarse en datos extraídos de la contabilidad en el país y balance de la Casa Matriz con sede en Londres.

Consideró además que existía otro elemento de juicio háptico a considerar para fijar el valor de la transferencia de los bienes de la concesión que surgen de la lectura del Artículo 10 de la expresada que expropiaba la Compañía, al establecer coeficientes de disminución de valor por el simple transcurso del tiempo y que a los 30 años de vigencia hacían elevar el débito al 25 % de su valor actual.

La vinculación de estos elementos, permitió a la Comisión apreciar los factores que incidían en la tasación para colocarse en la situación equitativa indispensable, en salvaguarda de los intereses del Estado.

A la vez la Comisión hizo constar que si bien habían sido verificados los balances al 31 de diciembre de 1936 presentados por la Compañía, la computación realizada no pudo cumplirse siguiendo el proceso de las registraciones contables en el lapso 1910/1936, por la imposibilidad de contar con elementos que debía suministrar la Compañía, según se expusiera anteriormente, debiendo partir, como también se ha dicho, del Inventario y Estado General al 31 de diciembre de 1934 e Inventario por las "altas" menos las "bajas" operadas en los dos ejercicios siguientes, para establecer la situación final al 31 de diciembre de 1936.

Esta situación obligó a tomar los datos de inversión obtenidos, como simples elementos de juicio a utilizar para facilitar la tasación industrial del activo al haberse la Comisión a esta parte del estudio.

Resulta interesante a manera de resumen de lo aquí descrito, transcribir las conclusiones del primer Informe elevado por la Comisión de Tasación que como se expresó estaba formada por dos Ingenieros civiles y un contador público respecto de la trans-

ferencia de que se trató y en la que trató por todos los medios a su alcance de hacer prevalecer la valuación a base del "costo de origen" menos amortizaciones constituidas.

- 1º - Las obras de provisión de agua a los Partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora y Almirante Brown fueron, en general, acertadamente concebidas y eficientemente ejecutadas aunque es fácil de observar, en algunas de sus partes, el criterio de economía en los gastos con que se había encareado su realización.
- 2º - El estado de conservación de las obras fué en general, el que corresponde al tiempo de explotación de cada una de sus partes; pero algunas instalaciones, como gran parte de las cañerías maestras y de distribución, y varias máquinas, acusan un estado superior al que prevén las Normas Generales que rigen para la transferencia de esta clase de obras a la Nación, circunstancia que se ha tenido en cuenta al justipreciarlas. Sin embargo, las cañerías metálicas de algunas zonas de Avellaneda deben ser reparadas con frecuencia, por ser atacadas por el terreno en que se hallan instaladas y por corrientes eléctricas perdidas o vagabundas.
- 3º - El valor del Activo de la Compañía Concesionaria, según las constataciones que pudo realizar la Comisión de Tasaación en sus libros, se eleva, en conjunto a la suma de \$ 19.586.484,14. Los libros demuestran que los activos Fijo y Circulante han sido revaluados, aumentándose los respectivos guarismos en el año 1934. Las reservas de dichos activos han sido casi totalmente formadas por dicha valuación.
- 4º - Como las referidas reservas se han constituido por valuación, en función de la elevada cotización de la libra esterlina a la citada fecha, se infiere que aparte de ser sumamente fácil su constitución, ofrecen el inconveniente de ser absorbidas si dicho signo monetario volviese al cambio par; lo que no ocurriría si esas reservas se hubiesen obtenido empleando los beneficios anuales de la Compañía.
- 5º - El valor del Activo de la Compañía, obtenido por la Comisión, es el resultado de las operaciones efectuadas por aquélla en el país; pero en el "Pasivo" del Balance General que en Londres se distribuye a los accionistas, figuran reservas constituidas por valor de £ 828.487-5-6, cifra que, convertida al tipo de cambio de \$ 16,10/£, usado en la propuesta de la citada compañía, importaría \$ 13.258.645,13 y que debe tenerse en cuenta al encarar la solución definitiva de esta operación.
- 6º - Para establecer el valor del activo de la Compañía Concesionaria según sus propios libros, se ha preferido tomar como base la moneda nacional, por ser la única que da cifras reales de inversión en el país, por instalaciones hechas en el mismo.
- 7º - Según el artículo 10º de la Ley de Concesión que rige para estas obras, por el simple transcurso del tiempo de Concesión, el valor de las obras disminuye, siendo la depreciación del 25 % a los treinta años de su vigencia.

- 8º - La imposibilidad de contar con elementos que debió suministrar la Compañía Concesionaria, sumada al carácter de la comprobación contable, que sólo tendía a constatar el frasco de inversiones, cuyo límite surge de las denuncias por dicha compañía, a fin de verificar la autenticidad de los elementos aportados por ella, ha motivado que la compulsión no se haya realizado en mérito a las registros, siguiendo el proceso contable desde el período inicial de la construcción hasta 1936, sino a partir del año 1934, con los aumentos y discriminaciones habidos en el inventario de 1936.
- 9º - En cuanto a los valores materiales de origen, para las épocas de ejecución de cada parte y actual, calculados por la Comisión para las obras de cada uno de los Partidos y en conjunto, son los siguientes:

Obras del partido de	Valores materiales asignados m\$ origen	m\$ actual
Totales:	<u>15,143,669</u>	<u>9,401,305</u>
Avellaneda	11,104,716	7,145,535
Lomas de Zamora.	3,213,250	1,856,695
Almirante Brown.	825,704	399,075

- 10º - La Compañía Concesionaria asigna a su Activo el valor de m\$ 27,733,712, pero para llegar a esta suma usa el tipo de cambio uniforme de \$ 16,10/£, muy superior al que ha regido para la mayoría de sus inversiones, e incluye en ellas, no sólo el valor real de sus instalaciones, sino el de todos los gastos de renovación de las mismas y los importes del activo circulante.
- 11º - En cuanto a los valores industriales de las obras, aplicando las mismas tarifas vigentes en la Capital federal para el cobro del servicio, teniendo en cuenta los gastos de explotación industrial presupuestos para el caso de que las obras fuesen administradas por la Nación y previendo una vida media de 20 años, desde aquella fecha, para las distintas instalaciones, en conjunto, serían las siguientes:

	m\$
Partido de Avellaneda.	5,350,334
" " Lomas de Zamora	518,095
" " Almirante Brown	-

En conjunto, para los tres Partidos, el valor industrial es de m\$ 5,736,333, con la aclaración hecha en especial para Almirante Brown que daba déficit.

- 12º - Es sobre la base de los valores materiales e industriales que se indican precedentemente que la Comisión consideraba que debía establecerse el valor definitivo que la Nación podrá reconocer por la transferencia a ella de las obras de provisión de agua de que se trata.

Hasta aquí el informe elevado por la Comisión de Tasación en el mes de setiembre de 1937 y en el que predomina el criterio de

valoración identificado por "costo de origen", tratándose de salvar como se ha visto las dificultades resultantes de la falta de elementos que debió proporcionar la ex-Compañía Concesionaria de los servicios a que se está haciendo referencia.

En el año 1941, se actualiza el problema de la transferencia de las instalaciones de que se trata que es urgido por el Ministerio de Obras Públicas de la Intervención Federal a la Provincia de Buenos Aires que por Decreto nº 8.772, dictado el 14 de agosto de 1941, y a los fines indicados en el art. 1º del mismo, resuelve requerir que Obras Sanitarias de la Nación, proceda a fijar el valor físico de los bienes de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires. El mismo decreto solicita se arbitre con la misma, si fuese posible, un convenio "ad referendum" que permita a dicha Intervención cumplir los extremos legales de las leyes provinciales nº 4.345 y 4.680.

Teniendo en cuenta lo expresado y lo dispuesto por el entonces Presidente del Directorio de Obras Sanitarias de la Nación la Comisión Especial de Tasación actualizó la tasación efectuada en el transcurso de 1937, para referirla al 31 de diciembre de 1941; ajustándola al propio tiempo a las nuevas normas generales establecidas por el Directorio de la Institución, por resolución del 12 de diciembre de 1941 y que por considerárselas de interés a continuación se las transcriben:

". . .

"CONSIDERANDO:

"1º - Que la práctica ha demostrado que las Normas Generales aprobadas por Resolución del 13 de diciembre de 1936, para la adquisición de las obras de provisión de agua y desagües cloacales y pluviales construidas en el interior del país, de acuerdo con el artículo 13º de la ley 12.140, son en determinados puntos inaplicables, como ha quedado establecido en los informes ya elevados por la Comisión Especial designada oportunamente para las tasaciones que se le encomendaron, la cual, para poder cumplir su cometido, ha debido apartarse en ciertos casos, de las citadas Normas;

"2º - que en virtud de las mismas se debe partir del valor del "costo de origen de las instalaciones, disminuido por la de-

"depreciación por uso;

"3ª - que, en realidad, para que exista una igualdad de trato con las poblaciones en las cuales Obras Sanitarias de la Nación ejecuta directamente las instalaciones, corresponde que se considere el valor en el momento en que se haga la operación sólo en la parte que son utilizables para los futuros servicios que presta la Repartición, con la depreciación por uso;

"4ª - que dada la situación absolutamente anormal de los precios como consecuencia de la guerra, de aplicarse los que rigen estrictamente en el momento actual, se llegaría a las sumas exageradas que conducirían a ganancias no justificadas de los concesionarios, por lo que es de todo punto de vista equitativo no aplicar los precios actuales, sino el término medio de los que regían con anterioridad al estallido de la guerra;

"5ª - que para el cálculo de la depreciación por uso, corresponde adoptar coeficientes de depreciación fijados especialmente en cada caso, teniendo en cuenta la depreciación operada, como consecuencia del tipo de material adoptado, naturaleza del agua, etc.

EL DIRECTORIO DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

R E S U E L V E :

"Artículo 1º - Las tasaciones para las transferencias a que se refiere el artículo 13 de la ley 13.140 serán efectuadas en cada caso por una Comisión Especial integrada por funcionarios de categoría por lo menos de Jefe de División, que designará el Directorio.

"Artículo 2º - Las tasaciones tendrán por objeto determinar el valor físico de utilización de las instalaciones y maquinarias en el momento en que se realicen. A este efecto se computarán, exclusivamente, las instalaciones y maquinarias que teniendo en cuenta los servicios a prestar por la Repartición o la ampliación de los mismos, resultaren efectivamente utilizables por ellas. A estas instalaciones y maquinarias se les aplicarán los precios que rijan en el momento que se efectúe la tasación, disminuidos por el porcentaje de depreciación por uso que en cada caso fija la Comisión Especial, teniendo en cuenta el material de que se trata, las características de las instalaciones, condiciones del lugar, naturaleza del suelo, composición de las aguas, etc. Para las instalaciones o maquinarias que fueran parcialmente utilizables, o que lo fueran durante un tiempo menor al de su vida probable, se hará la reducción correspondiente a la parte o tiempo no utilizable.

"Artículo 3º - La tasación deberá ir acompañada de las planillas de precios unitarios que se adoptan, a los efectos de reajustar el valor físico de utilización en el momento en que se realice la operación, tomando en cuenta los precios que efectivamente rijan entonces.

"Artículo 4º - Mientras dure el período anormal de la plaza como consecuencia de la situación internacional, no regirán las disposiciones de los artículos anteriores en lo que se refie-

"re a la aplicación de los precios unitarios de la época pa-
 "ra determinar el valor físico de utilización salvo en la par-
 "te de las instalaciones o maquinarias que hayan sido adquiri-
 "das y colocadas en ese período. Se aplicarán, en cambio, pre-
 "cios unitarios medios de los que rigieron durante los dos a-
 "ños inmediatamente anteriores al del estallido de la guerra.

"Artículo 5º - Déjase sin efecto la resolución del 13 de di-
 "ciembre de 1935 que aprueba las Normas Generales a que se a-
 "justará la adquisición de las obras de provisión de agua y
 "desagües cloacales y pluviales construídas en el interior
 "del país, que autoriza el artículo 13 de la ley 12.140.

En esta oportunidad la Comisión Especial, debió basarse únicamente, para efectuar la actualización requerida, en los antecedentes y elementos de juicio recogidos en oportunidad de hacerse la valuación del año 1937, de acuerdo con las nuevas normas citadas.

Valor físico de utilización

De acuerdo con las conclusiones a que arribara en 1937, en general, la mayoría de las obras que en ese entonces se encontraban en explotación, cumplían satisfactoriamente sus funciones específicas.

Para actualizar el valor físico de las mismas, en las planillas formuladas - de acuerdo con el detalle: descripción, unidad, cantidad, año aproximado de origen, valores físicos de utilización (parcial y total) y observaciones - conforme a las nuevas normas que se habían aprobado se tuvo en cuenta la eficacia del servicio que en tonces prestaban sus distintas partes; por la que, para algunas instalaciones de poca o ninguna utilización práctica, dicho valor resultaba muy reducido y aún nulo.

Precios unitarios

De acuerdo con lo establecido en las mencionadas normas, la Comisión adoptó los precios unitarios medios de pre-guerra, es decir del período 1937-1939.

Así, para las cañerías que forman las redes de distribución de los tres partidos, y que indudablemente constituyen los renglones de mayor valor, se tomaron como precios básicos los de cañerías adquiridas por las Obras Sanitarias de la Nación en licitacio-

nes públicas, en especial los de la efectuada en abril de 1938, por tratarse de un remate de precios reciente con respecto al año 1941 y de ponderable importancia por el número de rubros que comprendió.

Agregando a los precios de provisión del material así obtenido, los calculados para su acarreo, colocación, juntas, etc., se confeccionó la respectiva planilla de precios unitarios, por metro de cañería colocada.

Con respecto a los edificios, se han adoptado precios promedio de edificación por metro cuadrado, vigentes en la época de que se trata, de acuerdo a las características de cada obra.

Para las maquinarias y perforaciones, se han fijado los precios tomando como base sus rendimientos presuntos, siempre referidos al estado en que las mismas se encontraban en el año 1937.

Depreciación por el uso

Teniendo en cuenta las características de las obras a tasar el tipo de instalaciones, las condiciones del agua y los terrenos, y estableciendo cotejo con obras semejantes que explotaba la Institución, se ha establecido la vida probable aproximada para las distintas partes de las mismas y, como consecuencia directa, sus respectivos porcentajes de depreciación física anual.

Así, a las obras de toma (perforaciones) y a las maquinarias, les fué asignado períodos de vida distintos en cada caso y de acuerdo con las características particulares, pero que oscilan siempre alrededor de los 20 años; no obstante lo cual a algunas de mayor antigüedad, que funcionaban todavía satisfactoriamente en 1937, fué asignado un valor físico actual equitativo.

A los depósitos de distribución y depósitos de reserva, se les ha fijado vidas medias probables variables según sean de hierro o de hormigón armado; para los primeros, se ha establecido un período de vida de 40 años y para los segundos de 50, aproximadamente.

A las canalizaciones de agua se les ha asignado períodos de vida media variable según el material y las características del

terreno, etc., de cada localidad.

Por ejemplo, en Avellaneda, donde existen zonas de terrenos francamente agresivos, además del efecto de las corrientes vagabundas, que atacan en forma notable a las cañerías metálicas, especialmente en zonas adyacentes al Riachuelo, se consideró esas circunstancias para disminuir esa vida probable.

En efecto, suponiendo para las cañerías de hierro fundido una vida normal de 50 años y para las colocadas en terrenos agresivos solamente de 25 años, y admitiendo que un 80% de esas cañerías se hallaban instaladas en terrenos normales y el 20 % restante en terrenos agresivos, lo que se considera aceptable, se llegó en promedio para cañerías de esta material, en dicho Partido, a una vida probable de 45 años aproximadamente.

De igual manera, y con el mismo criterio, para cañerías de acero de espiga y enchufe, se les fijó una vida probable media de 30 años, en el mismo Partido.

En cuanto a las cañerías de asbesto-cemento, se les ha supuesto una vida media probable de 60 años, aproximadamente, aún cuando no se tenía al respecto una experiencia suficiente.

Con las vidas probables medias aproximadas supuestas de 45, 30 y 60 años, para las cañerías de hierro fundido, acero y asbesto cemento, respectivamente, en Avellaneda, se contó con coeficientes correlativos de deterioro anual.

Para los Partidos de Lomas de Zamora y Almirante Brown, donde existen terrenos agresivos en mucha menor proporción, se ha asignado 50 años de vida probable aproximada para las cañerías de hierro fundido, de 35 años para las de acero y de 60 años para las de asbesto cemento, y, correlativamente, las depreciaciones anuales correspondientes.

Para los terrenos en que están emplazadas las instalaciones, se han tomado los mismos valores que están consignados en la tasación del año 1937.

En cuanto a los edificios se adoptó, en general, una vida probable de 50 años, lo que representa una depreciación del 2 % para los mismos.

Las apreciaciones expuestas demuestran la necesidad de una actuación paralela y conjunta de los profesionales actuantes: ingenieros y contadores, de cuya experiencia surgen siempre los elementos para adoptar conclusiones en las tareas de valuación, en base a la naturaleza de los bienes que corresponde tasar, como aconteció en el caso que estamos considerando.

Tasación de las obras

Siguiendo el criterio expuesto, se toma como valor inicial de las obras el que tendrían aplicando a sus diversas partes los precios unitarios medios que rigieron en el período 1937-1939, afectados por los coeficientes de depreciación por el uso aproximado que de acuerdo con lo consignado precedentemente, corresponde a las vidas probables obtenidas y teniendo en cuenta el año de su ejecución, que se indicaron en cada caso en las respectivas planillas agregadas al informe de la Comisión Especial de Tasación, en las que se enumeran, además, las distintas instalaciones que integraban dichas obras en 1937, con los valores que se calculó.

Teniendo en cuenta las salvedades y aclaraciones formuladas, la Comisión llegó a los siguientes totales de valores correspondientes a la tasación de las obras de que se trata, ubicadas en los Partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora y Almirante Brown, referidos al 31 de diciembre de 1941:

Ubras del Partido de Avellaneda.	6.719.640
" " " " Lomas de Zamora	2.070.739
" " " " Almirante Brown	<u>432.187</u>
Total:	<u>9.222.566</u>

Es interesante detenerse en los valores de tasación fijados, considerando las diferentes normas aplicadas, que respondían a

doctrinas diferentes. Así el total a que llegó la Comisión en su informe del 5 de noviembre de 1941, resultó inferior en 178,739 a la tasación de las mismas obras practicada en el año 1937, y con fines aclaratorios debe destacarse que la diferencia resultante para las obras de cada uno de los Partidos no sólo no es proporcional, sino que tampoco tiene el mismo sentido de la que en total resulta, como puede observarse en el cuadro que a continuación se transcribe, lo que es lógico que así sea dado que en una y otra oportunidad se han aplicado Normas distintas:

	Tasaciones		Diferencias	
	año 1937 m\$n	año 1941 m\$n	en más m\$n	en menos m\$n
Totales:	<u>9.401.325</u>	<u>9.222.586</u>	<u>247.156</u>	<u>425.895</u>
Avellaneda. . . .	7.145.555	6.719.640	-	425.895
Lenas de Zamora .	1.856.695	2.076.739	214.044	-
Almirante Brown..	399.075	426.187	33.112	-

Reconociendo la procedencia de la observación formulada por la Comisión Especial, con respecto a la necesidad de practicar una nueva observación ocular, se resolvió aprobar el informe de la Comisión actuante, y remitir las actuaciones a la consideración del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y designar a la misma Comisión Especial, para que completara su informe con la inspección ocular citada.

Al realizarse la misma, la Compañía Concesionaria estimó conveniente se aceptase que los funcionarios designados realizaran sus investigaciones y practicasen sus dictámenes en contacto con los de la Empresa.

El resultado de este nuevo estudio actualizado fué finalizado por la Comisión en el año 1942, y en él se corrobora la existencia lógica de ampliaciones y supresiones de importancia ocurridas desde el año 1937, fecha de referencia de los informes anteriores.

Destaca la Comisión que en esta nueva oportunidad, la Compañía, con un criterio más amplio de colaboración, puso a su disposición un inventario de las instalaciones, cuyo total de m.n 21,960,720, resultaba inferior en m.n 8,772,991,15 al importe de m.n 27,733,711,6 dado por la misma Empresa en el año 1937, siendo que en el lapso transcurrido pudo constatar un incremento real de instalaciones que indica que tal como destacara la Comisión, el monto acusado en 1937, era superior a la realidad.

La Comisión, para mayor claridad, siguió el orden de este inventario hecho por la Compañía y aplicando el mismo criterio establecido en las Normas ya mencionadas, formuló las nuevas planillas y estableció los importes definitivos de:

Detalle	Tasación m.n
Obras del Partido de Avellaneda	8,763,995
" " " " Lomas de Zamora . . .	2,468,202
" " " " Almirante Brown . . .	<u>517,133</u>
Total: .	<u>11,749,330</u>

Señaló la Comisión que el total a que se llegaba en esta oportunidad, era superior en m.n 2,348,025, al de la tasación de las mismas obras practicadas en el año 1937 y destaca que ese aumento se debe principalmente a las obras habilitadas en el lapso transcurrido desde esa fecha y la diferencia de criterio aplicado, como consecuencia de las Normas establecidas en el año 1941 por Obras Sanitarias de la Nación que ya han sido transcritas, conforme al principio de actualización de los valores físicos de utilización, frente a los valores de origen de la primitiva tasación.-

Destacó por ello, la remarcable equidad que trasuntaba el valor total de la tasación de \$ 11,749,330 a que se llegó para las obras consideradas, si se tiene en cuenta que se trata de instalaciones ejecutadas gradualmente desde 1909 hasta la fecha del informe (1941) y cuyo valor de origen, acumulado al 31 de diciembre de 1941 según concreta la propia Compañía Concesionaria, totalizaba la suma

de msn 21.960.720,49; importe que, afectado de una depreciación media anual del 2,50% que se consideró aceptable y referido a un promedio de 16 años de edad resultante para las distintas obras, en conjunto, daría un valor actual de utilización, muy aproximado al fijado en la tasación por dicha Comisión.

Resulta conveniente abundar en la documentación que acompañó al informe la Comisión referida por cuanto permite formar juicio práctico de los diferentes elementos que deben materializar un informe de esta naturaleza; a saber:

a) planillas demostrativas de los inventarios valorizados por la Compañía, por los partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora y Almirante Brown de las instalaciones existentes al 31 de diciembre de 1941, discriminado:

- 1 - Ubicación de la instalación;
- 2 - Detalle (Casa administración, tanque, depósito, usina, pozo, etc.);
- 3 - Importe asignado a "terrenos";
- 4 - " " " "edificios e instalaciones anexas";
- 5 - " " " "obras de captación (pozos);
- 6 - " " " "depósitos de reservas de agua";
- 7 - " " " "tanques compensadores y de distribución";
- 8 - " " " "maquinarias y accesorios";
- 9 - " " " "total";

b) planillas de detalle, confeccionadas por la Comisión, con todos los bienes existentes al 31 de diciembre de 1941, agrupados en ocho (8) rubros (I-Terrenos y mejoras; II) Edificios e instalaciones anexas; III) Obras de captación (pozos); IV) Depósitos de reserva de agua; V) Tanques compensadores y de distribución; VI) Maquinarias y accesorios; VII) Cañerías maestras y de distribución; VIII) Medidores domiciliarios de agua y consignando los siguientes datos:

- 1 - Descripción del bien perteneciente a cada rubro y dentro del mismo por partido;
- 2 - Unidad (m², m.l., n^o, etc.);
- 3 - Cantidad;
- 4 - Fecha aproximada de origen (año);
- 5 - Valor físico de utilización asignado (parcial y total por rubro);
- 6 - Observaciones

c) planilla de resumen relativa a:

- 1 - Inventario del Activo fijo de la Compañía de Aguas Corrientes

tes de la Provincia de Buenos Aires, al 31 de diciembre de 1941.

B - Cuadro comparativo de las tasaciones efectuadas por la Comisión en los años 1937 y 1941, considerando los ocho grupos ya mencionados, de clasificación de los bienes que se transcribe a continuación del presente.

Inventario del Activo Fijo de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, al 31 de diciembre de 1941, según sus libros.-

	Avellaneda m\$n	Lomas de Luzerna m\$n	Almirante Brown m\$n	Total m\$n
Terrenos	968.650,73	966.751,90	72.378,93	1.407.776,56
Edificios	917.679,07	475.440,53	98.323,30	1.491.442,90
Fozos	1.121.416,78	484.907,49	92.164,94	1.698.489,21
Depósitos	130.325,21	120.694,96	44.673,38	295.693,55
Tanques	1.125.337,08	171.653,38	40.472,76	1.337.463,22
Maquinaria	3.121.488,09	1.147.394,04	319.273,04	4.588.155,17
Cañería	7.318.711,40	2.068.399,91	484.215,71	9.821.067,12
Medidores	<u>1.020.862,11</u>	<u>210.761,04</u>	<u>89.009,61</u>	<u>1.320.632,76</u>
Total	15.724.470,47	5.045.742,35	1.192.507,67	21.960.720,49

Provisión de agua a los Partidos de Avellaneda, Lomas de Zamora y Alte. Brown

Cuadro comparativo de las tasaciones de las obras de propiedad de la Compañía de Aguas Corrientes de la Pcia. de Buenos Aires, practicadas por la Comisión Especial (ingenieros y contadores) en los años 1937 y 1941

	Avellaneda		Lomas de Zamora		Almirante Brown		Totales	
	1937 mfs	1941 mfs	1937 mfs	1941 mfs	1937 mfs	1941 mfs	1937 mfs	1941 mfs
Totales:	7.141.531	8.761.921	1.856.695	3.468.202	392.075	517.131	2.401.205	11.749.130
I) Terrenos y mejoras	708.505	712.716	278.820	331.122	54.150	54.150	1.041.475	1.097.968
II) Milficios e instalaciones anexas.	367.870	431.288	147.545	188.226	27.490	32.411	542.905	651.925
III) Obras de captación (pozos).	469.310	624.203	119.400	229.930	42.500	33.602	631.210	887.735
IV) Depósito de reserva	50.600	53.760	78.040	95.150	20.300	28.800	149.340	177.720
V) Tanques compensadores y de distribución	673.000	666.180	54.380	54.500	9.750	10.000	737.130	730.680
VI) Maquinarias y accesorios.	764.700	1.440.190	241.160	417.711	71.840	111.478	1.077.700	1.969.379
VII) Cañería maestra y de distribución	3.939.520	4.471.052	892.665	1.058.991	155.065	208.207	4.987.250	5.738.250
VIII) Medidores domiciliarios de agua .	172.030	364.606	44.685	92.572	17.580	38.485	234.295	495.663

El informe que ha sido estudiado fué aprobado por Obras Sanitarias de la Nación, y el 29 de febrero de 1943, se suscribió el convenio entre, S.E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de las facultades conferidas por las leyes de 23 de abril de 1908 y las nos. 4345 y 4680 de la Provincia de Buenos Aires, por una parte; el señor Presidente del Directorio de Obras Sanitarias de la Nación, por otra, y los representantes de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, ad-referendum de la asamblea de Accionistas de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires Limitada, del Poder Ejecutivo Nacional y del H. Congreso Nacional.

El artículo 2º del mismo decreto establecía que el precio de venta de los bienes, obras, instalaciones e inmuebles se fijaba en la suma de m\$n 11.749,330 a que ascendía el importe de la tasación practicada por la Comisión Especial de funcionarios de Obras Sanitarias de la Nación, "de acuerdo con las normas permanentes vigentes en dicha repartición para estos efectos". Las instalaciones retiradas y las ampliaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de esa tasación, sigue el mismo artículo, serían deducidas o agregadas al precio de compra a los mismos precios unitarios que se tuvieron en cuenta para formular aquella valuación. El Gobierno Nacional se hizo cargo de las instalaciones de la Empresa concesionaria en fecha 9 de febrero 1943 quedando el servicio público de agua y cloacas a cargo de Obras Sanitarias de la Nación a partir de esa fecha.

Las tasaciones efectuadas en los años 1937 y 1941 merecen las siguientes consideraciones:

- a) El que se proponía seguir la Comisión Especial de tasación actuante y que pese a las dificultades correlativas a la falta de elementos fehacientes proporcionados por la Compañía, con respecto a valores de origen y depreciaciones técnicas por uso de los bienes, fué el que prevaleció en la tasación del año 1937, es el criterio calificado por "costo de origen" y que actualmente establece la Constitución Nacional en su artículo 40, último párrafo para la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos al decir que el precio "será el del costo de origen de los bienes afectados a la ex

"plotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados como una reintegración del capital invertido".

- b) El que debió aplicar la Comisión en definitiva, al actualizar el inventario y tasación al 31 de diciembre de 1941, fué el "valor físico de utilización" (que en este caso como se ha expresado resultó equiparable al de "costo de origen" menos depreciación) y es el principio que siguió rigiendo en Obras Sanitarias de la Nación, hasta la sanción de su nueva Ley Orgánica, por así establecerlo el artículo 36° del S.D. n° 29,878 de 1945 que rige para la ex-Administración Nacional del Agua, de la que Obras Sanitarias de la Nación formó parte integrante, conjuntamente con la ex-Dirección General de Irrigación:

"La adquisición que la Administración Nacional del Agua puede hacer, en virtud del artículo 31 del decreto n° 33,425 de 1944, de las instalaciones de servicios de provisión de agua o desagües que se efectúan por empresas privadas en virtud de concesiones otorgadas por provincias o municipalidades, se efectuará mediante el pago del valor que fije aquélla,

"tal valor tendrá en cuenta, exclusivamente, la capacidad de utilización de las instalaciones existentes para la prestación del servicio con relación al aprovechamiento que la Administración pueda hacer de las mismas, o de parte de las mismas.

"Si dicho valor fuera menor del que resultase por rescate o por convención, la diferencia hasta alcanzarlo, quedará a cargo de la provincia o municipalidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrá realizarse la adquisición".

- c) El criterio actual de Obras Sanitarias de la Nación, es el que surge de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de la nueva Ley Orgánica n° 13,577, promulgada por S.D. n° 26,367 de 20 de octubre 1949 que dice:

"La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, a solicitud de las autoridades locales y con autorización del Poder Ejecutivo, podrá tomar a su cargo, a medida que cuente con los recursos necesarios, las obras o instalaciones de provisión de agua y desagüe cloacal de propiedad provincial o municipal o de empresas privadas que actúan en virtud de concesiones, que sirvan a las ciudades y pueblos que se acojan al régimen de la presente ley.

"En caso de que las obras o instalaciones fueran de propiedad provincial o municipal, deberán ser entregadas por sus autoridades sin cargo y su importe se acreditará en la cuenta patrimonial del distrito o formarse para la explotación de las mismas; sin embargo, ambas partes podrán convenir que Obras Sanitarias de la Nación se haga cargo de la deuda que hubiere contraído la autoridad local para construir las instalaciones que se transfieren, siempre que se trate de deuda no amortizada y que su monto no sea superior al valor físico de utilización de tales instalaciones que se determinará en la forma establecida en el apartado siguiente.

"Si las obras o instalaciones fueran de pertenencia de empresas privadas, la Administración General de Obras Sanita-

"de la Nación, abonará por las mismas su valor físico de utilización, siempre que él sea inferior al costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieran amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido. En caso de que el costo de origen determinado en esa forma, sea inferior al del valor físico de utilización, sólo se abonará el importe de aquella determinación.

"Entiéndese por valor físico de utilización, el valor físico de origen de las instalaciones y maquinarias disminuido por la depreciación de uso, no contándose aquellas instalaciones y maquinarias que no sean utilizables para los nuevos servicios a prestar por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. La determinación de esos valores será efectuada por la citada repartición y sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

"Las provincias y municipalidades deberán tomar a su exclusivo cargo el pago de toda suma que deba invertirse para la compra, rescate o expropiación de esas obras e instalaciones de propiedad privada, en cuanto exceda al valor físico de utilización".

Como se ve, la Ley Orgánica de Obras Sanitarias de la Nación sin apartarse de lo preceptuado por el artículo 40 de la Constitución Nacional con respecto al principio de "costo de origen", considera la posibilidad de una situación más favorable para el Estado en base al "valor físico de utilización"; y para el caso en que sea inferior la valuación establecida por diferencia entre el costo de origen y la depreciación, establece que debe pagarse conforme a este último principio. Vale decir es una disposición conciliatoria entre el principio que ya aplicaba la Repartición nombrada y el de "costo de origen", sostenido en principio por la Comisión Especial en 1937 y establecido por la Constitución Nacional y que en la nueva forma que contempla la Ley Orgánica citada no aparece contrariado, sino que más bien complementado para el supuesto caso en que las tasaciones resultantes de su aplicación pudiesen ser menor el monto correspondiente al valor físico de utilización de los bienes.

Tratado ya un caso de procedimiento para llegar a la valuación, con la actuación de una Comisión de Inventario y Tasación

a continuación se expone la situación de:

B) Procedimiento pericial

A vía de ejemplo, me referiré al informe del perito tercero designado en los autos caratulados "Corporación de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires c/Pablo Revello y otros - Línea 64-Eg propiedad".

En este caso varios fueron los puntos que hubo de contestar el perito, en base a las constancias de autos, pruebas producidas, informes, estadísticas, libros, papeles y pericias de los ingenieros y demás documentos probatorios.

I) De la demanda

El primero: "Producido promedio anual por cada uno de los coches en función de la línea de autos colectivos nº 64, durante los últimos diez años".

Destacó aquí el perito, Contador Público don Luis Andrés Converse, que la ausencia absoluta de registraciones contables y estadísticas, por parte de los propietarios de coches colectivos, sobre movimiento de coches, recaudación, gastos, etc., ha constituido uno de los inconvenientes más serios con que los peritos contadores han tropezado para poder responder muchos puntos de la pericia y uno de ellos era precisamente éste.

Por esta razón los peritos contadores designados por las partes habían tenido que recurrir a estimaciones; el perito tercero a su vez, analizadas debidamente todas las actuaciones y muy especialmente las pericias de los señores ingenieros y las registraciones estadístico-contables de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, considera que el producido medio anual por coche de mⁿ 26,183 que surge de los datos suministrados por la Oficina de Estadística de la Comisión de Control, y, que el perito ingeniero Sr. Guillermo Llamas Massini consigna en su informe agregado en autos, representa en forma muy aproximada la verdadera recaudación media anual por coche de la línea nº 64.

Corrobora lo afirmado comparando este producido medio anual (de m/n 26,188 con el que se obtiene, ponderando al año, los resultados de explotación obtenidos por la Corporación de Transportes, en los primeros 8 meses de la incorporación de la línea n° 64.

El segundo punto se refiere a "Los gastos de explotación y organización por cada unidad".

Analiza aquí el perito tercero la diferente constitución de los gastos de explotación para la empresa expropiante y el ente expropiado.

Discrimina a tal fin que la Corporación de Transportes por su naturaleza de gran empresa tiene costos que se reducen en el volumen; v.gr. el combustible que utilizan sus automotores; las reparaciones que se realizan en talleres propios; los chasis y motores que se adquieren directamente eliminando el beneficio del intermediario, etc. Por tal razón estima equitativo que en una comparación de gastos no se considere propia la inclusión de rubros tales como: uniformes, jubilaciones, asistencia médica gratuita, medicamentos, etc.; que soporta la gran empresa comercial.

En base a esta premisa y estimando que para el caso de qué se trata, el régimen económico de explotación que corresponde tomar es el de la empresa expropiante ya que la finalidad perseguida es abonar al empresario expropiado el valor de los bienes que se incorporan a la Corporación, se circunscribe a efectuar su análisis desde este punto de vista.

Aquí también por falta de documentos y registraciones contables fué necesario recurrir a estimaciones y de acuerdo con las mismas, el costo de explotación medio anual por coche de la línea n° 64 resulta ser de m/n 16,855,37, según el siguiente detalle:

Rubros	Importe anual m/n
1) <u>Nafta</u>	
m/n 0,06279/km. Para 87,585 km. que se calcula de recorrido anual por coche.	5,514,53

	Importe anual m'n
2) <u>Lubricantes y Aceite</u>	514,08
3) <u>Patentes, seguros y multas</u>	498,29
4) <u>Organización social y control</u>	420,00
5) <u>Neumáticos</u>	1.170,92
6) <u>Gastos de conservación y reparaciones</u>	1.488,24
7) <u>Garaje y lavado</u>	504,00
8) <u>Sueldos y jornales:</u>	
a) Remuneración estimada del propietario por mes	410
b) Remuneración de un peón sustituto	<u>82</u>
Suma:	<u>492</u>
al año (492 x 12)	5.904,00
9) <u>Fondo de renovación</u>	<u>841,21</u>
Total gasto medio anual:	<u>16.855,37</u>

Hace presente el perito tercero que el rubro 1) Nafta, se obtuvo considerando el coeficiente medio de consumo por kilómetro registrado por la Corporación de Transportes, ponderado al precio de m'n 6,24 por litro. Los rubros 2), 3), 4), 5) y 7) se tomaron directamente de las cantidades consignadas por el Ing. Francisco M. Malvicino y que el perito contador de la demandada hiciera suyas, ofreciendo poca diferencia con las estimaciones del perito contador de la actora.

Para "Sueldos y jornales", tomó como base las remuneraciones que a la época de elevación de la pericia, abonaba la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en la inteligencia de que esos sueldos tendrían como único defecto el de poder estar por encima de los que hubieran estado dispuestos a abonar los propietarios de coches colectivos, en el caso de haberse visto precisados a utilizar esos servicios.

El "Fondo de renovación" promedio es la resultante de un estado en que se consignaron todas las unidades (76 en total) y se consideraron, además, otros conceptos:

	Total m\$n	Promedio m\$n
Valor de origen	422.686,00	6.804,54
Valor residual	<u>77.163,49</u>	<u>1.224,82</u>
Diferencia	351.522,52	5.579,72
Fondo de renovación	52.996,33	841,21

Para calcular el "Fondo de Renovación", se estableció el valor de origen de cada coche con su carrocería, previa deducción del valor del neumático, en base a los precios indicados por las firmas vendedoras e importadoras, teniendo en cuenta el modelo y tipo del coche expropiado. Se excluyó el valor de las mejoras introducidas, así como también la deducción de elementos faltantes, dada la disparidad de opiniones existente sobre este último aspecto.

Como valor residual del vehículo se aceptó el coeficiente de 18 % y como edad media 6 años. Se consideró además que cada una de las anualidades del Fondo de Renovación gana un interés del 4 % capitalizable anualmente.

Considerando el "Fondo de renovación", los Gastos de explotación serían:

	Total m\$n	Promedio m\$n
suma:	<u>1.061.388,41</u>	<u>16.855,37</u>
Gastos directos	1.008.892,08	16.014,16
Fondo de renovación	52.996,33	841,21

Quedan así analizados los "Gastos de explotación". Respecto de los "Gastos de organización", dice el perito tercero que los únicos antecedentes que pudo obtener, surgen del expediente n° 252, letra L, de la Comisión Especial de la Coordinación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, que corre agregado al informe elevado por la misma al Poder Ejecutivo de la Nación.

Conforme al mismo, los gastos de organización de la línea n° 64 habrían sido los que a continuación se indica:

	Totales m\$n	Promedio m\$n
Suma:	<u>312.436</u>	<u>4.222</u>
I - Gastos de constitución organización de la línea-Gastos de primer establecimiento . . .	107.300	1.450
II - Gastos de habilitación línea-Ordenanza Municipal nº 4478. .	205.136	2.772

El tercer punto se refiere a "la renta anual de cada uno de los coches".

Para determinarla el perito establece la diferencia entre el producido medio y los gastos de explotación.

	Total m\$n	Promedio m\$n
Beneficio neto :	<u>572.205,59</u>	<u>9.032,63</u>
Promedio medio anual.	1.649.844,00	26.188,00
Costo total de explotación. .	1.077.638,41	17.105,37

El punto cuarto que evade el perito tercero se titula: "El capital productivo de dichas rentas en función del 7 % anual".

Considera el perito tercero que en el caso de que no hubiera estado dedicado el propietario del coche colectivo a la explotación del servicio de transporte, su capital no habría estado inactivo y sí invertido en alguna otra fuente de renta que puede suponerse sea los títulos nacionales del crédito Público Interno que reditan un interés neto del 4% sobre el capital invertido efectivamente.

Este importe en consecuencia no lo podría perder el inversor y es por ello que el perito considera que el beneficio remanente es el "lucro cesante del negocio en marcha", derivado de la productividad de una serie de factores intangibles que debe considerar.

A tal fin confecciona un estado, detallado por coche, que aquí se sintetiza, análogamente a los anteriores:

	Total m\$n	Promedio m\$n
Capital que representa el 7 %	7,897,000,00	125,350,00
Diferencia: lucro cesante	<u>582,790,15</u>	<u>8,774,45</u>
Beneficio neto anual	372,200,59	9,082,63
Interés s/capital al 4 %	19,416,44	308,18

Consecuencia de lo expuesto es el punto 5º) "La correlación existente entre el valor resultante de la pregunta anterior y "el valor económico corriente en plaza por cada vehículo".

Hace presente el perito tercero que el único antecedente que pudo hallar para contestar este punto, es el comprobante agrgado a fs. 269 del Cuadro I del ejercicio, correspondiente a una venta realizada en 1941 de la mitad de los derechos de propiedad sobre un coche afectado a la línea 64 y expresa que si bien una venta no alcanza a configurar el estado de una plaza, los guarismos que de ella surjen, mantienen similitud con lo determinado en un caso análogo en que le tocó actuar (línea 14), conforme al siguiente estado comparativo:

Línea 64 (coche n° 10)

Habilitado el 19/4/1940
Venta realizada el 29/8/1941

	m\$n
Valor total del coche según operación concertada	21.000,00
Valor físico actual	<u>5.333,71</u>
Diferencia (lucro cesante):	16.661,29

Línea 14 (6 vehículos)

Coche n°	Valor de la operación m\$n	Valor actual m\$n	Diferencia m\$n
2	23.000	4.659	18.341
10	38.000	6.070	21.930
15	21.000	2.604	18.396
3	33.000	5.486	22.514
11	27.000	3.939	23.066
4	24.250	4.659	19.590

Punto 6º) "En forma comparativa, prosperidad del transporte colectivo de pasajeros con respecto a los demás medios utilizados en la Ciudad de Buenos Aires, desde el año 1938 a la fecha".

49

Historia en este punto el perito tercero la actuación de los autos colectivos a partir de su iniciación en el año 1928 en que una cantidad de taxímetros se dedicó a cumplir recorridos predeterminados, fraccionando el importe del viaje entre los pasajeros, como ya es sabido.

Anota el perito informante que en el expresado año, la cantidad de taxímetros afectados a este servicio ascendía a 575 unidades. En el año 1933, fecha en que se dictó la Resolución Municipal nº 4478 que reglamentó los servicios de autos colectivos, los coches afectados ascendían a 1.862 unidades, vale decir que en el término de cinco años el crecimiento había sido del 137 %. En 1937 aumentó a 2.724 unidades, o sea un 370 % en relación a 1928; en 1939 había 2.050 vehículos (lo que fué el máximo) y así siguió sin mayores variantes hasta 1942 en que había 2.042 unidades.

Punto séptimo: "Los gastos efectuados por la actora para instalar y organizar el servicio que actualmente prestan las líneas de colectivos nº 212 (Puente Gral. Urriburu a Retiro) y nº 263 (Barrancas de Belgrano a Mataderos), previos su puesta en funcionamiento útil a cuyo efecto deberán compulsar los libros de Contabilidad de la Corporación";

y punto octavo: "Los gastos de explotación del servicio que prestan dichos colectivos".

En estos casos el perito tercero, adhiere a las conclusiones arribadas por el perito contador de la actora Dr. Tomás Anadeo(h)

Punto noveno: "En atención al promedio de utilidad neta producida por cada vehículo en los últimos cinco años, determinar los ingresos netos que percibirá la expropiante en atención al término de vida probable útil de cada automóvil en función del servicio público".

Hace notar el perito tercero que los vehículos de que se trata, una vez dictado el fallo correspondiente en el juicio de expropiación de autos e incorporados a la Corporación de Transportes de

la ciudad de Buenos Aires, tendrán un valor determinado como bien físico de adquisición para dicha Entidad.

Respecto de qué debe entenderse por valor del bien físico, acota: "Entiéndese por valor del bien físico, el valor intrínseco y "actual del coche, excluido todo valor subjetivo o presunto del bien "como consecuencia de su utilización en el negocio o empresa".

Excluida la posibilidad de consignar ese valor, que al momento de la elevación de la pericia no ha sido determinado, se ha concretado el perito tercero a calcular los ingresos netos que percibiría la Corporación de Transportes, en base a la vida útil probable de cada vehículo expropiado, sobre la base del valor actual estimado por el Ing. Massi en su informe agregado en autos.

El resultado de dicho cálculo, lo establece por unidad física, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Coche nº	Meses de vida remanentes	Producido medio msn	Costo de explotación en fluidos gastos amortiz. y de organización msn	Beneficio neto anual msn	Ingresos netos para Corporación al finalizar la vida útil del coche msn
1	27	26.188	18.717,31	7.470,69	17.260,28
2	43	26.188	17.943,42	8.244,58	31.146,37

En base al estado completo así formulado, los ingresos netos que percibirá la Corporación será de msn 1.908.961,43.

En los cálculos efectuado consideró el valor residual establecido para el punto 2º de la pericia y el fondo de renovación se determinó, también por coche, conforme al cuadro:

Coche nº	Valor físico actual msn	Valor residual msn	Diferencia msn	Fondo de renovación msn
1	6.780,17	1.112,40	5.667,77	2.453,15
2	7.496,81	1.152,90	6.343,91	1.679,26

aplicando en todos los casos la siguiente fórmula de anualidades cier

tas:

$$An + \frac{x}{12} = a \frac{(1+i)^n - 1}{i} + \frac{(1+i)^n}{12} x$$

II) De la actora

1º a) "Todos los gastos de explotación efectuados por los demandados de cualquier naturaleza, determinando las contribuciones e impuestos pagados; los gastos relacionados con la guarda y conservación del vehículo, con el personal ocupado; con fondos de reservas para accidentes, atención de prendas, etc."

El perito tercero se remite e lo informado por el mismo en el punto 2º de la demanda, respecto del monto de los gastos de explotación y organización que pudieron tener los propietarios de coches colectivos.

1º b) "que beneficios conceden al personal sobre jubilaciones, despido, invalidez, servicio médico, descanso, etc. y que sumas importan".

2º "Cuántas personas propietarias y ayudantes trabajan como conductores en esta línea, que horarios realizan y si es posible con ese número de personas y horario cumplir la jornada legal que establece el art. 10 de la Resolución 4478".

El perito deja constancia que la total ausencia de registros y demás elementos contables no permite contestar estos dos puntos.

3º " que libros comerciales llevan y si están debidamente rubricados".

Como ya expresara anteriormente, el perito tercero hace presente que los propietarios de coches colectivos no llevaron en momento alguno libros de comercio, ni conservaron antecedentes documentales que pudieran ser utilizados por los peritos contadores, lo que obligó a estimar la casi totalidad de datos solicitados, sirviendo de base las informaciones y elementos de juicio recogidos en autos u otras fuentes de información.

Por esta razón, agrega el perito tercero, no obstante el cuidado que se ha tenido de que los datos utilizados respondan a una realidad, éstos no dejan de ser estimativos y por consiguiente susceptibles de error.

Previo el pedido de agregación de su informe a los autos respectivos, el perito tercero, estima al igual que el perito contador de la demandada, don José Alcega, que reportaría datos de indudable valor la investigación contable del producido y gastos de explotación de las líneas actualmente dadas "en tenencia" por la Corporación y agrega un estado mensual por los años 1943 y 1944 que consigna: total kms. recorridos, total pasajeros y total recaudado, cuyos totales son:

Años	Total kms. recorridos	Total pasajeros transportados	Total recaudado en
<u>1943</u> (1)	4.637.992	10.143.508	1.217.760,60
<u>1944</u>	4.787.802	18.623.374	2.262.015,40

(1) 9 meses

Como es lógico suponer, resulta más completa la intervención de una comisión de inventario y valuación que la de un perito y es que este último por amplios que sean sus conocimientos no puede alcanzar todos los aspectos específicos que la tarea involucra, aparte de que el equilibrio de criterio que como una resultante surge de la opinión de todos los integrantes de una comisión ofrece mayores garantías de equidad que el juicio único de un perito, por más que éste se esfuerce en no dejarse influenciar por la posición que defiende cada una de las partes.

Finalmente vemos en el capítulo siguiente, cuales son los elementos que deben ser considerados al llevar a cabo una valuación de esta naturaleza, independientemente de que la tarea la lleven a cabo las comisiones de tasación propiamente dicha, un organismo dedicado a ingeniería de valuación, que se ha hecho referencia al comienzo de este capítulo, o cumpliendo un procedimiento pericial.

CAPITULO VI

Elementos a considerar al llevarse a cabo la valuación

Es interesante conocer como se practica una valuación de bienes afectados a un servicio público, especialmente cuando resultan cuantiosos los intereses en juego. A continuación se exponen las bases fundamentales.

A) El inventario físico

Una vez hecha la inspección ocular en el terreno a fin de conocer la naturaleza de los bienes de que se trata y constatado la fe que merecan los registros de contabilidad en cuanto a veracidad y valor técnico-contable, se formulan los grupos de inventario (rubros). Quizá el término "veracidad" en los registros contables nueva, para el caso de empresas privadas de servicios públicos, a pensar que no pueda ser real lo que se expresa, pero téngase en cuenta que no existiendo reglas precisas que obliguen a llevar la contabilidad en determinada forma para obtener los fines estatales que interesen a fijar el verdadero capital invertido, las empresas adoptan la posición que más convenga a sus intereses y en consecuencia se valen de cualquier medio o procedimiento contable que le permitan lograr la finalidad que desean. Va de suyo que el experto contable que representa los intereses del Estado tendrá que poseer la experiencia necesaria para sortear con éxito esos inconvenientes.

Existen al respecto distintos "standards" de contabilidades aplicables según el tipo de servicio o industrias de que se trate; así por ejemplo la Uniform Classification of Accounts for Electrical Utilities, editado por la Asociación Nacional de Comisionados de Ferrocarriles y Empresas de Servicios Públicos.

Cabe aquí destacar el esfuerzo que de continuo realizan

Los distintos Institutos superiores de contabilidad, en su labor constante desde la cátedra y publicaciones, así como también en los congresos de contabilidad que periódicamente se realizan en el mundo, para uniformar planes de cuentas, y cuya generalización beneficia también esta materia.

Al realizarse el inventario, debe considerarse las situaciones especiales en que hallan tres grupos de bienes:

- a) bienes superficiales;
- b) bienes soterrados y sumergidos;
- c) bienes intangibles.

a) Bienes superficiales

Son los que ofrecen menor problema. Se trata de bienes físicos que pueden ser apreciados objetivamente y cualquiera sea el método que se utilice para la valuación, no ofrecen mayor inconveniente para realizar su inventario y tasación.

b) Bienes soterrados y sumergidos

Para esta clase de bienes si existe inconveniente de apreciación en cuanto a la verificación de sus medidas y estado.

Un caso interesante se planteó en nuestro país, en oportunidad de adquirir el Estado la ex-Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda.

En este ejemplo y con respecto a bienes soterrados, cañerías, la Compañía concesionaria atribuyó a su cañería mayor (2,064.92 metros con un peso aproximado de 90,000 toneladas) un importe de más 24,300,000, a razón de \$ 270 el metro.

El Procurador del Tesoro de la Nación, en su informe "in voce", disintiendo con lo expresado por la Compañía, expresó que a esos bienes el Poder Ejecutivo los había estimado en \$ 7,400,000 y que la diferencia estriba en que la Empresa calculaba para el hierro fundido, rezago, un valor de \$ 270 la tonelada, mientras que la valua-

ción oficial le asigna un precio término medio de \$ 80 la tonelada que coincide con el que dicho material tiene en épocas normales y que si bien el de \$ 270 es el precio actual, ello obedece a la escasez del mismo en plaza.

Agregaba que el país importaba anualmente en épocas normales, alrededor de 35,000 toneladas de hierro fundido y que si se hubiesen puesto en el mercado, inmediatamente, las 90,000 toneladas de hierro fundido que se extraerían de la red, hubiera cesado automáticamente la escasez de ese material y el precio bajaría de \$ 270 a su valor normal, y seguramente más aún si se pretendiera vender de inmediato la totalidad de ese material que excede la capacidad de absorción anual del mercado.

Por otra parte, el hierro fundido que la Compañía valorizaba a \$ 270 la tonelada, correspondía a cañerías que se encuentran en el subsuelo de las calles de la Capital federal y que deben ser extraídas en un período de varios años, dada la magnitud del trabajo físico que debe realizarse, con lo cual la Compañía no cobraría, aún cuando ella misma hiciera la extracción, el precio actual sino el que vaya prevaleciendo en los años sucesivos.

Se expusieron además otras razones de carácter estrictamente técnico, que desvalorizan el hierro rezago proveniente de cañerías de gas, debido fundamentalmente a incrustaciones y deposiciones internas que desmejoran el producto para fundición por cuanto lo hacen inhábil para la elaboración de aceros en hornos Siemens-Martin, lo que no ha tenido en cuenta la Compañía; situación ésta que no puede dejar de ser tomada en cuenta por el Poder Ejecutivo a los efectos de la valorización correspondiente.

La ponderación de todos estos factores, determinó el precio unitario ofertado por el Poder Ejecutivo Nacional en esa oportunidad.

Recalcó el Procurador General del Tesoro que las pretensiones de la Compañía de realizar de inmediato la cantidad de hierro

fundido que poseía como lo declaraba expresamente en su nota, eran teóricas, por cuanto ese hierro se encontraba bajo tierra y debía ser extraído en un periodo que demandaría varios años. Ello explicaba por sí solo la razón de la diferencia de \$ 16.900.000 para un solo rubro entre la suma estimada por la Compañía Concesionaria y la valuación del Estado.

En éste un ejemplo de los problemas que suele traer consigo la valuación de los bienes soterrados y sumergidos. Empero existen otros a veces más difíciles de resolver.

Si de las instalaciones que estamos considerando existen planes estos hacen las veces de verdaderos inventarios, y el funcionamiento de las mismas pueden servir para su confirmación.

Para verificar el estudio físico de esos bienes soterrados el único medio, cuando se trata de instalaciones a base de cafeterías, bombas, maquinarias, etc. es la apertura de zanjas, para la constatación ocular en forma accidental y fraccionada de las mismas.

Siempre servirá de base para las obras de ingeniería, (túneles, subterráneos, etc.) los planes de construcción y los cálculos métricos que pueden obtenerse de los certificados de obras, las memorias técnicas, presupuestos, etc. que permitan establecer los años de funcionamiento, costos, y condiciones actuales del servicio que pegan

c) Bienes intangibles

La jurisprudencia no es uniforme en el mundo, para reconocer la procedencia de los bienes intangibles que suelen reclamar las empresas dentro del total de capital admisible al rescatarlas o permitir aumentos tarifarios, tal como ha sido expresado en este trabajo.

Cabe aquí acotar que la ley n° 13.064, De las obras Públicas en General, en su artículo 64, relativo a rescisión del contrato por parte del contratista, establece en su inciso f) "No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización

"o de beneficio que hubiera podido obtenerse...

"tadas"; y se aclara: f) "El lucro cesante tampoco se reconoce...
"contratista en estos casos, ya que lo contrario implicaría poner la
"actividad del Estado al servicio de intereses privados. Debe tenerse
"se en cuenta cuando el Estado deja de cumplir sus compromisos, no la
"hace de mala fe".

Es decir que esta prescripción, se opone al reconocimiento de bienes intangibles.

Con esta aclaración y siguiendo en este aspecto al Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante (Los servicios públicos de teléfonos en la Argentina), citaremos algunos de los rubros más frecuentes, entre los cuestionados con tales motivos:

I) Empresa en marcha (valor de la llave) - "Going value"

Ha sido definido por Raúl Sinch, como eficiencia administrativa y también como el excedente del valor de una planta establecida y organizada que realiza negocios y gana dinero sobre otra no tan adelantada, o como la diferencia entre el valor de una planta que funciona con buen éxito y el de una planta similar organizada, pero que aún no funciona.

Dentro de este concepto suelen incluirse las pérdidas no compensadas, incurridas en los primeros años de la empresa y los déficits de la explotación provisoria.

La Suprema Corte norteamericana salvo fundadas excepciones se ha negado al reconocimiento en la base de las tarifas, de los déficits que se aducen para justificar el valor de funcionamiento, por cuanto su inclusión en dicha base equivaldría a garantizar una retribución desde el principio de la empresa.

II) Favor del público por una empresa - "Good Will value"

Se traduce como "buena voluntad" y también como derecho de llave que consiste en el favor o preferencia que al público acuerda a una empresa determinada.

La Suprema Corte norteamericana, se ha negado a reconocer

la inclusión de la "buena voluntad" en la base reguladora de las tarifas por cuanto esa preferencia del público por una empresa dada, puede ocurrir en las empresas concurrentes, pero no en los monopolios, sean estos legales o de derecho.

III) Valor de franquicia o de preferencia entre una y otra empresa

"Franchise value", traducido como valor de franquicia o de privilegio, consiste en el valor de las ventajas o prerrogativas que implica la concesión; y, asimismo, se ha opuesto la Suprema Corte norteamericana a su inclusión, por cuanto su aceptación implicaría basar las tarifas en un acto independiente de las propiedades físicas y que se relaciona con las ganancias que puede obtener la compañía, ganancias que, precisamente, se trata de regular. Solamente en el caso que la obtención de la franquicia o privilegio hubiese significado una erogación, se podría tener en cuenta dichos gastos.

IV) Gastos preliminares de instalación, "preliminary expenses value".

Sea mayoría los autores que sostienen que los gastos preliminares necesarios para establecer, organizar y desarrollar una empresa industrial, cuya construcción efectiva está en preparación pueden capitalizarse correctamente como parte del valor intangible de la propiedad, y entre ellos Marston y Agg.

Vinculado con estos incrementos de utilidades, se halla lo que se ha dado en llamar "capitalización de utilidades".

Un caso objetivo lo hemos tenido entre nosotros en época bien reciente y fué puesto en evidencia a raíz de la investigación efectuada a la Compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán S.A. (CHET). Se observó entonces que si las utilidades que se retienen e invierten en la explotación o instalaciones resultan ser sobrantes, una vez pagados los dividendos que se computan como justos y razonables y se abonan los intereses de las deudas (que también deberán ser justos y razonables), entonces estos sobrantes representan superutilidades y no

correspondiente computarlos como capital.

Estas utilidades son el resultado de tarifas excesivas y constituyen reservas para probables quebrantos.

Si se admitiera sumar superutilidades como capital resultaría que la acumulación de superutilidades, que son el resultado de las tarifas excesivas que pagan los usuarios, habrían de servir para afianzar esas mismas tarifas y justificar su aumento. En cambio los accionistas sin riesgo alguno, afianzarían cada vez más altos dividendos y estarían en condiciones de retirar en cualquier momento más de lo que ha constituido su aporte.

En este caso la empresa se capitaliza y aumenta en capacidad financiera, sin que los accionistas tengan que invertir dinero alguno, mediante los aportes pequeños pero constantes que hacen los usuarios al abonar una tarifa superior a la que les correspondería; al propio tiempo que se elimina la posibilidad de disfrutar de dividendos altos y regulares y se facilita cualquier maniobra para el aumento de capitales. Aún en los casos en que los accionistas no pueden percibir dividendos que excedan de un cierto porcentaje, si el concedente no tiene especial cuidado cuanto se vende la empresa y transfiriere la concesión, facilita que los accionistas obtengan de una vez las superutilidades acumuladas.

Es en la transformación o venta de las empresas concesionarias de servicios públicos donde se han observado los más intrínsecos ejemplos, pues en estos casos, los primitivos accionistas reciben en cambio de sus acciones, por ejemplo, diez acciones de la nueva empresa. Como no media aporte alguno, resulta que el dividendo de las diez acciones corresponde al aporte de una acción. Luego el dividendo aparente es cinco por ciento, el real cincuenta por ciento.

Basado en estos antecedentes y considerando casos de similitud entre empresas, es que en el Informe producido en la Investigación de la CMT, se destacó que cuando una empresa no puede a

guar su capital y no goza de impunidad para obtener excesivas ganancias, puede llegar a un entendimiento con otra empresa que presta el mismo servicio y que se halla en mejores condiciones, por encontrarse menos sometida al control del Estado, porque tiene agudado su capital o porque presta otros servicios o explota otras industrias en los cuales puede compensar el estado financiero o desvirtuarlo.

Conociendo esta situación y teniendo en cuenta que en la CHET se produjo el caso de la venta de millones de unidades de energía, a un precio reducido, a otra empresa que adquiría esa energía barata y la vendía a precio elevado, en el aludido informe pudo expresarse con fundamento que las utilidades que se habrían puesto en evidencia en los ejercicios financieros de la CHET las obtenía otra empresa perteneciente al mismo consorcio financiero; al propio tiempo que se hacía notar que por la diferencia de tarifas establecidas por la compañía concesionaria, esta interconexión constituía una ilícita explotación de los usuarios de Tucumán.

B) El estado de los bienes

a) Estimación del grado de utilización en el servicio

Es evidente la importancia del estado de los bienes y su capacidad de utilización.

Al adquirir el Estado una empresa de servicios públicos, no sólo le interesa el valor del bien referido al precio de origen o en plaza, teniendo en cuenta en su caso el de otros elementos análogos; sino que también el estado en que se encuentra y su capacidad de utilización en el servicio incorporado. No debe perderse de vista que menor capital invertido en la empresa, permite menores tarifas.

Es por ello que muy acertadamente la Ley nº 13.577 (Orgánica para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación) en su artículo nº 61 ya citado, establece que en el caso en que dicha Institución adquiera obras o instalaciones de pertenencia privada, abo

nará por las mismas "su valor físico de utilización", siempre que él sea inferior al costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieran amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Como se ve aquí juegan tres aspectos que guardan estrecha vinculación entre sí:

- a) valor físico de utilización;
- b) costo de origen, menos depreciación;
- c) excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados como reintegración del capital invertido.

Los aspectos b) y c) han sido establecidos en forma concordante a lo determinado por el artículo 40 de la Constitución Nacional vigente". . . El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieran amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido".

Este criterio es un complemento, a mi juicio muy atinado, de la expresada disposición constitucional y que permite poner a cubierto al Estado del posible caso en que el estado de los bienes que se incorporan no esté de acuerdo con el precio de origen menos la depreciación que técnicamente le hubiera correspondido, y permite cubrir ese evento abonando en el momento de su adquisición por el Estado el valor que equitativamente le corresponde, que tal es en este caso el "valor físico de utilización".

C) Valorización del Inventario

Con respecto a la valorización del inventario y muy especialmente en lo que se refiere al activo fijo, se ha expuesto en el

capítulo III), los distintos criterios y teorías que se disputan la supremacía en el campo de la valuación científica de los bienes.

Los dos campos básicos, tal como se ha expresado, los constituyen los que defienden el principio del costo histórico y los que sostienen el del costo de reproducción.

En el primero quedan involucrados los denominados:

- a) Historical cost. (Costo histórico)
- b) Original cost. (Costo de origen)
- c) Actual cost. (Costo real)
- d) Prudent investment (Inversión prudente)

El segundo comprende:

- a) Present fair value (Justo valor actual)
- b) Reproducción cost. (Costo de reproducción)

El primero, es el que tratan de imponer los entes estatales de los países que deben rescatar empresas de servicios públicos, concedidos en su hora por dificultades financieras o técnicas y que los países respectivos al ir superando esos inconvenientes anteriores, desean realizar por sí mismos. Tal como ha sucedido, entre otros en la República Argentina y Brasil.

El segundo por ser más conveniente a sus intereses, es defendido por las empresas concesionarias, a fin de obtener un mayor precio al momento de transferir sus bienes al ente concedente.

a) Métodos más racionales según la finalidad de la tasación

Los comprendidos en el primer grupo, es decir los considerados dentro del campo de la doctrina del "costo de origen", son los que se consideran como más racionales para las distintas finalidades de las tasaciones que nos ocupan.

Se ha sostenido, emperp, que el costo de origen no permite seguir las variaciones del poder adquisitivo de la moneda a los efectos de la regulación de las tarifas y del control financiero de la explotación.

Sin embargo con la ayuda de la estadística y mediante la aplicación de números índices, tal inconveniente podría ser obviado sin modificar la apreciación básica de los bienes al valor del costo de origen y que tantos fundamentos tiene en su defensa, especialmente para el caso de rescate de los servicios públicos por el Estado.

D) Formalización del Inventario y Valuación

Varias son las etapas a seguir como ya se ha dicho y ejemplificado en el capítulo IV), con el caso de la transferencia de los bienes de la Compañía de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, para una correcta valuación.

Conforme a la naturaleza de la empresa de qué se trate, se comienza por considerar el lugar en que se hallan los bienes y las nóminas que ofrecen, para una apreciación complementaria, los registros de la misma.

En base a ello se divide la propiedad en secciones de inventario.

Así para una empresa de electricidad, podrían ser:

1º) Secciones de Inventario

- Sección 1) Usina: planta de fuerza motriz con todos sus accesorios y almacenes;
- Sección 2) Red de distribución central, iluminación y alimentadores de fuerza motriz y todos los servicios correspondientes;
- Sección 3) Alimentadores Zona Norte y todos los servicios correspondientes;
- Sección 4) Alimentadores Zona Sud y todos los servicios correspondientes;
- Sección 5) Alimentadores Zona Este y todos los servicios correspondientes;
- Sección 6) Alimentadores Zona Oeste y todos los servicios correspondientes;
- Sección 7) Líneas rurales servidas por la empresa, incluyendo sólo las partes que están fuera de los límites urbanos.

2º) Grupo de Bienes

Así como en las Secciones se considera la ubicación de los

bienes en los grupos se califica su naturaleza, y en consecuencia dentro de cada sección se va computando a los mismos por igualdad o analogía, para facilitar la compilación final.

Existen desde luego, dado el progreso que se va observando en esta materia, standards de agrupamiento de bienes que facilitan la tarea de discriminar los bienes en forma técnica y eficiente.

3º) Cuadrillas de Inventario

Como auxiliares de las Comisiones de Tasación e Inventario, actúan cuadrillas que generalmente son de dos hombres cada una, a fin de anotar los datos de inventario previstos en las planillas especiales, cuyas columnas deben ser planeadas de acuerdo con el método de valuación elegido; para poder permitir su resumen final por rubro, o sea por grupo de bienes, como se los ha denominado precedentemente.

4º) Precios de Costo

Los precios unitarios, son uno de los elementos básicos de las valuaciones que en muchos casos son incluidos desde el comienzo del relevamiento en las planillas de inventario y por ello tienen prevista la columna respectiva.

Cuando se aplica el criterio de "costo original", se los obtiene mediante un estudio de los precios verdaderos pagados por la empresa para los diversos ítems de la propiedad. Para salvar las posibles omisiones en los registros, puede recurrirse a curvas e índices de tendencias de precios (siempre que merezcan fe) y a datos de costos obtenidos de diversas fuentes que merezcan el concepto de auténticas.

Si el aceptado ha sido el método de "costo de reproducción a una época o fecha determinada, se busca el término medio de los precios pagados por la empresa para cada una de las clases de bienes en esa época o fecha, suministrados por cotizaciones de fabricantes y

otros datos referentes al costo que se pueda obtener, siempre referidos a la misma época considerada.

Se debe tener especialmente en cuenta, tanto en uno como en otro caso, ya sea uno u otro el método escogido, si los precios corresponden a un año normal.

En general las comisiones que actúan en esta tarea, asignan mayor importancia a la valuación que al recuento, por ser aquella una labor más técnica, donde los actuantes deben además de aplicar sus conocimientos profesionales, apreciarlos ajustados a las circunstancias y ponderarlos para un perfecto equilibrio de los intereses en juego.

Es común formular una lista de precios de los materiales e elementos básicos de los bienes que se valúan y sacar por relación los costos que se requieran para la tasación; esto facilita la labor de los responsables de la valuación. Igual procedimiento se sigue para el costo de la obra de mano por oficios, en los períodos que hacen a la tasación que se practique.

59) Capacidad de utilización

Para considerar este aspecto en cada uno de los bienes, se determina en la posible los siguientes datos: edad del bien, estado físico actual para su edad (E, excelente; B, Buena; M, mediana; P, pobre; Ma, mala), sus condiciones de servicios anteriores y probables futuras (Mo, moderada; F, favorable; Mi, mediana; D, desfavorable; Ma, mala), y cualquier otro dato que pueda influir sobre su futura vida útil y su capacidad para proporcionar un servicio satisfactorio y económico.

Como se ha tenido oportunidad de expresar, es este un aspecto muy importante de la valuación y al que hay que dedicarle preferente atención, existiendo organismos en el país, como la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, que reconociendo toda su importancia a las valuaciones de bienes que se incorporan a

su patrimonio afectado a la prestación de servicios públicos, creó una comisión permanente de valuación e inventario en la que actúan en colaboración ingenieros de todas las especialidades y contadores públicos nacionales.

6º) Planos y croquis de mediciones

Tan importantes como las planillas de inventario son los planos de ubicación y descripción de los bienes, especialmente edificios y aquellos soterrados y sumergidos así como también los croquis correspondientes a las mediciones respectivas.

Todos los edificios deben ser apreciados en detalle y completarse la ilustración con los volúmenes de los materiales. Para facilitar el trabajo de realización y control del inventario, en la forma ya indicada, se dividen los edificios por sección de bienes.

7º) Agrupamiento y tabulación de los datos del inventario

Los datos registrados en las planillas de inventario deben ser agrupados en el menor número posible de grupos de bienes, respetando al hacerlo los elementos básicos de identidad (clase, tamaño, edad). En base a ellas se practica la tabulación a base de cuadros manuscritos o empleando sistemas mecánicos de contabilidad, con el procedimiento de fichas perforadas.

Se destaca muy especialmente la necesidad de singularizar en forma numérica o alfabética los bienes inventariados a fin de facilitar la recepción en la oportunidad de la transferencia efectiva de los bienes afectados a la concesión, de suerte que exista una correlación orgánica en la tarea de recuento, valuación y recepción de los bienes.

B) Recepción efectiva de los bienes valuados

1º) Exigencias mínimas a considerar en el convenio de transferencia

Entre la fecha en que se realiza el inventario y valuación

de los bienes que se transfirieran al concedente y aquella en que se materializa la entrega, suele transcurrir un lapso más o menos importante. Es por ello que corresponde suscribir un convenio el cual debe contemplar algunas cláusulas que contemplan las lógicas variaciones que experimenta la situación de la concesionaria durante ese período.

Así en el caso ya citado de la transferencia de los bienes de la Campaña de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires, la Comisión actuante, estimó conveniente fijar los siguientes conceptos:

- a) No admitir modificaciones a los precios fijados en la tasación inicial;
- b) Aceptar la corrección de computos, clasificación de materiales, etc., cuando pudo comprobarse la existencia de un error o de una omisión, procedimiento que también se ha aplicado en la verificación del estado de las cosas en el acto de la recepción;
- c) Fijar para los reclutamientos de los años 1942-1944, los mismos precios establecidos para leonales o similares elementos en la tasación inicial, sólo para los casos de no disponerse de ese punto de referencia, la Comisión ha fijado valores o ha aceptado, previa comprobación, los asignados por la Compañía;
- d) En el caso de plantas y equipos, radios, muebles, instrumentos científicos y de laboratorio y varios, la Comisión fijó valores sobre la base del grado de utilización y estado de las cosas;
- e) En cuanto a los materiales y útiles en stock, sólo aconsejó abonar aquellos que resultaran de aplicación en servicios de la Entidad y a los precios de compra según libros y documentación fehaciente de la Compañía.

La Compañía hizo abandono voluntario de todos aquellos elementos y materiales no aceptados por Obras Sanitarias de la Nación, por los que sólo se la reconoció el valor "scrap".

La Comisión consideró y resolvió en cada caso lo referente a las partidas reclamadas por la Compañía, agregando los antecedentes respectivos e su informe.

Lo expresado es a vía de ejemplo, generalizando cabría destacar que las modificaciones que suelen presentarse en el lapso que media entre el inventario y tasación practicados y la entrega efectiva de los bienes, puedan condensarse en tres aspectos principales:

- a) Incrementos a la valuación originaria;
- b) Eliminaciones de la valuación originaria;
- c) Modificaciones operadas desde la época de la valuación.

Es común también que el Estado para la recepción definitiva de los bienes transferidos que se encontraban afectados a la concesión designe comisiones especiales integradas por funcionarios ajenos a los que intervinieron en el inventario y valuación, de suerte que aquellos puedan actuar con mayor libertad en su cometido.

a) Incrementos a la valuación originaria

Cuando durante el expresado lapso se han incorporado nuevos bienes a la concesionaria, el precio unitario a reconocer debe ser el aprobado para la tasación originaria si lo hubiere y en caso de tratarse de un bien de naturaleza distinta de los antes valuados, se determinará el nuevo valor aplicando el mismo método y criterio que para los inventariados originariamente.

Esta aceptación de bienes se refiere únicamente para aquellos que el poder concedente tiene real interés en adquirir; para los demás en caso de aceptárselos será al valor "scrap", es decir como material de rezago o demolición.

Para elementos de acelerado desgaste, tales como instrumental científico, elementos de plantel y equipo, rodados, etc., los valores sin poder superar el valor de origen menos la depreciación normal, no podrán tampoco ser mayores el valor físico de utilización. En este caso también se considerarán los elementos incorporados con posterioridad al inventario y valuación originarios, siempre que sean de positivo interés para la concedente, ya que podrían existir elementos que no reuniesen esta última condición y que aún hubiesen sido agregados para negociarlos con beneficio, por tratarse de elementos en malas condiciones o técnicamente inaplicables.

Con respecto a los materiales, útiles, combustibles, lubricantes, etc., que corresponden a las existencias de los Almacenes sug

le dejarse su inventario y tasación para el momento de la transferencia definitiva; aplicando los valores de adquisición para la Compañía o Empresa (costo de origen), conforme a sus registros y comprobantes contables; excepto cuando se trate de elementos adquiridos en épocas anormales o a precios notoriamente superiores a los que correspondieran en plaza para su época. Esto último puede ocurrir con las llamadas "chaining companies", en que una concesionaria abona a una filial un mayor precio que el corriente para dejarle a ésta mayor beneficio y no tener a su vez que modificar sus tarifas, por haber obtenido una mayor ganancia en el ejercicio.

En esta última situación se determina el precio promedio correspondiente a la fecha de la adquisición de las distintas partidas de bienes de esta naturaleza.

Sin perjuicio de lo expuesto este aspecto de las existencias en los Almacenes de la Empresa, puede ser materia, como ocurre generalmente, de convenios especiales que fijan las condiciones de precios y requisitos técnicos y comerciales de los productos o materiales a transferir, y los mismos se basan en principios razonables para las partes interesadas.

b) Eliminaciones a la valuación originaria

Se reitera que no siempre desde la época del inventario y valuación hasta la oportunidad que se conviene la transferencia del servicio público, existe un lapso reducido; lo común es que transcurra un tiempo prudencial y como consecuencia se hace necesario adoptar una determinación que prevea esa contingencia, para facilitar la efectiva entrega de los bienes afectados al servicio público.

Para formalizar el criterio de la conformidad que exista entre las partes interesadas, siempre se suscribe un convenio que se denomina "convenio de transferencia" y que establece la forma de proceder en los diferentes casos que pueden presentarse.

c) Modificaciones operadas desde la época de la valuación

Por mediciones posteriores al inventario original, así como también por reclamos de la Compañía puede constatarse errores de recuento, medición o cómputo. En estos casos se hace la correspondiente rectificación a los precios considerados oportunamente para el ítem de que se trate.

Puede también haber variaciones en el estado de los bienes que hagan necesario rectificar su valor, lo que también debe ser tenido muy en cuenta por la Comisión a efecto de que el precio que abone la Concedente sea equitativa.

El criterio a seguirse en estos casos tiende a evitar cualquier problema circunstancial que frente a la transferencia en sí, resulta intrascendente. Los profesionales o agentes actuantes siempre tratan de transar equitativamente sus diferencias para evitar problemas que entorpezcan la transferencia efectiva de los bienes valuados.

C A P I T U L O VII

A) Importancia para la República Argentina de solucionar los problemas expuestos precedentemente.

Ha sido sostenido reiteradamente por los tratadistas más imparciales la procedencia de que los servicios públicos sean explotados por el Estado.

En la República Argentina, salvo alguna excepción como lo eran los servicios explotados por Obras Sanitarias de la Nación y Ferrocarriles del Estado, hasta el advenimiento de la revolución de junio de 1943, éstos se hallaban en manos de consorcios particulares, en su inmensa mayoría de origen y predominio foráneo.

Producido el movimiento revolucionario se inicia una decidida gestión de nacionalización de los servicios públicos, recuperándose para el patrimonio de la Nación las inversiones efectuadas en usinas, transportes, comunicaciones, etc.

Para dar una idea de la importancia de las operaciones realizadas, baste decir que solamente por los ferrocarriles y empresas subsidiarias adquiridas después de 1943, se reconoció la suma de pesos 2.029.500.000 ("La Nación Argentina, Justa, Libre, Soberana", pág. 81).

El art. 39 de la Nueva Constitución Nacional establece que "El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo "argentino"; con lo que sienta el principio de la función social del capital, reafirmado en el artículo 40: "La organización de la riqueza "y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un "orden económico conforme a los principios de la justicia social..."

Este mismo artículo con referencia a los servicios públi-

cos establece: "Los servicios públicos pertenezcan originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.

"El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes agregados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes sobre una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido".

Conforme a estos postulados se ha llevado a cabo por el Estado una política de recuperación de servicios públicos y ampliación de sus beneficios, así por ejemplo la nacionalización de los servicios de gas significó la adquisición de bienes a las empresas concesionarias por un total de \$ 21,468,962, de los cuales \$ 14,221,868, correspondieron en la Capital federal, (15) pág. 115, y para la extensión del servicio, solamente en lo correspondiente a la construcción del gasoducto Comodoro Rivadavia-Capital federal, erogará \$ 150,000,000, (15) pág. 120; lo que da una idea del incremento que pueden cobrar estas explotaciones al ser puestas en manos del Estado y por ello al servicio exclusivo del progreso del país y bienestar de sus habitantes.

Análogamente la compra de las explotaciones telefónicas significó una erogación de \$ 319,000,000 y desde entonces la evolución operada ha permitido un incremento de 170,000 aparatos instalados (15) pág. 122.

La creación de la flota mercante de ultramar permitirá al par que contribuir al equilibrio de la balanza económica, al no abongarse al exterior los fletes respectivos, la independización económica en este aspecto, al no tener que subordinar los embarques de productos del país a la disponibilidad de bodegas y asignación de puertos de de

tine por parte de las grandes empresas extranjeras, controladas por los consorcios capitalistas de gravitación mundial y que sólo persiguen fines utilitarios ajenos al porvenir del país.

Las unidades últimamente incorporadas a la misma y los que actualmente se construyen en los más adelantados astilleros del mundo, son una magnífica realidad de estos propósitos del Estado.

Surge de lo expuesto que la posición argentina en materia de servicios públicos es la de ir recuperando todos los concedidos, lo que hace evidente la conveniencia de ir solucionando los problemas que podrían irse presentando en oportunidad de transferirse los bienes.

Respecto de las concesiones de servicios públicos, cabe hacer presente que para lo futuro quedan prohibidas por el artículo 40 de la Constitución Nacional vigente que establece que bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación.

B) Consideraciones finales

La situación actual en materia de valuación de los bienes de empresas concesionarias de servicios públicos, ofrece un panorama muy complejo que exige por parte de los concedentes la adopción de una serie de medidas, a fin de asegurar a los usuarios un servicio eficiente y económico, con tarifas equitativas, así como también para lograr que en caso de rescate de las respectivas concesiones el precio abonado sea el que en justicia corresponde.

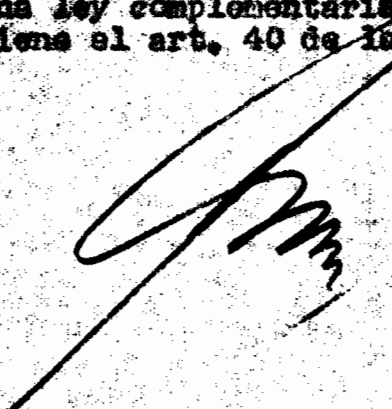
Con este norte, a juicio del suscrito procedería, en general y especialmente con respecto a nuestro país, en cuanto se refiere a los servicios públicos concedidos o que pudieran concederse:

- 1º - Salvar toda imprecisión en las leyes de concesión, con relación al criterio o método de valuación de bienes a aplicarse;

ampliando las disposiciones legales básicas que rigieren (entre nosotros, art. 40 de la Nueva Constitución Nacional);

- 2º → Implantación de una fiscalización estatal permanente, de carácter técnico, económico y financiero; ajustada a disposiciones legales obligatorias para cada tipo de servicio público, con lo cual se obtendría el control de la empresa en marcha y se dispondría de los elementos principales, en el caso de plantearse la transferencia de los servicios;
- 3º - Complemento técnico-contable de lo expuesto en el punto 2º), mediante:
- a) la obligación de asentar las operaciones de acuerdo con un sistema integral de contabilidad que contemple los aspectos: económico, financiero y patrimonial, considerando un plan de cuentas racional y adecuado;
 - b) la adopción de un régimen de registro patrimonial que asegure el inventario permanente;
 - c) la aplicación de coeficientes de débitos por depreciación de uso, ajustados al rendimiento útil de cada bien; a fin de establecer el valor actual de los mismos;
- 4º - Contemplar la actuación de comisiones mixtas de inventariación de bienes que actuarían en caso de fijación de tarifas o transferencias de bienes, relativas a empresas que prestan servicios públicos y las que estarían integradas por profesionales de distintas especialidades, en las que por la índole de la tarea no podría prescindirse de los Contadores Públicos, y que serían secundadas por personal conector del servicio que se valore;
- 5º - Fijar directivas para el desempeño de dichas comisiones que esencialmente deberán tener en cuenta:
- a) que el criterio científico a seguir en la valuación de los bienes afectados al servicio público, estará dado por la finalidad perseguida al efectuar la valuación;
 - b) que al llevar a la práctica la valuación, se aplicará el sistema de trabajo que mejor se ajuste al tipo de patrimonio a valorar;
 - c) que en general, se impone un criterio equitativo que en los casos de expropiación, podría ser el valor de origen, sin perjuicio de algunas variantes como que se ha contemplado en la ley nº 13.577 en el país respecto del valor físico de utilización; en la venta o cesación de negocio, podría considerarse el valor de uso industrial de los bienes, en cuanto no contrarie prescripciones legales de carácter obligatorio.
- 6º - Realizar convenios previos a la valuación que fijen explícitamente, las normas a seguir hasta la efectiva transmisión de la propiedad de los bienes, para poder evitar posibles inconvenientes y materializar debidamente la transferencia;
- 7º - Propiciar la sanción de una ley de concesiones básica, que fije las normas que deberán tenerse en cuenta al otorgárselas,

así como también todo lo relativo al control de su marcha, tarifas, etc. y muy especialmente todo lo relativo a la valuación de los bienes de los entes concesionarios, en sus distintos aspectos, fijando claramente y en forma explícita los criterios técnicos que deben aplicarse. En nuestro país sería ésta una ley complementaria de las disposiciones básicas que contiene el art. 40 de la Constitución Nacional vigente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly starting with 'M' or 'M.', is written over the text and extends downwards.

APENDICEI) Obras básicas consultadas

- (1) Marston y Agg. Ingeniería de Valuación. Primera edición argentina en Castellano. Editorial Selección Contable, Buenos Aires, 1947.
- (2) Investigación a La Compañía Hidro-Eléctrica de Tucumán. Informes publicados. Honorable Cámara de senadores (Comisión Especial de Servicios Eléctricos. Publicación Oficial, Penitenciaría de Tucumán, Tucumán 1942.)
- (3) Bilac Pinto. "Reglamentación efectiva dos serviços de utilidade pública". Edición Revista Forense, Rio de Janeiro, 1941.
- (4) Bielsa Rafael. El régimen de las concesiones de servicios públicos. Anuario del Instituto de Derecho Público de la Universidad del Litoral, Imprenta de la Universidad, Rosario 1936.
- (5) Informe de la Comisión Municipal Fiscalizadora de las Compañías Consolidada de Aguas Corrientes del Rosario (Limitada) y Obras de Salubridad del Rosario (Limitada). Publicación oficial de la Comisión, Talleres Fenner, Rosario 1935.
- (6) Rodolfo Bullrich. La naturaleza jurídica de la Concesión de Servicios Públicos y la jurisdicción competente para interpretar sus cláusulas. Editorial Jesús Menéndez, Buenos Aires 1936.
- (7) Raúl Scalabrini Ortíz. "Historia de los ferrocarriles argentinos Editorial Reconquista Buenos Aires, 1940.
- (8) Jorge del Río. "Como se forma el capital extranjero". Ed. J. del Río, Buenos Aires, 1937.
- (9) Comisión Especial Ley 12.311. Informe elevado al Poder Ejecutivo de la Nación. Editorial L. J. Rosso, Buenos Aires, 1938.
- (10) Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante. Los servicios públicos de teléfonos en la Argentina. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1942.
- (11) Dr. e Ing. D. Manuel María Díez. Servicio Público de los Telégrafos Régimen Jurídico económico de las Telecomunicaciones, Ed. Valerio Abelsdo, Buenos Aires, 1942.
- (12) Manuel Varón. El transporte de pasajeros en Rosario. La empresa mixta. Tasación de Bienes, Ed. Liberación, Buenos Aires, 1942.
- (13) Ezequiel Ramos Mexía. "Problemas ferroviarios. El capital de los ferrocarriles argentinos ante las leyes que los rigen" Ed. Lamb y Cia. Ltda., Buenos Aires, 1928.

- (14) A. Walter Villegas. "Expropiación por causa de utilidad pública". Ed. Cia. Impresora Argentina, Buenos Aires, 1939.
- (15) La Nación Argentina, Justa, Libre, Soberana. Ed. Jacobo Peuser Ltda., Buenos Aires, 1950.
- (16) Trabajos prácticos de Seminario de la Universidad del Litoral.

II) Otras citas

R.H. Whitten, Valuation of public service corporations, 2a. ed. Nueva York, 1928.

H.V. Hayes, Public utilities, their cost now and depreciation, 2a. ed. Nueva York, 1916.

G. Zanobini, Corso di Diritto Amministrativo, Milán, 1939.

Eliot Jones y Truman C. Bigham, "Principles of Public Utilities"

III) Decretos dictados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, declarando caducas las concesiones otorgadas a las Compañías Luz y Fuerza Motriz de Córdoba y General de Electricidad de Córdoba.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Hidráulica.-

Córdoba, 11 de Noviembre de 1946.

Expediente N° 11.633-C-1946.

Vista: la nota del 22 de julio ppdo., por la que la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba comunica a la Dirección General de Hidráulica que "se ve obligada, en la situación actual, a postergar la conexión de nuevos servicios eléctricos y la previsión para aumento de carga de los actuales, como consecuencia de la falta de capacidad disponible en las plantas generadoras del sistema interconectado de Córdoba- Villa María, las que se encuentran colmadas"; e

la cual afirma también que "la gravedad del problema es tal, que consideramos inminente la necesidad de implementar el racionamiento de la energía eléctrica, en vista de que no se cuenta con reserva alguna que permita el retiro de las unidades para su reparación y normal mantenimiento, ni para el caso de accidentes en cualquiera de las unidades mayores, o de interrupción en la línea de transmisión de Villa María" y que "se ha creado a la Compañía una situación económica inestable, que no le permite efectuar nuevas inversiones de capital, hasta tanto se arbitre una solución a la misma".-

Y CONSIDERANDO:

I

Que la situación planteada con esta falta es de gravedad suma, por que no sólo afecta a la Compañía Luz y Fuerza y a la parte del servicio público a su cargo, sino a todo el servicio público de la electricidad en esta Capital y en parte muy considerable de la provincia; que es inminente la crisis del problema eléctrico, uno de los servicios públicos impresionables en la vida actual de los pueblos; que el Gobierno está obligado a tomar las medidas proporcionadas a tan grave y tan urgente cuestión, de manera que se evite y no interrupción del servicio público que puede llegar hasta sus últimas consecuencias, y a abocarse en el momento decisivo, este importantísimo problema de Estado, que requiere urgente y eficaz remedio, para evitar que se consolide y para que termine definitivamente un estado de cosas tal, que cause daños materiales y morales irreparables a la comunidad.-

II

Que por la Ley de Concesión número 2042, promulgada el 2 de enero de 1909, obtuvo la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba "el derecho de levantar o desviar las aguas del Río Primero, para aprovechar su energía por medio de cuatro usinas hidroeléctricas" (Art. 1º); que el objeto de este privilegio es, dice el artículo 2º: "suministrar energía eléctrica para talleres, tranvays, fábricas y otros usos industriales, así como también para suministrar calórico y alumbrado eléctrico, público y particular"; que la segunda parte de este mismo artículo dice: "Esta concesión tiene en vista, como objeto primordial, el suministro de luz eléctrica y fuerza motriz a la ciudad de Córdoba, y por tanto la Compañía no distraerá su producción eléctrica en otros servicios, mientras no tenga asegurada la provisión de ella al municipio, vecinos e industriales de la Ciudad".-

III

Que la medida en que debe suministrar luz eléctrica y fuerza motriz a la capital de la Provincia, surge, principalmente, de las siguientes disposiciones: -en primer lugar, de la segunda parte transcrita del artículo 2º, e con el objeto primordial de la concesión es el suministro de luz y fuerza a la Ciudad de Córdoba, y no puede emplearlas en otros servicios mientras no tenga asegurada la provisión "al municipio, vecinos e industriales de la Ciudad". No hay, pues, limitación en la cantidad máxima. Esta debe ser tanta cuanto reclama la Ciudad, sus vecinos e industriales. En segundo lugar, figura en idéntico sentido el art. 3º que "Es obligación de la Compañía, suministrar la energía eléctrica a quien lo solicite dentro

de las condiciones y términos de la presente ley". En tercer lugar, el art. 3º obliga a la Compañía a entregar al consumo público una potencia útil de 2,400 Kw., como mínima de origen hidráulico.-

La ley impone, aquí, una potencia mínima y en ninguna parte se termina la potencia máxima; de manera que incurre en subrepción la Compañía, al afirmar que sobrepasa en el 5 la "capacidad obligatoria" del art. 3º, ya que sus instalaciones no alcanzan siquiera a la "capacidad obligatoria mínima", determinada hace ya 39 años, y ciertamente no sobrepasa como lo insinúa "la capacidad obligatoria mínima", porque ésta no está determinada. La compañía es concesionaria de un servicio público, de modo que, en virtud de la delegación que importa la concesión, ha tomado sobre sí las obligaciones que corresponden al Estado en la prestación del servicio público de electricidad. Por los textos legales citados y por la naturaleza de la concesión, la compañía concesionaria tiene la obligación de suministrar tanta electricidad cuanto requiera el servicio público. Tal es el límite superior de su obligación en este punto, límite variable en proporción directa con el accediente progreso de la Ciudad en todos sus órdenes.-

Así lo declaró expresamente el Gobierno de la Provincia, cuando al imponerle un castigo de caducidad parcial, dijo que ésta no disminuirá en nada la obligación que tiene la Compañía "de prestar los servicios eléctricos en la Ciudad de Córdoba y pueblos de los alrededores, en forma normal, eficiente y en la medida que lo exijan las necesidades de la población" (art. 2º - Decreto número 28.143-0- 15/3/342).-

En definitiva, esta confesión de verse obligada "a postergar la concesión de nuevos servicios eléctricos", es la confesión ilusa y llana de no poder cumplir, en la medida a que la obliga la concesión, la prestación del servicio público a su cargo.-

IV

Que además de esto, la Compañía confiesa "que no se cuenta con reserva alguna que permita el retiro de las unidades para su reparación y normal mantenimiento, ni para casos de accidentes en cualquiera de las unidades mayores, o de interrupción en la línea de transmisión de Villa María". Esto significa confesar las anormales condiciones de prestación del servicio, y el inminente peligro en que se encuentra la población, de padecer las incalculables consecuencias de una interrupción del servicio de luz y fuerza eléctrica, que paralizaría casi la vida de media Ciudad de Córdoba. La tormenta del 6 de octubre pasado, al causar algunos pequeños desperfectos en la línea de Villa María-Córdoba, interrumpió por espacio de una hora el servicio de la Compañía Luz y Fuerza en sus sectores Pueblo Chirios, San Vicente y Mataderos; por espacio de dos horas quince minutos el de la Compañía General de Electricidad, sectores General Paz, San Martín, San Vicente y Juan-Balcarce.-

Esta confesión descubre a la Compañía Luz y Fuerza en flagrante violación del espíritu y de la letra de la concesión, pues ésta le impone la obligación (art. 6º, 7º y 8º - Ley 2042), de construir una reserva, que la Compañía confiesa no tener, para casos de emergencia, y asegurar así la continuidad del servicio. La previsión de la Ley determina para estas usinas o segundarias suplementarias, una capacidad de producción mínima de 2,200 Kw., o sea algo más de la tercera parte de la potencia mínima hidroeléctrica del art. 3º. Además de esto, las plantas generadoras de energía verdaderamente propias de la Compañía, están desde hace mucho tiempo colmadas. Desde

hace 16 años o más, esta Compañía, rehuyendo construir las usinas que le manda la concesión, utiliza corriente generada por la Compañía Central Argentina de Electricidad (Villa María), y comenzó a utilizarla clandestinamente, burlando leyes y decretos.- Desde 1934 (Decreto 17.719-C- 26/1/34), la utiliza al margen de la ley de concesión N° 2042.-

La Compañía, al no construir las dos usinas hidráulicas, y violar así el art. 3° de la Ley 2042, es la responsable de los gravísimos peligros que amenazaron hoy al servicio público, y es responsable de que la Provincia no reciba el gran plantel hidroeléctrico que debería haber recibido instalado y en perfecto funcionamiento, de acuerdo al art. 23 y 3° de la ley número 2042.-

En definitiva, confiesa la Compañía que el deficiente servicio que presta, lo hace en tan anormales condiciones de seguridad, que es cierto y grave el peligro de interrupción total.-

V

Que la Compañía Luz y Fuerza, por último, confiesa en la nota mencionada, "una situación económica insostenible, que no le permite realizar nuevas inversiones de capital hasta tanto se arbitre una solución de la misma". Es decir que ella misma se encarga así de anular cualquier esperanza de solución a este gravísimo problema, pues confiesa no poder prestar en servicio en la medida impuesta por la concesión; confiesa que a esta deficiente prestación la cumple en tan malas condiciones, que es cierto y grave el peligro de la interrupción del servicio público; -en fin- que sus situación económica es insostenible, imposible la inversión de nuevos capitales y, por ende, que le es imposible normalizar el servicio público objeto de la concesión.-

VI

Que en los considerandos anteriores no se juzga la veracidad de las afirmaciones de la concesionaria, ni sus finalidades.- Sólo interesa, por ahora, el análisis - en sí mismo - de sus afirmaciones, para deducir la consecuencia necesaria: si dice la verdad, la caducidad de la concesión es la única medida que, en cierto modo, solicita la misma concesionaria; si hubiere falseamiento u ocultamiento de la verdad, también la caducidad se haría necesaria, en cumplimiento de la obligación primordial del Gobierno: el amparo de la comunidad y la defensa de su propia dignidad.

VII

Que solamente la concesionaria es culpable y responsable de esta situación por ella denunciada, que le impide definitiva y ciertamente prestar el servicio a su cargo, y cuya consecuencia necesaria es de caducidad de la concesión.- La causa del actual estado de impotencia, no es otra que su pertinaz voluntad de incumplimiento frente a las obligaciones a su cargo, y su propósito más o menos disimulado pero perseverante de burlar la ley.-

VIII

Que para proveer a la prestación eficaz y segura del servicio público, la concesión le impone primeramente la obligación de utilizar cuatro usinas hidroeléctricas, -de las cuales debía instalar

tres por su propia cuenta, pues una ya existía-cuya mínima potencia útil debía ser de 3.400 Kw. (art. 3º, Ley 2042); en segundo lugar la instalación de otras cuatro usinas térmicas, cuya potencia mínima debía ser de 3.202 Kw. (art. 6º). Las usinas hidroeléctricas son lo principal, y las térmicas lo supletorio, una reserva para asegurar la continuidad del servicio (ver arts. 1º y 3º, a 8º, Ley 2042).

IX

Que no obstante ello, la concesionaria, violando la letra y subvirtiendo el espíritu de la concesión, no ha hecho otra cosa que acrecentar su plantel térmico, por una parte y por otra oponerse obstinadamente, no ya a desarrollar su plantel hidroeléctrico, sino-lo que es más grave- a instalar dos de las cuatro usinas a que se obligó, de manera que después de 38 años de gozar de la concesión, sólo tiene dos usinas hidroeléctricas.-

Requerida inútilmente por el Poder Ejecutivo para que instalara las dos usinas que faltaban (Expte. M.O.P. - 2755-0-1934), se le aplicaron sanciones consistentes en multas primero, y en la caducidad de una parte del privilegio de utilizar el cauce y márgenes del Río Primero, después. En el cuarto considerando del Decreto correspondiente (28.143-C-15/9/1942), dice el Poder Ejecutivo: "que el término de dos años a que se refiere la disposición legal citada (art. 39 b)-Ley 2042), ha transcurrido con exceso sin que la concesionaria se haya preocupado en forma alguna por cumplir con su obligación apareciendo manifiesta su voluntad abstencionista frente al imperativo legal que le impone la construcción de tales obras, con las que debió integrarse el sistema industrial previsto por el concedente para impulsar el desarrollo económico de la Pabvineia, y ser la base de una política de ingentes beneficios colectivos". La pena impuesta, caducidad parcial (art. 1º del decreto), "no afectará en nada -dice el art. 2º- la obligación que tiene la Compañía Luz y Fuerza Motriz, de prestar los servicios eléctricos a la Ciudad de Córdoba y pueblos de los alrededores, en forma normal, eficiente, y en la medida que lo exijan las necesidades de la población". Y el art. 3º agrega. "Déjase a salvo el derecho de la Provincia para reclamar en su oportunidad el pago de la mitad de las obras no realizadas", obras que la propia Compañía, "al presentar al Gobierno los proyectos de las usinas en 1937, presupuestó en la suma de \$ 2.443.787 c/l." (Cons 3º). Pero estas sanciones contra la concesionaria que por otra parte-se harán realmente efectivas recién ahora, primeramente: no son proporcionadas a la gravedad de la transgresión, gravedad que el mismo decreto se encarga de destacar en el 4º considerando transcripto, porque con ella la Compañía Luz y Fuerza desnaturalizó y desvirtuó fundamentalmente el espíritu de la concesión; en segundo lugar, no se aplicaron en la medida y el modo dispuesto por el inc. b) del art. 39).-

X

Que esta subversión sustancial de la concesión, causa a la Provincia, entre otros, estos gravísimos perjuicios: Primeramente: ha impedido "integrar el sistema industrial previsto por el concedente para impulsar el desarrollo económico de la Provincia, y ser la base de una política de ingentes beneficios colectivos" (Cons. 4º, decreto 28.143 citado). Totalmente contraria es la situación actual, porque el desarrollo económico de la Provincia, lo mismo que casi la vida toda de su capital, han sido obstaculizados por las manobras de las compañías de electricidad, y ahora parece las graves

consecuencias de un servicio público deficiente, y que se interrumpiría si el Poder Ejecutivo no procediera con energía y prontitud.-

En segundo lugar, así como perseverantemente ha impedido la Compañía Luz y Fuerza con su desleal utilización de la concesión, el progreso económico de la Provincia, con igual perseverante deslealtad ha conseguido que no reciba la Provincia, al terminar el contrato, el gran plantel hidroeléctrico que debió recibir en las condiciones previstas por el art. 26 y los arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 2042, y cuya magnitud debió ser proporcional al del plantel térmico que recibirá la Provincia.-

En tercer lugar, si no realizar la instalación y explotación de las plantas hidroeléctricas en la medida y proporción impuestas por la concesión, al impedir de esta manera el aprovechamiento de las ricas fuentes naturales de energía con que la Provincia cuenta, la Compañía Luz y Fuerza Motriz es responsable de los graves daños que importa para la economía general la introducción de combustibles extranjeros y la tala de bosques.-

XI

que contrasta gravemente ese desleal comportamiento de la Compañía Luz y Fuerza Motriz, con los privilegios que generosamente le otorgó la H. Legislatura, y que son: 1º) el de "levantar y desviar las aguas del Rio Primero" (art. 1º - Ley 2042), que en la forma otorgada representa, técnicamente, la exclusividad de las posibilidades hidráulicas de dicho río; 2º) el de "quedar durante el término de la concesión, eximidos de impuestos fiscales todos los bienes de la Compañía afectados al servicio público, como también de los impuestos municipales" (art. 14).-

XII

Que el art. 36 de la Ley 2042, dispone que "la Compañía no podrá transferir su concesión o fusionarse con otras empresas, sin autorización del Poder Ejecutivo, so pena de caducidad". Es ya un hecho de pública notoriedad, que, después de un proceso que ha durado dieciocho años, aproximadamente, ha sido totalmente violado ese mandato de la ley.-

Las tres grandes compañías que intervienen en el servicio público de la electricidad en esta Capital, de derecho o de hecho, no son nada más que filiales de una gran empresa financiero-industrial de lucro y acaparamiento, de las denominadas "public utility holding company".-

Esta situación, que como consecuencia inmediata y actual trajo funestísimos perjuicios "en las condiciones de los servicios públicos, en la economía social, y en el orden político por el menoscabo de la soberanía", si bien conocida por sus efectos, no lo era en su misma naturaleza hasta que el Gobierno de la Provincia creó la Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas, y ésta después de una labor valiosa, pasó de manifiesto el verdadero estado, de cosas en el dictamen suscripto por su Letrado Dr. Manuel Rie y su Contador Francisco Bobadilla ("Los Servicios Públicos de Energía Eléctrica en Córdoba" N.º 1.º - Ed. oficial, págs. 566-XIII; Córdoba, 1936, pág. 546). Las pruebas incontrovertibles que ese informe contiene de la fusión de las compañías, permitieron al Gobierno afirmar que los hechos de la compañía, en su condición actual de entidades subsidiarias de la "holding company", sólo pueden ser vistos en su verdadera realidad si se los refiere a este organismo (Decreto 20.635-C-

1936; Cons. 6º, 8º, 14, etc.

XIII

Que el hecho cuya consideración se impone ineludiblemente al Gobierno actual es el siguiente: "Las industrias concedidas a esas Compañías (Luz y Fuerza y General de Electricidad), así como la mayor parte de las restantes de la Provincia, municipales y provinciales, y numerosas otras del interior del país, han sido captadas, paulatina pero rápidamente, por la gran empresa financiero-industrial de negocios internacionales en servicios, públicos, en especial de electricidad, cuyo origen y sede están en E. U. de Norte América, llamada "The Electric Bond and Share Co" mediante su subsidiaria "American and Foreign Power Company". Por adquisiciones, disoluciones, refundiciones, etc., de las antiguas compañías, o por nuevas concesiones, tales industrias han sido incorporadas en aquel organismo, con transformación de su anterior naturaleza financiera, a conductiva e industrial ("Documentos acerca de las Empresas de Servicios Públicos de Electricidad"; Comisión Especial de Estudios de Concesiones Eléctricas-M. C. P.- Ed. oficial, Córdoba, 1936; págs. 8 y 9).-

XIV

Que este hecho tiene como efecto necesario, dada la naturaleza íntima de la "holding company", el hacer propias, "de un modo sustancial y permanente, sus entidades parciales; subordinadas las mismas a las conveniencias del capital de los núcleos predominantes, gobierna sus actividades asumiendo su dirección, administración, financiación y contratos, y forma con los productos de aquéllas, sus propias ganancias. Dispone, pues, de la suerte de esas entidades, las hace desaparecer, las transforma, las acrecienta o disminuye según la utilidad de aquel capital que determina las directivas de todo el negocio". "La estructura del organismo es compleja y artificiosa, y sus articulaciones y relaciones internas, son de difícil esclarecimiento, de fácil disimulo y modificación y máxime en cuanto a las derivaciones fuera de E. U. de Norte América, de imposible contralor".- (Ibid., págs. 10-11).-

El hecho considerado, ha creado, por lo tanto, una situación que "difiere sustancialmente de la prescripta para la vigencia de la concesión, y en ella son de imposible consecución los objetivos que tal disposición procura. Las prohibiciones de transferencia y de fusión, están violadas en la realidad, y la experiencia jurídica que se mantiene, carece de todo sustento material: es una mera simulación que cubre las transgresiones de la ley" ("Los Servicios Públicos...-citado-pág. 387).-

XV

que los efectos de este hecho, la fusión realizada en burla de la ley, no pueden ser tolerados por este Gobierno, especialmente si se tiene en cuenta que ponen virtualmente al Estado, en manos de una empresa o institución que, por su naturaleza y sus modalidades, "es incompatible con una economía social sana y ordenada, máxime en materia de servicios públicos, y cuyo carácter de extranjera agrava su condición en el país" ("Documentos...-citado-pág. 20).

De estos efectos precisamente uno de los más perniciosos, es la tiranía económica, ya que "En esa organización, la regulación puramente capitalista, de la empresa hasta el extremo límite; la combi-

ción de las actividades financieras e industriales; la estructura artificiosa del sistema, que permite e incita las más variadas e imprevisibles artimañas; el dominio y la situación privilegiada de unos pocos, que pueden tener la preponderancia en la empresa con una mínima inversión, frente a un gran número de inversores reales de capital; la multiplicidad de vínculos diferentes con las entidades de explotación inmediata, y la dirección de las actividades desde un centro fácilmente disimulable y del todo inalcanzable por el Estado, permiten se convierta a la empresa en un instrumento de tiranía económica más gravosa cuanto que se ejercita desde el extranjero, y en un orden que comporta tanta fuerza económica como el de los servicios públicos de energía" (Ibid. págs. 20-21).

El Gobierno se encuentra, pues, frente al peligro que constituyen esos "pocos privilegiados", unos "pocos centros financieros", que "son extraordinariamente poderosos, cuando dueños absolutos del dinero, gobiernan el crédito y lo distribuyen a su gusto; diríase que administran la sangre de la cual vive toda la economía, y que de tal modo tienen en su mano, por así decirlo, el alma de la vida económica, que nadie podría respirar contra su voluntad". ("Los Servicios." -citado-pág. 277).-

XVI

Que otro efecto inherente a la naturaleza de la "holding company" como lo denunció el ex-Presidente de E.U. de Norte América, Franklin Delano Roosevelt, en su Mensaje al Congreso, de 12 de marzo de 1935, es el de "ofrecer una tentación y una facilidad de abusos demasiado bien demostradas para que sea tolerada como una institución reconocida de comercio.- Esa tentación y esa facilidad, son inherentes a su misma naturaleza". "Es una invención en materia de sociedades mercantiles, que puede dar a unos pocos privilegiados, poderes ilícitos e intolerables sobre el dinero de otras personas. Es la destrucción del control local, y su sustitución por una gerencia distante, que ha creado en el campo de los servicios públicos, lo que se ha denominado justamente, un sistema de estatismo privado, que es perjudicial para el bien de un pueblo libre. La mayor parte de nosotros"-son siempre palabras del ex-Presidente Roosevelt-"estamos de acuerdo en que deberíamos sacar el control y los beneficios de las compañías de explotación de servicios públicos esencialmente locales de unos pocos centros financieros, y devolver ese beneficio y ese control, a las localidades que producen ese negocio y crean la riqueza" (Ibid. págs. 22).

XVII

Que los pésimos efectos que la penetración de las "holding companies" produce en el orden político, social y económico del país, son también evidentes. Por su inmenso poderío; por la implacable persecución de su fin esencial; lucro y acaparamiento, sin rechazar medio alguno y a pesar de todo, constituyen estas organizaciones- como ya se dijo- serias amenazas al orden político por el menoscabo de la soberanía (Véase "Los Servicios..."-citado-págs. 544-45).

"Importan una fuerza capitalista extraña a la Nación, que sólo se aplica a producir desarrollos útiles a los capitales, y a ejercitar influencias favorables a los mismos, que son opuestos o distintos de los convenientes a la Nación. Esas influencias, que pueden llegar a la prepotencia, sobre todo por la asociación de intereses del mismo origen, procuran establecer la extracción organizada y permanente de la riqueza nacional, para concentrarla y lucrarla en las entidades matrices extranjeras. Elle produce el comercio extranjero ri-

co en la Nación pobre" (Ibid. pág. 278).

XVIII

Que las consecuencias de esta fusión de las compañías locales que atienden el servicio público de la electricidad, con "The Electric Bond and Share Co", respecto de la concesión misma, consecuencias que necesariamente derivan de la situación analizada, ni son ni nos graves ni son menos evidentes.

En primer lugar, la concesión, como todo contrato de su naturaleza, es otorgado "instituta personae", y en nuestro caso lo fué a una compañía, sociedad anónima autorizada en Córdoba, tenida por responsable del desempeño de la concesión, y de la ejecución de las prestaciones que se estipulaban respecto del público y de la Provincia.-

En segundo lugar, esa concesión fué otorgada, no para un monopolio, sino por el contrario, para una competencia con otra Compañía, la General de Electricidad, a la que se favorecía con otra concesión al mismo objeto. Pero ahora "La provincia, tiene así, permanentemente a su frente, un organismo que pretende, de un modo sostenido y sistemático, el monopolio de la explotación de sus energías hidroeléctricas, y para ello se utilizan concesiones precisamente otorgadas para impedir el monopolio" (Ibid. pág. 359).

De manera que la efectividad de esa responsabilidad, de la posibilidad de esa competencia de esos servicios públicos que habrían de desempeñarse, requería que el sujeto de las facultades jurídicas que se atribuían, fuera de tal índole y funcionamiento, que permitieran la verificación y el control de las autoridades de la Provincia. Si esos objetivos no habrían de quedar defraudados, con las imprevisibles consecuencias que de ellos habrían de dimanar, era absolutamente precisa, no sólo la conservación de la concesión a nombre de la Compañía, sino el mantenimiento de ésta en su individualidad e identidad, o sea de su separación respecto de toda otra, y de la condición económica y jurídica con que aparecía y era conocida, que, por lo demás, era la normal de las entidades de su especie" (Ibid. pág. 357).-

XIX

Que otra consecuencia de esta fusión respecto de la concesión misma, es la que afecta directa y gravemente a los servicios públicos, "tanto en la eficiencia y amplitud de su prestación, como en sus características y en sus precios".-

" En efecto: en general, los servicios están en dependencia de la condición de la entidad que los explota, de tal manera que la regulación de los mismos, su extensión, modalidades, etc., son muy diferentes según aquella diversa condición".

" La expansión y calidad de los servicios, dependerá, no de las necesidades locales, y ni siquiera de las conveniencias y posibilidades de la empresa de actuación local, sino de las conveniencias del organismo total, de su política, de sus planes, etc., dependientes, a su vez, de las relaciones con otras bancas y entidades de explotación en Sud América, y de la especulación de valores por las entidades y bancas superiores. Una extensión de servicios, una nueva instalación, una innovación cualquiera en el sistema, y, en un plano más elevado, el comportamiento con el público y los gobiernos las obligaciones que se asuman, los precios que se cobran a unos o a otros consumidores, estarán subordinados a esos criterios" (Ibid. pág. 360).

En particular "Los precios de los servicios, serán necesariamente más recargados si la empresa debe afrontar los gastos de la administración de toda la estructura piramidal de la "Holding company", si debe pagar servicios generales y especiales, si la cuenta de capital y la de explotación se acreditan por servicios, gastos de financiación "over head", mayores costes, etc., en absoluto incontratables por nuestro gobierno" (Ibid. pág. 359).

XX

Que, la suma, "ha ocurrido una mutación sustancial del sujeto de la concesión de la Ley 2042; esa concesión ha sido transferida, y la Compañía se ha fusionado con otra empresa constituida más tarde, y todo ello en el modo más peligroso, acentuado por el disimulo, para la economía social y para el Estado. Se ha producido, pues, el caso para el cual la ley ha previsto la caducidad de la concesión" (Ibid. pág. 361).

XXI

Que la Compañía Luz y Fuerza, en 1935, denunció judicialmente, conforme a lo dispuesto por el art. 369 del Código de Comercio, una pérdida de más del 50 % de su capital, denuncia que ha reiterado este año, previo aviso al Poder Ejecutivo en nota del 26 de Agosto pasado.

Dice haber perdido \$ 1,703,907,06 c/l. sobre un capital de \$ 3,063,147,00. Se plantea, así, de nuevo, una situación que ya conoce bien el Gobierno, y que, como lo afirmó la primera vez, causa en la apariencia creada, serios menoscabos al interés público y privado de la Provincia y coloca a las concesiones otorgadas por las Leyes 2042, 1961 y 2041, y las demás que de ellas han derivado, en un estado que obliga al Poder Ejecutivo a referir la situación a sus términos verdaderos y a adoptar providencias inmediatas" (Decreto 20635-C-1935; Cons. 5^a).

XXII

Que la Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas, con argumentos y pruebas incontrovertibles, ha ilustrado suficientemente al Gobierno sobre las causas y los efectos de estas denuncias de pérdida de capital. Es así que la situación considerada debe necesariamente referirse a la situación real de la Compañía Luz y Fuerza, analizada en los considerandos anteriores, o sea como una dependencia del poderoso organismo cosmopolita "The Electric Bond and Share Co."... mediante su subsidiaria "American and Foreign Power Co.", de manera que "sólo con referencia al mismo puede ser comprendida y prevenidos sus efectos" (Cf. "Documentos....-citado-pág. 8).

Ciertamente: "En el organismo "holding company", cada entidad subsidiaria se une a la central, mediante dos clases de vínculos, a saber: vínculos financieros, consistentes en papeles de comercio, mediante los cuales se transfieren fondos como amortizaciones, intereses y dividendos, y vínculos de servicios, prestados directamente por el organismo central o por intermedio de entidades interpuestas, en razón de los cuales se traspasan fondos a título de retribuciones". Como ya se dijo, "la estructura del organismo es compleja y artificiosa, sus articulaciones y relaciones internas son de difícil esclarecimiento, de fácil disimulo y modificación, y máxime en cuanto a las derivaciones fuera de E.U. de Norte América, de imposible contralor. Y es sobre todo imposible, aun conocidos esos vínculos, regulación

alguna de nuestro Estado sobre los núcleos de dirección y sobre la orientación de la empresa y un contralor suficiente sobre los capitales realmente comprometidos y las ganancias obtenidas, las cuales pueden ser disimuladas en forma de intereses, de retribuciones de servicios, de precios de manufacturas, etc., etc." (Ibid. pág. 11).

XXIII

Que sobre los móviles de la denuncia de pérdidas, la Comisión de Estudio, en su informe de setiembre de 1944, expresa: "Ha colmado esta empresa la irregularidad de sus procedimientos, al presentarse en el año 1935, mediante balances falsos, a la justicia provincial haciendo denuncia de la pérdida de la mitad de su capital en acciones, a fin de preparar su eventual disolución antes del vencimiento de la concesión, y burlar así a la Provincia en el cumplimiento de la cláusula reversionista de la Ley, que le acuerda el derecho de recibir todas sus usinas, instalaciones, canalizaciones y accesorios concernientes a la explotación por el 50 % de su valor de tasación" ("Ordenamiento Legal de la Industria de Servicios Públicos de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba"); (Ed. oficial, Córdoba, 1944, pág. 28).

Que se trata de una maniobra de la Compañía para preparar su disolución antes de que venza la concesión, no es solamente una fundada inferencia, porque la amenaza de la quiebra "ya ha sido expresamente insinuada ante el Excmo. Tribunal de Justicia, en el recurso que la Compañía tiene deducido contra la Provincia, para el caso que ese recurso no prosperare por causa de la admisión de ciertas cantidades como capital invertido" ("Documentos..."-citado-págs. 27 y 28).-

De manera que, en concreto, esta artimaña extorsiva de la pérdida de capital, tiende a burlar definitivamente las justísimas demandas de la Provincia sobre rebaje de tarifas mediante el reajuste de la cuenta capital; a burlar las exigencias de renovación, mejora y extensión de las instalaciones; a burlar el cumplimiento fiel de la cláusula de reversión; a burlar el derecho del Fisco sobre participación en las entradas brutas de la Compañía, como una compensación de los beneficios acordados por la concesión, porque desapareciendo la Compañía Luz y Fuerza, sus servicios serán sustituidos por los de la Compañía General de Electricidad en cuyas entradas la Provincia no tiene participación, y las ganancias serían siempre y lo mismo para la gran empresa capitalista de lucro y acaparamiento "The Electric Bond and Share Co".

XXIV

Que no sólo por lo hasta aquí dicho se revela la actitud de la Compañía Luz y Fuerza, actitud de burla y rebeldía frente al gobierno. En realidad esta Empresa ha eludido el cumplimiento de todas aquellas obligaciones impuestas por la concesión, que, o no prometían aumentar sus ganancias, o posiblemente las disminuirían aunque transitoriamente.

Para no rebajar las tarifas, la Compañía Luz y Fuerza buscó de alterar su capital, abultándolo desmesuradamente y reduciendo, al mismo tiempo, arbitrariamente, sus entradas brutas ("Ordenamiento..."-citado-pág. 27). Respecto de la obligación que le impone el Art. 28 de la Ley 2042: "hará llevar por su administración local justificativos de contabilidad u otros suficientes para la constatación de sus entradas a los efectos de lo estipulado en los Arts. 17 y 24"-rebaja de tarifas y participación del fisco respectivamente-, se ha visto con cuan mafiosos artificios la burla. También ha burlado la Compañía

Luz y Fuerza, las obligaciones que la ley le impuso sobre colocación subterránea de cables (art. 31, etc.), y en los últimos años llegó al extremo de desobedecer lisa y llanamente, sin siquiera alegar pretextos.

XIV

Que el Gobierno de la Provincia, por decreto del 30 de marzo de 1906, acordó a la Compañía Luz y Fuerza "el carácter de persona jurídica con los derechos y prerrogativas que las leyes del país confieren a las asociaciones de esta naturaleza" (Art. 2º).

Que las personas jurídicas, dice el Dr. Vélez Sarsfield en la nota al art. 48 del C. Civil, pueden ser disueltas por la decisión sola de la autoridad, si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues que sólo el interés público es el motivo de la autorización para su erección y el citado artículo dispone que termina la existencia de las personas jurídicas por decisión de la autoridad, cuando abuseren o incurrieren en transgresiones de las autorizaciones o cláusulas del estatuto que les dió vida, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos, extremos todos que en el presente caso concurren para justificar el retiro de la personería jurídica a la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba.

XV

Que esta Compañía debe a la Provincia la suma de dos millones diez y ocho mil ciento setenta y cinco pesos moneda nacional con noventa y ocho centavos, a saber: 1º) \$ 1.221.998,80 c/l., mitad del valor en que la misma compañía ha presupuestado la construcción de las dos usinas que debió instalar según el art. 2º de la ley 2042, y no instaló, o sea "Del Tánal", o "Primera" y "Kilómetro 30" o "Tercera", (Art. 3º inc. b), última parte); 2º) \$ 642.677,48 c/l., importe correspondiente a los cinco últimos años (1942/43/44/45/46), que debió percibir la Provincia de acuerdo a lo dispuesto por Art. 24 de la Ley 2042, y que la Compañía no pagó; 3º) \$ 127.600 c/l., multa que debe pagar la Compañía de acuerdo al Art. 39, inc. d) - Ley 2042; soterramiento obligatorio de cables.

El Poder Ejecutivo se reserva y deja a salvo el derecho que le asista para cobrar a la Compañía Luz y Fuerza Motriz cualquier otra suma que resultare adeudarle por cualquier otro concepto, e por lo mismo enunciados en este considerando, y en particular por el mayor costo de las dos usinas "Del Tánal" y "Kilómetro 30" no instaladas.

XVI

Que el Poder Ejecutivo se encuentra, como lo muestra este decreto, ante la situación creada por la Compañía Luz y Fuerza Motriz, si también que amenaza con peligro cierto, grave e inminente la continuidad del servicio público de la electricidad en esta Ciudad de Córdoba. Si hubiere necesidad de otra circunstancia para llegar a la máxima gravedad de la situación que se afronta, bastaría tener en cuenta que la Compañía General de Electricidad de Córdoba ha hecho las mismas confesiones que se consideran en la primera parte de este decreto, de modo que las dos únicas compañías que atienden este servicio público en la Ciudad, se encuentran en la misma imposibilidad absoluta de prestarlo.

La gravedad de esta amenaza a tan vitales intereses de la comunidad, imponen al Poder Ejecutivo la imperiosa e ineludible necesi-

dad de tomar medidas tan urgentes y eficaces como lo exige la situación que ha de remediar.-

XVIII

Que dada la naturaleza de la Compañía Luz y Fuerza Motriz, y su actitud frente a los poderes públicos y frente a las necesidades de la comunidad, demostradas en este Decreto, no queda al Poder Ejecutivo otra actitud que la de incautarse inmediatamente de todas las cosas afectadas al servicio público de la electricidad y necesarias para su debida prestación, cosas que en su totalidad pasan hoy a ser de propiedad de la Provincia en las condiciones determinadas por el Art. 26 de la Ley 2042, por causa de la caducidad, y que, en todo caso, habrían pasado a serlo dentro de veintiséis meses (art. 12).

Si así no lo hiciera, el Poder Ejecutivo sería el responsable de los gravísimos trastornos que en la vida de la Ciudad toda, podrían ocasionar las destrucciones que, por negligencia o intención criminal, afectaran las instalaciones eléctricas. El Poder Ejecutivo cree que tales trastornos son muy posibles, y sobre todo, teme que lleguen a ser irreparables. El sólido fundamento de este temor, está en la confesión que la propia Compañía hace a fs. 1. Cualquiera mínimo espacio de tiempo que transcurriese sin tener en sus manos, desde el momento oportuno, el control absoluto de todo lo que presta el servicio público, es suficiente para actos de esa naturaleza, y la dificultad de conseguir y la inexistencia en plaza de repuestos o maquinarias, pueden llegar a paralizar este vital servicio público en la Ciudad de Córdoba.

El Poder Ejecutivo, al proceder de este modo, que es el único adecuado en las circunstancias actuales, a su propósito de asegurar la continuidad del servicio público de la electricidad, procede dentro de la órbita que le determinan funciones y atribuciones ciertamente propias.-

Por todo lo expuesto; atento al informe de la Dirección General de Hidráulica del 9 de Agosto ppdo., y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas número 38.055 del 20 del mismo mes, y demás razones que ya antes alegó el Poder Ejecutivo y alegará después si fuere necesario,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA :

Art. 1º - Declárase caduca la concesión otorgada a la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba a la que se refiere la Ley 2042, promulgada el 2 de enero de 1909.

Art. 2º - Retírase la personería jurídica acordada por decreto del 26 de setiembre de 1896 a la nombrada Compañía.

Art. 3º - Un Administrador, un Ingeniero Jefe, un Contador y un Abogado Asesor sustituirán al Gerente, Ingeniero Jefe, Contador y Abogado Asesor de la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba. Los cuatro funcionarios nombrados integrarán una Comisión Administradora que tomará a su cargo la prestación del servicio público que había sido delegado en la Compañía concesionaria nombrada y cuya concesión se declara caduca por el presente decreto.-

Art. 4º - Dicha Comisión Administradora será una institución de derecho público que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con las leyes de la materia y reglamentaciones respectivas.

Art. 67 - La Comisión Administradora se incautará, en el acto mismo de la notificación del presente decreto, de usinas, edificios, instalaciones, accesorios, y cuanto cosa esté afectada al servicio público de la electricidad, o considere necesaria para la suficiencia y continuidad del mismo, y dará oportunamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 68 - Autorízase a la Comisión Administradora para que, en cuando lo exigiere la necesidad de asegurar la no interrupción del servicio, haga uso de la fuerza pública.

Art. 70 - Declárase a la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, y a todo su personal, responsables y sujetos a las sanciones penales y civiles que correspondan, por cualquier accidente o desperfecto de maquinarias o instalaciones afectadas al servicio público. Decláranse igualmente responsables a Jerentes, Asesores, Jefes y todo personal que trabaje en el orden administrativo de la empresa, el normal desempeño de la Provincia.

Art. 80 - Enplázase a la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, para que dentro del término de cinco días nombre dos personas, quienes con las que designe el Poder Ejecutivo, efectuarán el inventario y la tasación que determina el Art. 26 de la Ley 2042, bajo apercibimiento de tener por válida y definitiva la tasación que hagan los representantes del Poder Ejecutivo de esos bienes que pasan a ser propiedad de la Provincia.

Art. 90 - Enplázase a la Compañía Luz y Fuerza Motriz para que dentro del término de cinco días, contados como para el artículo anterior desde la notificación del presente decreto, deposite en el Banco de la Provincia, a la orden del Superior Gobierno, la cantidad de dos millones diez y ocho mil ciento setenta y cinco pesos con 25/100 m/n., a que se refiere el considerando XXVI, con la reserva de derechos en él expresada y bajo apercibimiento de proceder a su cobro judicialmente por la vía que corresponda.

Art. 100 - Solicite el señor Procurador del Tesoro, embargo preventivo sobre bienes de la deudora no afectados a la reversión, y suficientes para asegurar el cobro de la cantidad a que se refiere el artículo anterior.

Art. 110 - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, en la medida en que sean con él incompatibles.

Art. 120 - Dése oportunamente cuenta a la H. Legislatura, hoy en receso.

Art. 130 - Notifíquese, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

AUGHTER
 Federico F. Weiss
 Osvaldo Rodríguez
 Carlos V. Berardo

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Hidráulica

Córdoba, Noviembre 11 de 1946.

Expte. Nº 11.666-C-1946.

VISTA: la nota de la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., (Fs. 1), del 27 de julio del corriente año, dirigida a la Dirección General de Hidráulica, la situación con ella creada al comunicar: 1º) que no se conectarán nuevos servicios eléctricos por estar colmada la capacidad de producción; 2º) que este deficiente servicio se presta en tan pésimas condiciones "que está sujeto a cada instante a las contingencias de una interrupción seria", "sin contar con reserva alguna"; 3º) que no está en condiciones, dada su desastrosa situación económica, de poner remedio a todo esto, por sí y en la medida en que la obligan las normas de la concesión; vista, en fin, la situación de extraordinaria gravedad a que ha llegado la prestación del servicio público de la electricidad, desde que las dos únicas compañías que lo atienden en esta Capital, se encuentran según propia confesión, en la imposibilidad absoluta de atenderlo, y hasta en la absoluta imposibilidad de prevenir y garantizar su continuidad;

Y CONSIDERANDO:

I

que la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica, constituya uno de los más importantes servicios públicos en la vida moderna, hasta el punto de plantear su prestación un problema de Estado que requiere la máxima preocupación del Gobierno,

que "la situación actual de las industrias de la electricidad, las características técnicas y económicas de su explotación, y las condiciones modernas de su empresa" agregadas a la índole misma de la industria, hacen imposible que surja exclusivamente de la competencia y del libre juego de las empresas privadas, una regulación de ese servicio público equitativo y conforme con la economía social,

que la realidad y la experiencia, reclaman una intervención ya definitiva del poder público, e informada por la justicia y por la ley. La realidad constatada y la experiencia padecida por esta ciudad de Córdoba, muestran cuán implacablemente y con cuanta prepotencia, persigue su propósito de acaparamiento y lucro, la gran concentración financiero industrial que domina absolutamente, y maneja como a meros instrumentos, a las compañías concesionarias del servicio público de la electricidad en nuestra ciudad. Hace ya diez años que la Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas, previno al Gobierno. "En especial debe destacarse que el monopolio de la empresa de "The Bond and Share Co", se tornaría formidable y prácticamente indestructible, si realizara su plan de sistema nacional de interconexiones, obtuviera la usina del Río III, y lograra, en razón del comercio interprovincial, escapar en mayor parte aún a la potestad de la Provincia."

que lo acontecido desde entonces, y muy particularmente durante este año, dan alarmante actualidad a esta prevención. Es por ello que el Gobierno debe intervenir en asunto tan delicado, con la suprema decisión de defender enérgica y equitativamente, los valiosísimos bienes de la colectividad, que están amenazados y lo estarán "cada vez más por los "fuertes coaligados" en contra de la Nación y del propio

M.O.P.- Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas - Informe y dictamen de su Letrado Manuel Río, y Contador F. Bobadilla. Ed. oficial; Córdoba, 1936; págs. 551-2).

II

que en la referida nota de fs. 1, la Compañía confiesa que "no será posible conectar nuevos servicios", porque está colmada, prácticamente, "la capacidad total disponible".

que la medida en que la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., es obligada a prestar este servicio público, está determinada, en primer lugar, por la naturaleza del contrato que a ello la obliga, o sea una concesión de servicios públicos, y en segundo lugar por la letra y el espíritu de ese contrato, que, en nuestro caso, es la letra y el espíritu de la ley de concesión N° 1961, con las modificaciones parciales introducidas por la número 2041.-

que en cuanto a la naturaleza del contrato, por tratarse de una concesión que entraña delegación del poder administrador, la concesionaria está obligada en principio, y salvo explícita disposición en contrario, a atender el servicio público en la misma medida en que está obligado el poder administrador concedente, o sea, en la medida que lo exijan las necesidades de la comunidad.

En cuanto a la letra y espíritu de las leyes de concesión, determinan idéntica medida a su obligación. Primero, porque el objeto primordial de la concesión, es suministrar energía para "alumbrado y fuerza motriz u otras aplicaciones destinadas al servicio público y particular" (Ley 2041, b). Prueban esta afirmación las siguientes circunstancias: En primer lugar, "Los concesionarios-dice la ley (Ibid.)- podrán emplear hasta el 50% de la energía hidroeléctrica para el servicio de sus fábricas e industrias privadas, obligándose a emplear el resto de la energía en alumbrado y fuerza motriz u otras aplicaciones destinadas al servicio público y particular del municipio de Córdoba". Es decir, que debe destinar a este fin, no menos que el 50% de la energía hidroeléctrica, y toda la de sus usinas a vapor. En segundo lugar, expresamente la autoriza la ley para utilizar mediante acuerdo del Poder Ejecutivo "el total de la energía cuanto el servicio público lo exija". En tercer lugar, la suficiencia de la energía hidroeléctrica destinada al servicio público, "estará garantida" "en todo caso" por las usinas a vapor. En cuarto lugar, y de hecho, por decisión de la propia concesionaria, es así, pues dedica la energía que produce, exclusivamente al servicio público. Segundo: Porque la obligación que se le impone, es la de atender "el servicio público y particular del municipio de Córdoba", sin limitación alguna. Tercero: Porque la concesión sólo determina la cantidad mínima que está obligada a producir, pero no la cantidad máxima, precisamente porque ésta es tanta cuanto exija el servicio público del municipio.

Siendo así, la Compañía General de Electricidad de Córdoba S.A., confiesa no poder prestar al servicio público en la medida impuesta por la concesión.

III

que también confiesa la concesionaria, 1º) que sus unidades motrices térmicas, únicas casi, con que produce energía, "son principalmente Diesel y que los servicios actuales exigen su utilización al máximo, lo que no permite someterlas a las revisiones periódicas indispensables para mantenerlas en condiciones para el servicio"; 2º) que el sistema total de que dispone, o sea usinas propias e interco-

nación con Villa María, "está sujeto a cada instante a las contingencias de una interrupción seria por causa de accidentes en cualquiera de las unidades motrices, o inconvenientes en la línea de transmisión de Villa María"; 3º) que atiende este servicio público, "sin contar con reserva alguna".

No solo, pues, la concesionaria presta un servicio insuficiente; lo presta en anormales condiciones de seguridad. El Poder Ejecutivo, ante tales confesiones, está obligado por imperiosa necesidad, a tomar medidas tan urgentes y eficaces como reclama la importancia del servicio público cuya continuidad está obligado a mantener.

IV

Que, en fin, la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., confiesa y se lamenta de una "desastrosa situación económica". Este perfecciona su confesión de estar absolutamente imposibilitada de cumplir con las más elementales obligaciones que le impone la concesión. Ninguna esperanza de solución puede ni nacer ni sobrevivir, cuando el concesionario confiesa "desastrosa situación económica". La insuficiencia del servicio será necesariamente mayor cada día, y cada día más inminente y grave el peligro de interrupción.

V

Que debe repetirse en este momento lo dicho en el Decreto sobre la Compañía Luz y Fuerza Motriz - declaración de caducidad; que no se han considerado hasta aquí, ni la veracidad ni las intenciones de las confesiones analizadas. Se las considera a éstas en sí mismas, para deducir su consecuencia necesaria: - si son verídicas la caducidad de la concesión se impone como única determinación posible de parte del Poder Ejecutivo; - si ocultaren o falsearan la verdad, igualmente se impone la caducidad, en defensa de los grandes intereses de la comunidad amenazados, y en defensa de la propia dignidad del Gobierno.

VI

Que al concederse el "derecho de aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del Dique San Roque" (art. 1º - Ley 190) se ha perseguido el propósito evidente de beneficiar la economía general de la Provincia, utilizando sus naturales e imperecederas fuentes de energía, evitando el tributo al extranjero en forma de adquisición de combustibles, o el perjuicio múltiple que representa la tala de los bosques; que al concederse el privilegio de "instalar usinas a vapor" (base a. - Ley 2041), simplemente se amplió la concesión al principio limitada a la energía hidroeléctrica (Ley 1261), sin restar con esto a aquella fuente su carácter de pre-eminentes; que la Compañía General de Electricidad S.A. no ha cumplido esta obligación fundamental de "utilizar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del Dique San Roque", y que después de 39 años de beneficiarse ella con la concesión, está el Gobierno frente a este hecho asombroso; no utiliza "la fuerza motriz que representa la evacuación continua del Dique San Roque", y que toda la energía que suministra, procede de otras fuentes; que no menos asombroso es, esta otra constatación: sobre la cantidad máxima suministrada: 9.836 Kw., tienen origen térmico, 8.640 Kw. (usinas propias y de Villa María), y solamente 1.256 Kw. son de origen hidroeléctrico, distinto al de la concesión; que absolutamente nada de esto

últimos se genere según la letra y el espíritu de la concesión, sino por el contrario: con abuso intolerable, que beneficia inmotivadamente a la Compañía causando grave detrimento al patrimonio fiscal (ver considerandos XV, XVI y XVII).

El Poder Ejecutivo percibe, pues, la magnitud del incumplimiento de la concesionaria, agravado - si cabe - por la inutilización total de la fuerza motriz que representa la evacuación continua del Dique San Roque, que ni es aprovechada por la Compañía como lo manda la concesión, ni la Compañía permite que alguien la aproveche, pues ha defendido y defiende tercamente ese privilegio que le acuerda la ley N° 1061. La razón de ser de tal privilegio, fué, según palabras del miembro informante de la Comisión de Obras Públicas en la C. de DD., "la conveniencia y las ventajas en utilizar esta fuerza hidráulica del dique San Roque, perdida hasta hoy, después de más de 15 años de existencia" (D. de Ss. y 22 de noviembre de 1907). - Han pasado casi cuarenta años, y por culpa de la concesionaria, esa fuerza sigue perdiéndose. -

VII

que según palabras de la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., en la nota de fs. 1, la no construcción de las usinas hidroeléctricas se debe a "la imposibilidad de obtener del Superior Gobierno de la Provincia, el aprovechamiento del caudal de evacuación contratado".

Desde hace 32 años, esta Compañía viene repitiendo, con temeraria deslealtad, la misma excusa cada vez que el propio Gobierno urge la instalación de esas usinas. Es el Poder Ejecutivo el que está ahora ante la ineludible necesidad - desde hace muchos años sentida - de poner fin a esta subrepción, que lo hace aparecer como interesado y con la inquebrantable decisión desde el principio, de impedir la construcción de las usinas hidroeléctricas del Dique San Roque. Más aún: la Compañía proclama que la por ella llamada "imposibilidad de obtener del Superior Gobierno el aprovechamiento del caudal de evacuación contratado", es causa primera de cuantiosos daños por ella sufridos, "a raíz de haber tenido que prestar sus servicios con energía térmica durante el plazo corrido de la concesión, a tarifas que se habían calculado para una producción hidroeléctrica menos onerosa". (Expediente N° 11.800 -C- 1946; fs. 2).

VIII

que se prueba ser esa excusa solo un insidioso pretexto, primero porque como ya se dijo en el considerando VI, la finalidad preeminente de la concesión fué el aprovechamiento de la evacuación continua del dique, aprovechamiento que se haría por medio de esas usinas que deberían pasar a ser propiedad de la Provincia sin remuneración alguna al concesionario. Segundo, prueba también esa pertinaz falacia de la Compañía, el interés que tiene la Provincia en la construcción de esas usinas, no sólo porque serían de su propiedad, sino también por la harto evidente conveniencia de aprovechar sus ricas fuentes naturales de energía, y liberarse así en todo lo posible, de los inconvenientes, gastos y pérdidas que consigo trae la importación de combustibles y también la de maquinarias. Este interés está escrito en la ley, y principalmente en sus rigurosas disposiciones: plazos perentorios, pena de caducidad y de pérdida del depósito de garantía destinada a urgir y asegurar la instalación de esas usinas hidroeléctricas.

"Sin embargo de ello" -dice el Poder Ejecutivo la Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas en su informe y dictamen de 1936- "sin embargo de ello, el curso de este asunto, considerado en su totalidad verdadera con referencia a todos los otros puntos con los que les tiene atinencia, demuestra que si la construcción no se ha hecho, ha sido, al menos, con toda certidumbre, desde el 16 de marzo de 1914, porque la Compañía no ha tenido interés en ejecutarla. Como no afirmó el Poder Ejecutivo en su Decreto del 25 de octubre de 1932, "Considerando 4º: "según demuestra la documentación y trámite de los expedientes relativos a esta cuestión, la Compañía no sólo no ha puesto interés alguno en obtener esa autorización -para el aprovechamiento del caudal de evacuación contratado- sino que desde hace diez años atrás ha omitido hacer lo que de ella dependía para que le fuera otorgada, lo cual indica que no ha existido en ella la posibilidad o conveniencia de emplearla, y de construir las instalaciones necesarias para ella ". Por otra parte, según el mismo Poder Ejecutivo afirmó en su decreto del 22 de marzo de 1933, "Considerando 4º: "en atención a los antecedentes denunciados, es inverosímil que la usina del dique no se haya construido, según asegura la compañía, porque el Poder Ejecutivo nunca quiso entregar la fuente de energía. Los antecedentes del asunto demuestran que la Compañía, al menos con seguridad desde veinte (y hoy treinta y tres años) atrás, no ha tenido el propósito en momento alguno de iniciar efectivamente, de inmediato, la explotación hidráulica, y que ese propósito haya sido dificultado siquiera por el Poder Ejecutivo. A lo más la Compañía ha procurado salvaguardar únicamente su derecho cuando ha temido pudiera ser afectado, se ha beneficiado con su reserva, y sobre todo, ha cuidado de impedir que pudiera ser explotada por otro la evacuación continua en San Roque".

"Por otra parte, la Compañía, en seguida de constituirse y antes de iniciar la explotación, adquirió la usina Molet, cuya producción destinó totalmente al servicio público de la ciudad. De ese modo su sistema industrial se completó con ambas plantas, y es explicable no haya tenido verdadero interés (como sucursal del gran trust de acaparamiento y lucro) en hacer una nueva cuantiosa inversión en la usina del dique San Roque, con riesgo a su cargo y con la reversión al término de la explotación, limitándose, como resulta de los antecedentes antes aludidos, a las presentaciones que estimaba estrictamente precisas para la conservación de la concesión" ("Los servicios..." -citado-pág. 509-).

IX

que el Poder Ejecutivo no pueda rehuir la evidencia de que es ya una decisión irrevocable de esta concesionaria, no cumplir la obligación de instalar las usinas hidroeléctricas con que aprovecharía "la fuerza motriz que representa la evacuación continua del dique San Roque", como lo prueban. Primeras: Sus últimas presentaciones las que después apreciaciones inconsistentes, contienen el pedido de "medidas de emergencia", o sea el aumento de tarifas, cuyo fundamento real no sería otro que el reiterado incumplimiento de sus obligaciones, pero que jamás contienen ni la promesa siquiera de construir estas usinas. Segundas: Su nota del 19 de setiembre pto., enviada a la Dirección General de Hidráulica, en la que dice: "Pasó así, por culpa del Estado, la oportunidad de que la empresa "se viera obligada a construir las obras referidas"; "Existe, por otra parte, imposibilidad material absoluta de cumplir la obligación de construir las obras de aprovechamiento a que se refiere la ley -concesión" (Expte. número 11,890, letra C, año 1946; fs. 2 y 2 v.). Tercer-

ros: Sobre todo la nota de fs. 1, en la que después de hacer las gravísimas confesiones ya analizadas, no sólo aleja toda esperanza de instalarlas, confesando desastrosa situación económica, sino que y es lo más grave, subrepticamente insinúa su finalidad, diciéndo que "mientras no se aumentada la potencia del sistema interconectado" no se conjurarán los graves e inminentes peligros que amenazan el servicio público.

X

que el artificio de esta insinuación merece consideración especial porque descubre las verdaderas finalidades que con su conducta toda persigue esta concesionaria, finalidades patentizadas al Gobierno por los siguientes hechos consumados: 1º) no instalación de las usinas del dique, que instaladas habrían ampliado considerablemente el sistema integral de producción de energía eléctrica, materia de la reversión sancionada por la cláusula k) de la ley número 2041; 2º) utilización de energía generada en las plantas térmicas de la Compañía Central Argentina de Electricidad, en Villa María, y cuyas instalaciones pretende, mediante insinuaciones extorsivas, utilizar más aún; 3º) el estado virtual de liquidación en que se encuentra la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba -sucursal también de "The Electric Bond and Share Co"- estado que disimuladamente preparaba una situación que necesariamente habría hecho a la Compañía General de Electricidad de Córdoba, dueña única de la plaza, con esta apreciable ventaja para el "trust": que la Provincia no percibía la participación que sobre las entredas brutas de la Compañía Luz y Fuerza Motriz le correspondían.

El Poder Ejecutivo percibe claramente la vinculación que tales hechos tienen con este otro contenido en la nota de fs. 1 similar a otra de la Compañía Luz y Fuerza Motriz: la amenaza insinuada de interrumpir el servicio público, y parcialmente cumplida. La naturaleza verdadera de la Compañía; su actitud de incumplimiento, rebeldía y prepotencia ante los poderes públicos; su actitud real frente a las necesidades de la colectividad, muestran que se trata de otra sutil artimaña intimidatoria dirigida a conseguir sus propósitos. La Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas prevenía al Gobierno, destacando hace ya diez años, "que el monopolio de la empresa "The Electric Bond and Share Co", se tornaría formidable y prácticamente indestructible si realizara su plan del sistema nacional de interconexiones, obtuviera la usina del Río Tercero, y lograra -en razón del comercio interprovincial- escapar en mayor parte aún a la voluntad de la Provincia" (Ver Cons. I).

XI

que la cláusula u) de la concesión, ley 2041, establece que los concesionarios "en ningún caso podrán fusionarla (a la concesión) ni transferirla, ni enajenarla a otra empresa análoga establecida o que se establezca". "La condición propia de un acto administrativo de la naturaleza del cumplido con aquella concesión de ser "intuitu personae", y el objetivo directo de la concesión del servicio público a la Compañía, de producir competencia en la industria, quedarán así asegurados con las provisiones legales necesarias" ("Los Servicios...", -citado- pág. 505).

XII

Que es un hecho de ya pública notoriedad la incorporación de la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., al sistema de "The Electric Bond and Share Co.". La Comisión de Estudio de Concesiones Eléctricas, denunció este hecho al Poder Ejecutivo en informe del 29 de mayo de 1935 y fué considerado por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 20.635-Serie C- de ese mismo año. Once años han transcurrido desde entonces, y no sólo no se pretendió siquiera probar lo contrario, sino que se ha concluido por reconocer públicamente su veracidad.

XIII

Que los efectos generales de esta fusión, inherente a la naturaleza de las "holding companies", fueron extensamente consideradas en el Decreto anterior que declara la caducidad de la concesión otorgada a la Compañía Luz y Fuerza Motriz, y se consideró principalmente la dominación total y permanente de las entidades parciales, la tiranía económica, la tentación y facilidad de abusos, y otros perjudiciales efectos en el orden político, económico y social. Allí se consideraron también las consecuencias de la fusión sobre la concesión misma. Siendo situaciones análogas, no es necesario repetir las en este Decreto.

Pero debe aquí el Poder Ejecutivo destacar, que lo ahí dicho sobre el sentido, alcance y consecuencias de ese hecho y de la transgresión legal que con él se realiza, "valen también aquí con mayor validez todavía, por la desnaturalización completa de la concesión de la Compañía General. En efecto: esa concesión se otorgó para con potencias en los servicios de energía, se explotaran las fuentes naturales de riquezas hidroeléctricas y se laboraran por la empresa concesionaria productos naturales, cuya industrialización se fomentaba con un importante privilegio. La incorporación de la empresa en el sistema financiero-industrial de la compañía norteamericana, ha frustrado toda posibilidad de que esos objetivos se logren, pues la concesión ha pasado a ser medio para un monopolio de hecho, y posición para aspirar a uno de derecho, por una empresa que, según su índole sólo se dedica a prestar servicios públicos y no a fabricación de productos. Las fuerzas hidroeléctricas no se explotan, no se tiene interés alguno en ello, dentro de las presentes condiciones, y se impide su eventual explotación por otro; y se utilizan los privilegios acordados para fomentar las industrias de transformación, en la industria de explotación de los servicios de energía, menos arriesgada y más lucrativa" ("Los Servicios..." -citado págs. 505-506).

La situación creada por los incumplimientos de la Compañía General de Electricidad es sin duda, mucho más grave y dañina. Ella es la que se prepara a consumir definitivamente la burla de la ley: monopolio absoluto del servicio público de electricidad, y sustracción al Fisco de las legítimas compensaciones pactadas con los concesionarios. Como en el caso de la Compañía Luz y Fuerza Motriz, "ninguno de los propósitos de la ley al vedar las fusiones, transferencias, etc., puede ya cumplirse: la responsabilidad de la concesionaria y la posibilidad de su fiscalización como compañía normal de comercio en nuestro medio; la competencia, seguridad y eficacia de los servicios; la regulación de esto según es adecuado a una empresa local y autónoma, están fundamentalmente afectados en la nueva situación" (Ibid. pag. 506).

XIV

que "el hecho de la inexistencia de la condición en cuanto a su sujeto y la transgresión sustancial de las prohibiciones legales, traen consigo la caducidad de la concesión, según la regla del derecho: *Conditio est causa qua existente nascitur obligatio*, que es aplicable con mayor razón que a otro orden al de las relaciones de derecho público, primordiales en las concesiones de servicios públicos. No es preciso que el acto de la concesión de éstos, prescriba la caducidad en el caso estudiado, porque la misma es necesariamente ajena a la concesión, en razón de su naturaleza y de la estricta interpretación que le es propia" (Ibid. págs. 506-507).

XV

que la Compañía General de Electricidad de Córdoba, es beneficiaria también de la concesión acordada al señor Alfredo Molet por decreto del Poder Ejecutivo del 3 de mayo de 1899; por decreto del 25 de agosto de 1909 se autorizó la transferencia. En este último, el Poder Ejecutivo mantuvo como primordial el objeto único de la concesión primitiva: hacer uso del agua y caída del Río Trunero, y aprovechando la energía resultante "establecer una fábrica de carburo de calcio y otras industrias destinadas a elaborar productos naturales del país" (Art. 1º); y no obstante los pedidos insistentes, que mostraban, apenas disimulado, el propósito de desnaturalizar la concesión dedicando la totalidad de la energía al servicio público, autorizó a la Compañía General a emplear en dicho servicio solamente "la energía hidráulica que le resulte sobrante".

XVI

que a pesar de todo esto, la Compañía General utiliza la energía producida en esta concesión, exclusivamente para el servicio público de luz y fuerza, y ni las instalaciones tiene para la fabricación de carburo y para las otras industrias.

El Poder Ejecutivo, por decreto del 26 de mayo de 1934, emplazó a la Compañía bajo los apercibimientos de derecho "para que manifieste en el plazo de quince días estar dispuesta a utilizar, en lo sucesivo, la concesión de que se trata, en los objetivos para que está autorizada, estableciendo a ese efecto las industrias a que se refieren los actos de concesión, según el plan que presentaría al Poder Ejecutivo en un término que éste fijaría en su caso, y sometiendo a la aprobación del mismo Poder el régimen de precios y condiciones de prestación de los servicios que efectúe con la energía que le resulte sobrante", en la proporción que le determinará el Poder Ejecutivo". La Compañía contestó con argucias y desobedeció totalmente el emplazamiento. ("Los Servicios..." -citado- págs. 520 y 514-22).

Se está hoy, por lo tanto, frente a la explotación de esa concesión Molet, que se hace de un modo diverso del que se tuvo en vista para otorgarla, con beneficio inmotivado para la Compañía y sin provecho para el Estado y el público, no obstante tratarse de un bien público. Por estas causas debe el Poder Ejecutivo declarar su caducidad.

XVII

que la Compañía General es también beneficiaria de la concesión otorgada al señor Carlos M. Martínez por Decreto N° 5310 -C-1922, cuyo Art. 1º determina el privilegio acordado a la finalidad de su otorgamiento, diciendo: "Concedida al señor Carlos M. Martínez, autorización para levantar aguas del Río Primero... a fin de utilizarla en una usina para el suministro de luz y fuerza en las Villas Belgrano, Argüello y sus alrededores, con arreglo a las siguientes bases y condiciones". Por Decreto N° 10.629-C-Expediente 297 -Sec. 8a.- 1922 Enero 14 de 1928, autorizó la transferencia de esta concesión a favor de la Compañía General de Electricidad.

XVIII

que debe tenerse en cuenta respecto a estas concesiones Molet y Martínez a que se refieren los tres considerandos anteriores, por una parte que ambas fueron acordadas sin término de vencimiento, y el último apartado del Art. 3º del Decreto 9888 bis -C- 1944, declaró caducas las que en tales condiciones existían; por otra parte, que las razones ya expuestas en este Decreto, justificando la caducidad de la concesión principal, imponen necesariamente la caducidad de estas otras dos, indispensables para la suficiencia y continuidad del servicio público.-

XIX

que la Compañía General de Electricidad de Córdoba, adeuda a la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes 1961 y 2011, en primer lugar la suma de treinta mil pesos, garantía impuesta por la cláusula n) de la Ley N° 1961, y que ha perdido la Compañía de acuerdo al último apartado de la cláusula II). Se ha mostrado ya que subsiste íntegramente la obligación de instalar "usinas hidroeléctricas en los terrenos contiguos o situados alrededor del Dique San Roque" (cláus. a), como medio para "aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua" del mismo (Art. 1º, acáp.). No habiendo cumplido esta obligación, la concesionaria está obligada a pagar a la Provincia esa suma pre-determinada como garantía de cumplimiento y pena de incumplimiento, y de éste es el único responsable.-

XX

que en segundo lugar, debe la Compañía General de Electricidad, las cuotas anuales que conforme a lo estipulado en la base j), debió pagar a la Provincia y no pagó, o sea un total de más \$90.000,00 c/l.

La Compañía alega que "ante la imposibilidad de obtener del Gobierno el aprovechamiento del canal de evacuación contratado", no cumplió con su obligación de instalar esas usinas, y, como otras veces, utiliza el decreto N° 2622 del 16 de marzo de 1914, para afirmar que él la ha liberado definitivamente de la obligación de pagar cuotas anuales de la cláusula j).

XXI

que en ese decreto, el Poder Ejecutivo dijo que "hasta ahora no

"ha podido facilitar a la Compañía ese aprovechamiento" del caudal de evacuación; que en tal situación "no puede exigir por ahora el cumplimiento de la obligación de que se trata", o sea, según la primera parte del mismo decreto, "entregar a la Provincia la suma de \$ 10.000 que determina el Art. 1º, base j) de la Ley 1961". Por ello resuelve: "Mantener en suspenso la obligación impuesta hasta que ésta haya obtenido autorización para aprovechar la fuerza hidráulica producida por la evacuación continua del Dique San Roque".

Es evidente que el Poder Ejecutivo no puede, ni parcialmente siquiera, derogar esta obligación. En efecto, es facultad exclusiva de la H. Legislatura, otorgar privilegios (Const. Prov. Arts. 83, 9º y 116, 4º), y determinar su modo y condiciones, por ejemplo: las contraprestaciones a cargo del privilegiado. En las leyes 1961 y 2041, se otorgan varios privilegios a la Compañía General de Electricidad, y se le imponen varias contraprestaciones, entre otras, ésta de la cláusula j). Derogar una contraprestación dejando subsistente el privilegio, es alterar éste fundamento y pervertir su finalidad.

No pudiendo en Poder Ejecutivo derogar ni total ni parcialmente la obligación, se limita en este decreto a prorrogar, a diferir su cumplimiento: El texto mismo así lo prueba.

Primero: porque el Poder Ejecutivo dice: "no puede exigir el cumplimiento de la obligación", y más: limita en el tiempo esta imposibilidad: no puede exigirlo "por ahora". El Fiscal de Estado, en dictamen del 14 de noviembre de 1911, cuando se trató, precisamente de permitir el retiro del depósito de garantía de las cláusulas l) y m), afirmó que "el Poder Ejecutivo se encontrará siempre habilitado para obligar a la empresa recurrente al cumplimiento de todas las obligaciones contraídas" (fs. 27; Exp. 5177 -C- 1942), no obstante que dice no haberse instalado la usina hidroeléctrica del dique por no haberse aprobado los planes, y que de la no aprobación es culpable el Poder Ejecutivo "según informe de fs..." (el Fiscal no afirma, de una cita). Afirmar, como lo hace el Poder Ejecutivo, que no puede exigir por ahora el cumplimiento de una obligación, no significa ni puede significar la derogación de esa obligación.

Segundo: confirma este razonamiento, la causa que invoca el Poder Ejecutivo para no exigir el cumplimiento: no haber "podido hasta ahora facilitar a la Compañía" el "aprovechamiento de la fuerza hidráulica producida por la evacuación continua del Dique San Roque (Cons. 1º y 2º). El Poder Ejecutivo, quizá no pudo facilitar, es decir hacer fácil, sin dificultades ni riesgos el cumplimiento de la obligación, pero jamás estuvo en el trance de impedir, de prohibir el cumplimiento, por la sencilla razón que convino con la concesionaria, quien aceptó plenamente, la reserva del derecho de hacer y de hacer en el dique, y hasta el derecho de hacer uno nuevo, según juzgara convenir al bien común, y sin temor a reclamos o a indemnización alguna (Cláus. n), Ley 1961). En consecuencia el Poder Ejecutivo se limita a decir que "hasta ahora" -marzo de 1914- no ha querido exigir lo que puede exigir, y sin renunciar a exigir después, realizó una acción de cumplida deferencia que la Compañía desnaturaliza tratando de pervertir su generosa finalidad.

Tercero: En tercer lugar, es cierto lo que dice el Considerando 1º del Decreto Nº 2622, que la obligación a cargo de la Compañía de pagar las cuotas de la cláusula j), corresponde a la recíproca del Poder Ejecutivo de permitir el aprovechamiento de la evacuación del Dique. Pero no es menos cierto que el pago de esas cuotas es retribución correspondiente a ese y varios otros privilegios, y constituye la moderada participación del fisco en las ganancias de la Compañía General de Electricidad, producidas por la concesión toda, o sea: -por la explotación del servicio público, por la explotación de usinas a vapor o térmicas, por la adquisición de energía y por la

explotación toda de la industria. Esa participación corresponde también a los privilegios bien aprovechados por la Compañía, como ser utilización de bienes del dominio público, ocupación gratuita de terrenos fiscales durante todo el término de la concesión, exención absoluta de impuestos creados o a crearse, también por todo el término de la concesión. El no pagar las cuotas de la cláusula j), Ley N° 1691, pervierte la finalidad de esos privilegios acordados exclusivamente en miras al bien común y no para el enriquecimiento de los concesionarios.

Estas sencillas consideraciones hacen que el decreto del 16 de marzo de 1914, adquiere un sentido intergiversable.

El Poder Ejecutivo, finalmente, en decreto dictado hace trece años, afirmó "que la Provincia no ha estado en ningún momento ni está en la imposibilidad de permitir a la Compañía la explotación hidráulica" (Decreto 16,534 -C- 22/3/1933). De manera que, si el Decreto N° 2622 resolvió mantener en suspenso el cumplimiento de la obligación de la base j), "hasta que la Compañía General de Electricidad haya obtenido autorización para aprovechar la fuerza hidráulica producida por la evacuación continua del dique", debe tenerse en cuenta que por lo menos, desde 1939 afirma el Poder Ejecutivo no haber estado nunca ni estar ahora imposibilitado de permitir ese aprovechamiento.

XIII

que, fuera de no empararla al dicho decreto N° 2622 del año 1914, en su empeño de burlar la obligación de pagar se aparta la Compañía General de Electricidad de la verdad, cuando afirma que "ante la imposibilidad de obtener del Superior Gobierno de la Provincia el aprovechamiento del caudal de evacuación contratado" la Compañía resolvió ampliar la potencia térmica" (nota de fs. lva.).

La verdad es precisamente lo contrario, o sea: ante su propia conveniencia de ampliar la potencia térmica, resolvió no aprovechar el caudal de evacuación contratado.

La prueba de que solamente porque no quiere, ni instaló ni instalará las usinas hidroeléctricas, se dio en los considerandos VII a X. Harto conocido, desde hace mucho, el proceder de la Compañía General de Electricidad. En 1932 el Fiscal de Estado afirmaba: hay una actitud de la Compañía "que conviene poner en relieve: por un lado, no ajusta a las leyes el servicio que presta en virtud de las mismas, y da como razón los perjuicios que le causa la no explotación del Dique; y por otro, no hace lo que está de su parte para iniciar la explotación, se beneficia con las reservas de su derecho, y busca medios, fuera de la concesión, para sustituir esa misma explotación" (Dictamen 2265 B, 13/10/1932). La verdad es, ciertamente, ésta: más que no tener interés en hacer, la Compañía ha tenido interés en no hacer.

La prueba de que, ha tenido interés en no hacer, surge también de lo expuesto ya. En efecto: si la Provincia le concedió el derecho de aprovechar la fuerza motriz que representa la evacuación continua del dique; si la Compañía se obligó a instalar las usinas destinadas a aprovechar esa energía; si estas usinas pasarían a ser propiedad de la Provincia al terminar la concesión; si -por fin- la Provincia conserva pleno derecho para hacer y deshacer en el dique, según considere convenir al bien público, y sin temor a ninguna clase de reclamos ni de indemnizaciones, es bien claro que la Provincia pierde y la Compañía gana con la no construcción de las usinas hidroeléctricas, a las que sustituye en gran parte con las térmicas de otra concesión y compañía: La Central Argentina de Electricidad. "Cui prodest aelus is fecit".

No puede pretender la Compañía General de Electricidad, después de haberse beneficiado durante tanto tiempo con su incumplimiento, liberarse de las cargas y consecuencias de su hecho. Por analogía debe aplicarse la regla de derecho: "Iure naturali ad quem spectat rei commodum spectare debet et damnum", o según la bella expresión de las Partidas "Dixeron los sabios que según derecho natural, aquél debe sentir el embargo de la cosa que ha el pro" (Regla XXIX).

XXIII

que por la cláusula K) de la Ley 2041, la totalidad de las instalaciones con que la Compañía General de Electricidad de Córdoba actualmente presta el servicio público a su cargo, debe pasara ser propiedad de la Provincia sin remuneración alguna a los concesionarios.

Esta reversión está fundada en la más estricta justicia conmutativa porque es la compensación que recibe la Provincia por los beneficios y privilegios que ella ha acordado a la Compañía y ésta ha aprovechado durante los treinta y ocho años que lleva explotando la concesión: la explotación de un servicio público, la ocupación gratuita de bienes del dominio público y tierras fiscales durante 38 años, y la exoneración absoluta de impuestos también durante 38 años.

XXIV

que siendo la finalidad primordial de esta concesión la prestación del servicio público, es la natural que la reversión tenga por fin poner en manos de la Provincia el todo que le permitirá continuar prestando ese servicio y que, en consecuencia, la reversión comprenda todo lo que hace posible la prestación de ese servicio público, o sea: el sistema integral formado por las usinas hidroeléctricas, por las usinas a vapor de que habla la ley, y por todos los demás bienes afectados a la prestación del servicio público de luz y fuerza eléctrica.

XXV

Que las normas de interpretación que guían al Poder Ejecutivo para la inteligencia de la cláusula reversionaria según verdad y justicia, son principalmente estas dos tantas veces aplicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La interpretación de las concesiones debe obtenerse haciendo concurrir a la solución todas las cláusulas que se encuentran vinculadas entre sí, y salvando en lo posible las dificultades de interpretación, siempre frecuentes en actos de esta naturaleza" (Swift vs. Gob. de la Nac.; 21/IX/1927; Gaceta del Porc. 701272).

Y concordante con esta doctrina, "debe igualmente recordarse la regla de sana crítica, de desechar toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, concorde con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y el bien público, atendiendo a los principios de equidad y de justicia que informan las condiciones del país" (CXI:365; Col. de Fallos; 22/6/1909).

XXVI

que el Poder Ejecutivo se encuentra, como se ha mostrado, an-

te esta situación: las únicas dos compañías que atienden el servicio público de la electricidad en la Ciudad de Córdoba, ciudades y pueblos circunvecinos, lo hacen, no sólo por concesiones que ésta en la obligación de declarar caducas, sino de modo que pone a dicho servicio en peligro cierto, grave e inminente de ser interrumpido según confesión de ambas compañías. La gravedad de esta amenaza a tan vitales intereses de la comunidad, imponen al Poder Ejecutivo la imperiosa e ineludible necesidad, de tomar medidas tan urgentes y eficaces como las exige la importancia y gravedad de la situación que ha de remediar.

XVII

Que dada la naturaleza de las Compañías Luz y Fuerza Motriz y Compañía General de Electricidad de Córdoba, y su actitud frente a los poderes públicos y las necesidades de la población, demostradas en los respectivos decretos, no queda al Poder Ejecutivo otra actitud que la de incoarse inmediatamente de todos los bienes afectados al servicio público de la electricidad, y necesarios para su debida prestación, bienes que en su casi totalidad pasan a ser de propiedad de la Provincia por causa de la caducidad de las concesiones, y que en todo caso habrían pasado a ser de su propiedad dentro de dos y un año respectivamente.-

Si así no lo hiciera, el Poder Ejecutivo sería responsable de los gravísimos trastornos que en la vida de la ciudad toda, podrían ocasionar las destrucciones que, por negligencia o intención criminal afectaran las instalaciones eléctricas. El Poder Ejecutivo cree que tales trastornos son posibles, y sobre todo, teme que lleguen a ser irreparables. El sólido fundamento de ese temor, está en la confesión que la propia Compañía hace a fs. 1. Cualquier mínimo espacio de tiempo que transcurriera sin tener en sus manos, desde el momento oportuno, el control absoluto de todo lo que presta el servicio público, es suficiente para actos de esa naturaleza, y la dificultad de conseguir, o la inexistencia en plaza de repuestos o maquinarias, pueden llegar a paralizar este vital servicio público de la Ciudad de Córdoba.

El Poder Ejecutivo, al proceder de este modo que cree el único adecuado, en las circunstancias actuales, a su propósito de asegurar la continuidad del servicio público de la electricidad, procede dentro de la órbita que le determinan funciones y atribuciones ciertamente propias.

Por todo lo expuesto; atento al informe de la Dirección General de Hidráulica del 7 de octubre ppdo., y al dictamen del señor Fiscal de Estado y Tierras Públicas N° 32,337 del 8 del mismo mes, y demás razones que ya antes alegó el Poder Ejecutivo, y que alegará después si fuese necesario,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A :

Art. 1º - Declárase caduca la concesión otorgada por las leyes N° 1961 promulgada el 8 de diciembre de 1907, y N° 2041 promulgada el 31 de diciembre de 1909, y cuya transferencia a la Compañía

General de Electricidad de Córdoba fué autorizada por Decreto del 14 de Agosto de 1909.

Art. 3º - Decláranse caducas las concesiones otorgadas al señor Alfredo Bolet por Decreto del 3 de Mayo de 1899, y al señor Carlos M. Martínez por Decreto del 30 de Octubre de 1922, cuyas transferencias a la Compañía General de Electricidad de Córdoba fueron autorizadas por decretos de Agosto 25 de 1909 y N.º 10.629 -C- 1923, respectivamente.-

Art. 4º - Remítanse estos antecedentes, por la vía que corresponda, a la Inspección Nacional de Justicia, para el retiro de la pericia jurídica a la Compañía General de Electricidad de Córdoba.

Art. 49 - La misma Comisión Administradora a que se refiere el decreto que declara la caducidad de la concesión de la Compañía Luz y Fuerza Motriz de Córdoba, se hará cargo de la prestación del servicio público delegado en la Compañía General de Electricidad, cuya concesión se declara caduca por este decreto.

Art. 5º - La Comisión Administradora se incautará, en el acto mismo de la notificación del presente decreto, de usinas, edificios, instalaciones, accesorios y cuanto cosa esté afectada al servicio público de la electricidad, o considere necesaria para la suficiencia y continuidad del mismo, y dará oportunamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 6º - Autorízase a la Comisión Administradora para que, en cuanto lo exigiere la necesidad de asegurar la no interrupción del servicio, haga uso de la fuerza pública.

Art. 7º - Declárase a la Compañía General de Electricidad de Córdoba, S.A., y a todo su personal, responsable y sujetos a las sanciones penales y civiles que correspondan, por cualquier accidente o desperfecto de maquinarias o instalaciones afectadas al servicio público. Decláranse igualmente responsables, a gerentes, asesores, jefes y todo personal que traben en el orden administrativo de la empresa, el normal desempeño de la Provincia.

Art. 8º - Emplázase a la Compañía de Electricidad de Córdoba, para que dentro del término de cinco días contados desde la notificación del presente decreto, deposite en el Banco de la Provincia, a la orden del Superior Gobierno, la cantidad de seiscientos veinte mil pesos moneda nacional c/L. (Considerándose XIX y XX), bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía judicial correspondiente. La Provincia se reserva el derecho de demandar a la misma compañía el cobro de toda y cualquier otra suma que resultare adeudable por cualquier causa.

Art. 9º - Solicite el Señor Procurador del Tesoro embargo preventivo sobre bienes de la deudora no afectados a la reversión, y suficientes para asegurar el cobro de la cantidad a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, en la medida en que sean con él incompatibles.

Art. 11º - Dése oportunamente cuenta a la H. Legislatura hoy en receso.

Art. 12º - Notifíquese, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

A U C H T E R
Federico F. Weiss
Osvaldo Rodríguez
Carlos V. Berardo